

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2018
“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA
RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES, Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”

“EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA”.

LIBRO I
MODIFICACIÓN DE LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA

Artículo 1. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 6. *Gratuidad.* La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijan de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, agrarios y rurales que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, agrarios y rurales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado.

2. Tribunales Administrativos.
3. Juzgados administrativos y agrarios y rurales administrativos.

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional.

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de paz.

II. La Fiscalía General de la Nación.

III. El Consejo Superior de la Judicatura.

IV. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Parágrafo 1. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

Parágrafo 2. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3. En cada municipio funcionará al menos un juzgado, cualquiera que sea su categoría.

Para el caso de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura, el funcionamiento de los despachos judiciales para el conocimiento de asuntos agrarios y rurales en los municipios podrá ser itinerante, en la forma y de acuerdo con los criterios señalados en la ley y el reglamento.

Parágrafo 4. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 15. Integración. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintiseis (26) magistrados en su Sala Plena, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, elaboradas tras una convocatoria pública adelantada de

conformidad con lo previsto en esta ley y en el reglamento que para tal efecto se expida y basada en el mérito, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El Presidente elegido por la corporación la representará y tendrá las funciones que le señale la ley y el reglamento.

PARÁGRAFO. El período individual de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991, comenzará a contarse a partir de esta última fecha.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1781 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.

PARÁGRAFO 3º.- De conformidad con lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2018, la Corte Suprema de Justicia contará también con la Sala Especial de Instrucción, que estará integrada por seis (6) Magistrados, y la Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres (3) Magistrados.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 16. Salas. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de seis salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Agraria y Rural, integrada por tres Magistrados; y la Sala de Casación Penal, integrada por dieciocho Magistrados.

Las Salas de Casación Civil, Laboral, Penal y Agraria y Rural, actuarán según su especialidad como tribunal de casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo Tribunal, o entre Tribunales, o entre éstos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Parágrafo. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no

tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.

PARÁGRAFO 2º. De conformidad con lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2018, la Sala Especial de Instrucción y la Sala Especial de Primera Instancia, no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 22. *Régimen de los juzgados.* Los Juzgados Civiles, Agrarios y Rurales, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1o. de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1o. de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil

habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.

Parágrafo Transitorio 1. Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo Transitorio 2. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales y de magistrado de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar especialmente el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental, en las disposiciones relativas a la Reforma Rural Integral, las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural y el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en la normatividad agraria, en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, en las normas que lo desarrollan, y en esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 34. Integración y composición. El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y cinco (35) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas de diez (10) candidatos, elaboradas tras una convocatoria pública reglada y basada en el mérito.

adelantada de conformidad con lo previsto en esta ley y en el reglamento que para tal efecto se expida, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por treinta y un (31) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 36. *De la Sala de lo Contencioso Administrativo.* La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en seis (6) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

La Sección Primera, por cuatro (4) magistrados.

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.

La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,

La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados, y

La Sección Sexta, por cuatro (4) magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.

Artículo 8. Modifíquese el párrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos y Agrarios y Rurales Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos y agrarios y rurales administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno.

Artículo 9. Modifíquese el párrafo del artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 42. Régimen. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Parágrafo Transitorio 1. Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos que de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo Transitorio 2. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Administrativos Agrarios y Rurales y de magistrado de los Tribunales Administrativos en su especialidad agraria y rural, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental, en las disposiciones relativas a la Reforma Rural Integral, las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural y el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y de magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en la normatividad agraria, en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, en las normas que lo desarrollan, y en esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley .

Artículo 10. Adiciónese un párrafo al artículo 42A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Parágrafo. Para el caso de los asuntos agrarios y rurales de los cuales conozca la jurisdicción contenciosa administrativa, la conciliación extrajudicial no constituirá requisito de procedibilidad de las acciones y medios de control procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

Artículo 11. Adiciónese un párrafo al artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Parágrafo. Para el caso de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura, el funcionamiento de los despachos judiciales para el conocimiento de asuntos agrarios y rurales en los municipios podrá ser itinerante, en la forma y de acuerdo con los criterios señalados en la ley y el reglamento, asegurando en todo caso la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 12. Adiciónese un párrafo al artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Parágrafo. Para el caso de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado Agrario y Rural o el Juzgado Agrario Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación, con énfasis en las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 13. Adiciónese un inciso segundo en el numeral 5º del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

5. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz

administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos.

Para efectos de la puesta en funcionamiento de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la creación y ubicación de los Juzgados Agrarios y Rurales y de los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos deberá corresponder a las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 14. Adiciónese un párrafo al artículo 90 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Parágrafo. En lo concerniente a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la distribución de los Despachos Judiciales que hagan parte de las mismas deberá enmarcarse en la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 202. Los despachos judiciales agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los despachos agrarios y rurales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entren en funcionamiento en su totalidad, de conformidad con las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, sin menoscabo de su ampliación progresiva a todo el territorio nacional, en un término no mayor a treinta (30) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la

construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.

En virtud de esta autorización, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura estarán obligados a la implementación de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.

Artículo 16. Agréguese un artículo 202A Transitorio a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 202A Transitorio. La Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entrarán a funcionar en un término no superior a los treinta (30) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Su implementación será progresiva y, mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición conforme a lo establecido en la presente Ley.

Durante este periodo el Gobierno Nacional adelantará las gestiones presupuestales y demás medidas que sean necesarias para la creación de nuevos despachos judiciales, puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural Administrativa en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El Consejo Superior de la Judicatura presentará los estudios de factibilidad requeridos para la creación de nuevos despachos judiciales y redistribución de despachos actualmente existentes, incluyendo un plan para la conversión de juzgados y salas de Restitución de Tierras una vez culmine la vigencia para la aplicación de la Ley 1448 de 2011.

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.

LIBRO II

MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. Objeto. El presente libro tiene como objeto establecer el marco orgánico y procesal que rige las actuaciones judiciales y mecanismos alternativos para la resolución de los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como de las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley.

Artículo 18. Ámbito de aplicación. La especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria y la especialidad agraria y rural de la jurisdicción contenciosa administrativa tendrán cobertura y capacidad en todo el territorio nacional.

Artículo 19. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:

1. **Acceso a la justicia.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre definición de derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como sobre las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.
2. **Bienestar y buen vivir.** El objetivo final es la erradicación de la pobreza y la satisfacción plena de las necesidades de la ciudadanía de las zonas rurales, de manera que se logre, en el menor plazo posible, que los campesinos, las campesinas y las comunidades ejerzan plenamente sus derechos y se alcance la convergencia entre la calidad de vida urbana y la calidad de vida rural.
3. **Buena fe procesal.** Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso agrario y rural, proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.
4. **Celeridad y economía procesal:** Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y los recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos.
5. **Deber de colaboración armónica.** Las entidades públicas del orden nacional y territorial están obligadas a prestar su colaboración y apoyo para la efectiva administración de la justicia especial agraria y rural en el país, por lo cual deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos

en la presente Ley. Para tal fin, el juez dispondrá de los poderes correccionales previstos en la normativa vigente.

- 6. Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra.** Mecanismos y garantías que permitan que el mayor número posible de hombres y mujeres habitantes del campo, sin tierra o con tierra insuficiente, puedan acceder a ella y que incentiven el uso adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.
- 7. Derecho a la alimentación.** La política de desarrollo agrario integral debe estar orientada a asegurar progresivamente que todas las personas tengan acceso a una alimentación sana y adecuada y que los alimentos se produzcan bajo sistemas sostenibles.
- 8. Desarrollo integral del campo.** El desarrollo integral del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes –agricultura familiar, agroindustria, turismo, agricultura comercial de escala; de la competitividad y de la necesidad de promover y fomentar la inversión en el campo con visión empresarial y fines productivos como condición para su desarrollo; y de la promoción y fomento, en condiciones de equidad, de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, que podrán ser verticales u horizontales y en diferente escala. En todo caso se apoyará y protegerá la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.
- 9. Eficacia:** Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia rural y agraria, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos en cabeza de los ciudadanos sobre los cuales recaigan las decisiones.
- 10. Especialidad agraria y rural:** En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones agrarias y rurales, por parte de los operadores judiciales de las especialidades agrarias y rurales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 11. Fuero de atracción.** Si en el asunto de que se trata están involucrados bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural o de relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley con otra clase de controversias sobre bienes o relaciones económicas, prevalecerá la índole de los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y determinación de la competencia en los términos de la presente Ley.
- 12. Igualdad, equidad de género y protección reforzada:** En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad rural colombiana.

En el proceso del que trata esta ley, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, para lo cual se prescindirá la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual ayuda, por la pertenencia a la asociación u organización de mujeres o porque estas manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.

Para prevenir barreras de acceso a la justicia, se proveerá de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial en razón del género, para la orientación sobre la solución de controversias y litigios, en favor de las mujeres rurales.

En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.

13. Inmediación: Las autoridades y los operadores judiciales deberán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.

14. Integralidad. Asegura la productividad, mediante programas que acompañen el acceso efectivo a la tierra, con innovación, ciencia y tecnología, asistencia técnica, crédito, riego y comercialización y con otros medios de producción que permitan agregar valor. También asegura oportunidades de buen vivir que se derivan del acceso a bienes públicos como salud, vivienda, educación, infraestructura y conectividad y de medidas para garantizar una alimentación sana, adecuada y sostenible para toda la población.

15. Oficiosidad: Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural.

16. Publicidad y nuevas tecnologías: Las autoridades deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

En todo caso, las comunicaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.

17. Uso prevalente de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria rural: Las autoridades responsables velarán por el uso

prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, con la participación de las comunidades rurales en la resolución de los litigios y controversias.

Artículo 20. Itinerancia. Cuando se estime necesario y pertinente, conforme a las características del caso objeto de la actuación correspondiente, las autoridades judiciales podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida, para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá basarse en la mayor demanda de justicia para efectos de implementar una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales rurales y agrarios, y en aspectos tales como la especificidad de la colindancia de corregimientos y los asuntos a decidir.

Artículo 21. Itinerancia en zonas focalizadas. Los jueces agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los jueces agrarios y rurales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con base en la competencia que les asigna la presente ley, se desplazarán a los municipios comprendidos dentro del territorio focalizado para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, y que se les hubiere asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adelantar los asuntos de su competencia.

También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores.

Artículo 22. Jueces adjuntos. El Juzgado Agrario y Rural respectivo de la Jurisdicción Ordinaria y el Juzgado Agrario y Rural Administrativo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cada caso, podrán contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación, para atender la demanda de justicia del municipio comprendido dentro del territorio focalizado que se les hubiere asignado por el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de adelantar los asuntos de su competencia.

Dichos despachos contarán con un grupo interdisciplinario, cuyos perfiles definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para apoyar la toma de decisiones proferidas por el Juez que resuelvan adecuadamente la cuestión problemática sometida a su consideración.

Artículo 23. Decisiones ultra y extra petita. Cuando la controversia verse acerca de derechos reales sobre la propiedad rural, el juez o magistrado de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá decidir acerca de cualquier condición que se encuentre probada y que se circunscriba a asuntos relacionados con las competencias de autoridades administrativas, que incidan sobre la adecuada formalización del predio, así no se hubiere propuesto por las partes dentro del trámite procesal.

Adicionalmente, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer

rural en los términos establecidos por el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, o se encuentre bajo los presupuestos establecidos en los artículos 4, 5 y 54 del Decreto Ley 902 de 2017, el juez podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis. Por consiguiente, el juzgador de la controversia está facultado para reconocer derechos u ordenar el pago de indemnizaciones *extra* o *ultra petita*, siempre que los hechos que los originen o sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

El juez aplicará la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria.

Parágrafo. Cuando existan elementos que permitan inferir las condiciones de las que trata el inciso segundo de este artículo y no fueren aportados por la parte interesada los medios de prueba para acreditar lo correspondiente, será deber del Juez requerir a la parte para que, en un término de diez (10) días aporte los elementos que acrediten su situación, advirtiéndole que dicha carga es requisito para la procedencia de las medidas en favor de los grupos poblacionales allí referidos.

Artículo 24. Apoyo de la Fuerza Pública. Las autoridades judiciales responsables de aplicar la presente ley contarán con el apoyo que resulte necesario, de parte de la Fuerza Pública y de las autoridades de policía, para ejecutar las decisiones impartidas o procurar la seguridad de sus beneficiarios. Será causal de mala conducta por parte del funcionario a cargo, la negativa a prestar el apoyo oportunamente solicitado.

Artículo 25. Mujeres rurales. Las mujeres rurales, en los términos del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.

Artículo 26. Fuentes. Los jueces y magistrados aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta justicia especial agraria y rural consiste en conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios constitucionales y los especiales del derecho agrario, particularmente, el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de la tierra y de producción agraria.

Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran esta ley, la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, así como las declaraciones y principios que ofrezcan un mayor nivel de protección de derechos humanos, reconocidos en el país y, en cuanto no se opongan a ellos, con los que orientan el sistema procesal colombiano.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, siempre y cuando no contravengan el objeto y los principios de la presente ley.

Artículo 27. Participación de la Procuraduría General de la Nación. A la Procuraduría General de la Nación le será comunicado el inicio del proceso para que, si lo estima procedente, proceda a intervenir de oficio o a solicitud de parte en cualquier etapa de la actuación. Su intervención no impedirá adelantar ni suspenderá el proceso respectivo.

En cualquier caso, la intervención y participación de la Procuraduría General de la Nación deberá observar los principios procesales de intermediación, concentración y celeridad y no será necesario el traslado de la demanda o la notificación de su admisión o de las demás providencias, salvo que haya intervenido en la actuación.

Artículo 28. Amparo de pobreza. En los procesos agrarios y rurales se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.

Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.

Artículo 29. Poderes y deberes del juez. Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el juez tendrá los siguientes poderes especiales:

1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos necesarias, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos.
2. Desechar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio.
3. Precaver, cuando tome medidas en relación con un inmueble, riesgos consiguientes de paralización de la explotación del mismo y de daños y pérdidas de cosechas, o de otros bienes agrarios, en especial para la economía campesina, familiar y comunitaria.
4. Verificar que el inmueble no esté destinado a actividad ilícita, ni se encuentre sometido al proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.
5. Decretar las medidas cautelares en los términos de esta ley.
6. Verificar que el allanamiento a la demanda, su desistimiento o la transacción se hayan realizado de modo libre y sin vicios del consentimiento.
7. Procurar que no se desvirtúen los principios a que se refiere esta ley, en especial lo atinentes a la igualdad real de las partes ante la justicia, mediante la tutela de los derechos de la parte más débil, la simplicidad, concentración y brevedad de las actuaciones, la aplicación de los enfoques diferenciales y, por ende, la celeridad de los procesos, cuya paralización debe impedir, dándoles el impulso necesario, como también los relativos a la intermediación del juez y sana crítica en la apreciación de la prueba, todo ello sin menoscabo del principio fundamental del debido proceso.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS AGRARIOS Y RURALES

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 30. Integración de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria. La Jurisdicción Ordinaria, en su Especialidad Agraria y Rural, se integrará de la siguiente forma:

1. La Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.
2. Las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Los juzgados agrarios y rurales.

Artículo 31. Integración de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su Especialidad Agraria y Rural, se integrará de la siguiente forma:

1. La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
2. Las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos.
3. Los juzgados agrarios y rurales administrativos.

Artículo 32. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 107. Integración y composición. El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno. Estará integrado por treinta y cinco (35) Magistrados.

Ejercerá sus funciones por medio de tres (3) salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por treinta y un (31) Magistrados y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) Magistrados restantes.

Igualmente, tendrá una Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Créanse en el Consejo de Estado las salas especiales de decisión, además de las reguladas en este Código, encargadas de decidir los procesos sometidos a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que esta les encomiende, salvo de los procesos de pérdida de investidura y de nulidad por inconstitucionalidad. Estas Salas estarán integradas por cuatro (4) Magistrados, uno por cada una de las secciones que la conforman, con exclusión de la que hubiere conocido del asunto, si fuere el caso.

La integración y funcionamiento de dichas salas especiales, se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento interno”.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 110. Integración de la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en seis (6) secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

La Sección Primera, por cuatro (4) Magistrados.

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

La Sección Tercera se dividirá en tres (3) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

La Sección Cuarta, por cuatro (4) Magistrados, y

La Sección Quinta, por cuatro (4) Magistrados.

La Sección Sexta, por cuatro (4) Magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el Reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.

Parágrafo. Es atribución del Presidente del Consejo de Estado, resolver los conflictos de competencia entre las secciones de la Sala de lo Contencioso de la Corporación”.

Artículo 34. Adiciónese el artículo 122 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 122. Jurisdicción. Los Tribunales Administrativos son creados por la el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que determine el Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres (3).

Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.

Parágrafo: Para conocer de asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, cada Tribunal Administrativo contará con una sala agraria y rural”.

Artículo 35. Adiciónese el artículo 124 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 124. Régimen. Los juzgados administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia establezca el Consejo Superior de la

Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sus características, denominación y número serán fijados por esa misma Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Parágrafo: Para conocer de asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los criterios establecidos en este artículo, creará juzgados agrarios y rurales administrativos”.

Artículo 36. Naturaleza del proceso. El proceso agrario y rural es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley, y en lo no previsto en ellas por las reglas del Código General del Proceso.

Artículo 37. De los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y rural. Se tramitarán a través del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como de las relaciones económicas de índole agraria descritas en esta Ley, en particular, los siguientes asuntos:

1. Las acciones contra los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Tierras, respecto de los asuntos señalados en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017.
2. La acción de nulidad para la resolución de controversias respecto de los actos de adjudicación en los términos del artículo 38 del Decreto Ley 902 de 2017.
3. Las demandas presentadas por la Agencia Nacional de Tierras en desarrollo del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural.
4. Las operaciones administrativas derivadas de las actuaciones realizadas en ejecución de los actos administrativos definitivos del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural.
5. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre predios rurales y agrarios.
6. Pertenencia.
7. Posesorio.
8. Saneamiento de la propiedad agraria.
9. Formalización de la pequeña propiedad rural.
10. Servidumbre.
11. División de la propiedad común.
12. Deslinde y amojonamiento.
13. Reivindicatorio.
14. Restablecimiento de la posesión o de la tenencia.
15. Lanzamiento por ocupación de hecho.
16. Contratos de índole agraria, como los de arrendamiento, aparcería, agroindustria, compraventa de tierras, enajenación de productos agropecuarios o similares, así como actividades agrarias de transformación, producción o enajenación, en cuanto estos tres últimos no constituyan actos mercantiles ni tengan origen en relaciones de trabajo.
17. Rectificación de áreas y linderos.

18. Tradición imperfecta, ausencia o inexistencia de registro o folio de matrícula inmobiliaria, vicios en el registro.
19. Acciones populares por la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de naturaleza agraria que no se encuentren excluidas de esta especialidad.
20. Acciones de grupo y responsabilidad extracontractual, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural.
21. Controversias sobre la administración de la copropiedad, reconocimiento y divisiones materiales de fundos rurales.
22. Acciones para la protección frente al uso, manejo y conservación del suelo, los recursos hídricos y el manejo ambiental.
23. Acciones sobre el uso y aprovechamiento de aguas y pretensiones derivadas del aprovechamiento de aguas públicas para riego y avenamiento y, en general, para su utilización en las actividades agrarias.
24. Acciones de protección al ambiente previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, que generen un impacto directo en materia agraria y rural.

Parágrafo 1. La Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. De la misma forma, conocerá de todos los asuntos que promueva la Agencia Nacional de Tierras, en desarrollo del procedimiento de ordenamiento social de la propiedad rural.

En los demás casos conocerá la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria.

Parágrafo 2. Los asuntos agrarios y rurales relacionados con restitución de tierras despojadas se seguirán tramitando conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, sus normas reglamentarias y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.

Parágrafo 3. Los procedimientos de constitución, ampliación, restructuración, saneamiento y titulación colectiva de comunidades étnicas se surtirán con arreglo a las normas especiales que los rigen, en particular las Leyes 21 de 1991, 160 de 1994 y 70 de 1993, así como los procedimientos para la protección contemplados Decreto 2333 de 2014.

Capítulo II. Acciones

Artículo 38. Acción agraria. A través de la acción agraria, que constituye la regla general de inicio de este proceso, toda persona puede solicitar al juez la solución a un conflicto respecto de los asuntos y en el marco del objeto contemplado en la presente ley.

Artículo 39. Adiciónese el artículo 138A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 138A. Acción de nulidad agraria y restablecimiento del derecho. Los particulares que fueron parte del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902

de 2017 podrán demandar la nulidad de los actos administrativos definitivos dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su ejecutoria.

La misma acción ejercerán los particulares que aduzcan tener derechos reales sobre los predios relacionados con la formalización de predios privados, clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos, extinción del dominio sobre tierras incultas y expropiación de predios rurales, de que trata la Ley 160 de 1994, y siempre que no hubieren comparecido al procedimiento único, caso en el cual el término será de tres (3) años contados a partir de la fecha de inscripción del acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria.

El medio de control podrá ejercerse directamente, sin necesidad de haber interpuesto los recursos pertinentes contra el acto administrativo”.

Artículo 40. Adiciónese el artículo 138B a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 138B. Acción de nulidad para la resolución de controversias respecto de los actos de adjudicación. Para aquellos casos en los que se cuestione la validez de los actos con los que se hayan efectuado programas de titulación o adjudicación de tierras, el juez agrario y rural, por solicitud de la Agencia Nacional de Tierras, o de los particulares afectados, conocerá del medio de control de resolución de controversias respecto de los actos de adjudicación, dentro de los términos previstos en el literal e) del numeral segundo del artículo 164 de esta Ley.

El juez determinará la validez de los actos de adjudicación, y si conforme a los regímenes vigentes para el momento en el que se produjo la adjudicación el beneficiario cumplía con los requisitos establecidos para acceder a esta.

Para aquellos eventos en los que se identifiquen sucesiones que comprendan predios adjudicados, el juez determinará la validez de la adjudicación, definirá si pueden fraccionarse las áreas de terreno para satisfacer las pretensiones de tierras de los adjudicatarios y sus herederos, o establecerá cuál de ellos ostenta mejor condición para declarar respecto de los demás la nulidad de la adjudicación, sin perjuicio de los derechos que puede tener un tercero titular de derechos reales sobre el predio objeto de la sucesión.

Así mismo, podrá ordenar el reconocimiento del Subsidio Integral de Reforma Agraria, a título de indemnización respecto de los adjudicatarios a quienes de buena fe se les hubiese declarado la ineficacia de sus títulos.

Resueltas las controversias sobre los actos de adjudicación, de ser el caso, el juez ordenará la recuperación material inmediata del bien inmueble, y tomará las medidas que se estimen necesarias para garantizar la detentación material del inmueble rural. Las condiciones del ejercicio de la propiedad se someterán al régimen de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-.

Parágrafo. La formulación de la acción de que trata el presente artículo se sujetará a lo establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin

perjuicio de las facultades ultra y extra petita del juez competente, de conformidad con lo establecido en el régimen agrario y rural”.

TÍTULO III DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Capítulo I. Competencia de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Artículo 41. Modifíquese el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el cuál quedará así:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.

3. De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación.

4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus Comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Junta Directiva o Consejo Directivo de los entes autónomos del orden nacional y las Comisiones de Regulación.

5. De la nulidad de los actos de nombramiento de los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional.

6. De los que se promuevan contra actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía.

7. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos celebrados por una entidad pública, por las causales y dentro del término

prescrito en las normas que rigen la materia. Contra la sentencia que resuelva este recurso sólo procederá el recurso de revisión.

8. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley.

9. De la revisión eventual de las providencias que pongan fin al proceso dictadas por las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos y los Jueces Agrarios y Rurales Administrativos.

10. De los asuntos avocados por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación en asuntos rurales y agrarios, conforme al régimen establecido en esta materia.

11. De los relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio o propiedad de inmuebles urbanos y de los muebles de cualquier naturaleza.

12. De los de nulidad de los actos de la Agencia Nacional de Tierras, en los casos previstos en la ley.

13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional.

14. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter rural y agrario tramitadas por las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos y los Jueces Agrarios y Rurales Administrativos.

14. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.

Parágrafo 1°. La Corte Suprema de Justicia conocerá de la nulidad contra los actos de elección y nombramiento efectuados por el Consejo de Estado.

Parágrafo 2°. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los Magistrados del Consejo de Estado, conocerá la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena.

Parágrafo 3°. En relación con los asuntos previstos en los numerales 9, 10, 12 y 14 de este artículo, corresponderá a la Sección Sexta del Consejo de Estado la tramitación de estas materias. De igual forma se procederá en relación con los asuntos previstos en el numeral 7 de este artículo, cuando el objeto del laudo corresponda a temas agrarios y rurales de conformidad con el régimen establecido para dicha materia.”

Artículo 42. Adiciónese un numeral 15 y un párrafo al artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

15. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Parágrafo. En relación con el asunto previsto en el numeral 15 de este artículo, corresponderá a las Salas agrarias y rurales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias”

Artículo 43. Adiciónese un párrafo al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Parágrafo. Cuando se trate de asuntos de índole agrario y rural de conformidad con el régimen establecido para el efecto, corresponderá a las Salas agrarias y rurales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias”

Artículo 44. Adiciónese el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.

3. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

4. De la acción de nulidad agraria y restablecimiento del derecho contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

5. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Parágrafo. En relación con los asuntos previstos en los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, corresponderá a los juzgados agrarios y rurales administrativos la tramitación de estas materias”.

Artículo 45. Adiciónese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos

legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3°, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.

13. De la acción de nulidad agraria contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

14. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

15. De todos los demás asuntos agrarios y rurales relativos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.

16. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales

Parágrafo. En relación con los asuntos previstos en los numerales 13, 14 y 15 de este artículo, corresponderá a los juzgados agrarios y rurales administrativos la tramitación de estas materias”.

Capítulo II. Competencia de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria

Artículo 46. Adiciónese un artículo 30A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 30A. Competencia de la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conoce en su Sala de Casación Agraria y Rural:

1. Del recurso extraordinario de casación interpuesto contra las providencias que pongan fin al proceso dictadas por parte de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces Agrarios y Rurales.
2. De los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, avocados por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación.
3. Del exequátur de sentencias proferidas en país extranjero, en relación con los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.
4. Del reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales proferidos en el extranjero, en relación con los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, de conformidad con las normas que regulan la materia.
5. De los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional y que tengan relación con los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto .
6. Del recurso extraordinario de revisión contra laudos arbitrales que versen sobre los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, cuya competencia no corresponda al Consejo de Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1563 de 2012.
7. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter rural y agrario tramitadas por las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces Agrarios y Rurales.
8. Los demás que les atribuya la Ley”.

Artículo 47. Adiciónese un artículo 32A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 32A. Competencia de las salas agrarias y rurales de los tribunales superiores. Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala agraria y rural:

1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia los Jueces Agrarios y Rurales.
2. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por los Jueces Agrarios y Rurales.
3. En única instancia, de la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales de mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria.
4. En única instancia, del recurso de anulación de laudos arbitrales que versen sobre temas agrarios y rurales, cuya competencia no corresponda al Consejo de Estado, en los términos del artículo 46 de la Ley 1563 de 2012.
5. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30.
6. De los demás asuntos agrarios y rurales que le asigne la ley”.

Artículo 48. Adiciónese un artículo 22A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 22A. Competencia funcional de los jueces agrarios y rurales en única instancia. Los jueces agrarios y rurales conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales de mínima y menor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria.
2. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales de mínima cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria.
3. Los demás que les atribuya la Ley.

Artículo 49. Adiciónese un artículo 22A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 22B. Competencia de los jueces agrarios y rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales de menor y mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria.
2. De las acciones populares contra particulares por la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de naturaleza agraria.
3. De las acciones de grupo entre particulares, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural.
4. De todos los demás asuntos agrarios y rurales susceptibles de conocimiento por la jurisdicción ordinaria para los cuales no exista regla especial de competencia.
5. Los demás que les atribuya la Ley.

Capítulo III. Determinación de competencias

Artículo 50. Determinación de competencias. Para la determinación de competencias se seguirán las reglas establecidas en el artículo 15 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, a excepción de la competencia por razón del territorio que seguirá las reglas establecidas en el siguiente artículo.

Artículo 51. Competencia territorial. En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del demandante.

Artículo 52. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia que surjan con ocasión del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley se resolverán de la siguiente forma:

1. *Conflictos de competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo:* Los conflictos de competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se resolverán de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

2. *Conflictos de competencia en la jurisdicción ordinaria:* Los conflictos de competencia entre Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y entre éstas y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales serán decididos por la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por la Sala Agraria y Rural del Tribunal Superior respectivo, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012.

TÍTULO IV DEMANDA Y PROCESO AGRARIO Y RURAL

Artículo 53. Adiciónese un Capítulo V al Título III de la Sección Primera del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

“Capítulo V. Proceso agrario y rural

Artículo 421A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:

1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado.
2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar.
3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

Artículo 421B. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo conforme a lo establecido en los artículos 73 y siguientes de este código, salvo en la aprobación de las actas de conciliación.

Respecto de las entidades públicas se aplicará lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Las asociaciones campesinas, las organizaciones sociales y las comunidades podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos involucrados en el proceso.

Artículo 421C. Presentación de la demanda y su contestación. La presentación de la demanda y su contestación se regirá por las normas establecidas en el artículo 82 y siguientes de este código, sin perjuicio de los requisitos adicionales que se contemplen en la presente Ley.

Artículo 421D. Requisitos de la demanda. Además de los requisitos establecidos en el artículo 82 de este código, la demanda deberá indicar:

1. La identificación del predio, que deberá incluir los siguientes datos: ubicación (departamento, municipio o corregimiento), colindantes actuales, el nombre con el cual se conoce el predio en la región, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria, identificación catastral y número de la cédula catastral, cuando estas existieran.
2. La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento.

Parágrafo. Las acciones agrarias se podrán presentar en los formatos que para tal efecto autorice el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 421E. Anexos de la demanda. Además de los establecidos en este Código, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la demanda deberá acompañarse de los siguientes anexos:

1. La prueba que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.
2. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación legal, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
3. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes.

Artículo 421F. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y se regirá por las demás reglas establecidas en el artículo 90 de este código y otras normas concordantes. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.

El auto que admita la demanda deberá disponer el traslado a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en este código, al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los asuntos de su competencia.

Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el auto admisorio o el auto que la inadmite o rechaza.

El rechazo de la demanda procederá conforme a lo establecido en este código, y cuando hubiere operado la caducidad de los medios de control descritos en esta ley.

Artículo 421G. Auto admisorio. El auto que admita la demanda deberá disponer:

1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos, indicando los folios de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al juez. Si el predio no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, ordenar la apertura del mismo a nombre de la Nación, siempre y cuando la controversia verse sobre derechos reales.

2. Cuando fuere el caso, la suspensión y atracción de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el artículo 57 del Decreto Ley 902 de 2017.
3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales y regionales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso.
4. La publicación del auto admisorio, por el término de quince (15) días, con inclusión de la identificación del predio y el nombre e identificación de la persona a favor de quien se tramita la misma, para que las personas que consideren tener derechos legítimos relacionados con el predio y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos judiciales y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en los términos del artículo siguiente.
5. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar si el predio sobre el cual versa el litigio se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:
 - a) Imprescriptibilidad o propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.
 - b) Inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, o las normas que hagan sus veces.
 - c) Ubicación en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cualquier momento.
 - d) Ubicación en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias.
 - e) Ubicación en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
 - f) Ubicación total o parcial, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.
 - g) Ubicación en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 1071 de 2015.
 - h) Destinación a actividades ilícitas.
6. La comunicación a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de actualizar la información en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO.

Artículo 421H. Notificación y publicidad del auto admisorio de la demanda agraria. La notificación y publicación del auto admisorio de la demanda se hará en la forma señalada en los artículos 289 a 301 de este código o en aquella que ordene el juez con la finalidad de otorgarle amplia publicidad y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos o estimen que el acto administrativo de la Agencia Nacional de Tierras no cuenta con soporte material o jurídico.

Con la publicación de que trata este artículo se entenderá surtido el traslado de la demanda a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el mismo.

Parágrafo. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre inmuebles ubicados en suelo rural, el Juez deberá disponer la publicación del auto admisorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de este código.

Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del que trata el parágrafo 2º del artículo 375 de este código.

Artículo 421I. Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos y a través de las emisoras comunitarias, conforma a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admissorios de las demandas que se presenten en los respectivos entes territoriales, cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación o gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.

Artículo 421J. Contestación. La contestación de la demanda se deberá presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del auto admisorio, en la forma establecida en el artículo 96 de este código.

Artículo 421K. Decreto de pruebas. El juez proferirá auto de decreto de pruebas en el que señalará el término de treinta (30) días para que se practiquen, la fecha de la audiencia pública de pruebas y alegatos, y las diligencias necesarias.

Parágrafo. Cuando el juez lo estime necesario, el término probatorio se podrá prorrogar por treinta (30) días adicionales.

Artículo 421L. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para

probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Artículo 421M. Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, la explotación económica, el cumplimiento del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de hechos materia del proceso, será procedente la inspección judicial, para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente, para lo cual se tendrá en cuenta si sobre el inmueble se está implementando o se ha implementado el ordenamiento social de la propiedad rural por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

El decreto de la inspección judicial se acogerá a lo dispuesto en el artículo 236 de este código.

La práctica de la prueba deberá correr a cargo de quien la solicita, para lo cual dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la decreta, deberá sufragar los gastos que conlleva la práctica de esta. De no cancelar el valor correspondiente dentro del término establecido se entenderá que se desiste de la prueba. Lo dispuesto en el presente inciso respecto del cobro de la prueba, no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas como beneficiarios a título gratuito o a quienes tengan amparo de pobreza, y de manera proporcional respecto de aquellos a título parcialmente gratuito.

Artículo 421N. Audiencia pública de pruebas y alegatos. El juez instalará la audiencia pública de pruebas y alegatos con la presencia de los apoderados de las partes, quienes deberán acudir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, terceros y demás intervinientes.

Previo a la práctica de pruebas, el juez decidirá de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, cuando sea procedente, fijará el objeto del litigio, precisará los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas que estime innecesarias.

Luego, practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

1. El interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.
2. Las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes.
3. La exhibición de los documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas y practicadas.

Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a los demás intervinientes, por el tiempo que el juez estime necesario. Una vez escuchados los alegatos el juez finalizará la audiencia.

Parágrafo 1. La inasistencia de los apoderados a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Parágrafo 2. En cualquier etapa de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias.

Artículo 421O. Sentencia. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, y conforme al artículo 280 y al parágrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012.

Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución que sean necesarias, en procura de cuya eficacia las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el Juez, conforme a esta Ley, así como conforme a las disposiciones establecidas para el efecto en la Ley 1564 de 2012.

Parágrafo 1. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.

Parágrafo 2. En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario desde el enfoque del cuidado u otros análogos.

Artículo 54. Adiciónese un Título V-A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“TITULO V-A DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA TRAMITACIÓN DE ASUNTOS AGRARIOS Y RURALES

Capítulo I. Capacidad, representación y postulación

Artículo 247A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:

1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado.
2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar.
3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

Artículo 247B. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo conforme a lo establecido en los artículos 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, salvo en la aprobación de las actas de conciliación.

Respecto de las entidades públicas se aplicará lo dispuesto en el artículo 160 de esta Ley.

Parágrafo. Las asociaciones campesinas, las organizaciones sociales y las comunidades podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos involucrados en el proceso.

Capítulo II. Requisitos de la demanda y contestación

Artículo 247C. Presentación de la demanda y su contestación. La presentación de la demanda y su contestación se registrará por las normas establecidas en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en este Capítulo.

Artículo 247D. Requisitos de la demanda. Además de los requisitos establecidos en el artículo 162 de este Código, la demanda deberá indicar:

1. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, las normas presuntamente vulneradas y explicarse el concepto de su violación.
2. La identificación del predio, que deberá incluir los siguientes datos: ubicación (departamento, municipio o corregimiento), colindantes actuales, el nombre con el cual se conoce el predio en la región, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria, identificación catastral y número de la cédula catastral, cuando estas existieran.
3. La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento.

Parágrafo. Las acciones agrarias se podrán presentar en los formatos que para tal efecto autorice el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 247E. Anexos de la demanda. Además de los establecidos en la Ley 1564 de 2012 y/o en este Código, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la demanda deberá acompañarse de los siguientes anexos:

1. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, esta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que

se refiere el Decreto Ley 902 de 2017 y de los demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo.

2. Copia del acto acusado con su constancia de ejecutoria. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

3. La prueba que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.
4. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación legal, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes.

Artículo 247F. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y se regirá por las demás reglas establecidas en el artículo 170 de este Código, en concordancia con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.

El auto que admita la demanda deberá disponer el traslado a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en el artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los asuntos de su competencia.

Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el auto admisorio o el auto que la inadmite o rechaza.

El rechazo de la demanda procederá conforme a lo establecido en el artículo 169 de este Código.

Artículo 247G. Auto admisorio. El auto que admita la demanda deberá disponer:

1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos, indicando los folios de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al juez. Si el predio no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, ordenar la apertura del mismo a nombre de la Nación, siempre y cuando la controversia verse sobre derechos reales.

2. Cuando fuere el caso, la suspensión y atracción de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el artículo 57 del Decreto Ley 902 de 2017.
3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales y regionales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso.
4. La publicación del auto admisorio, por el término de quince (15) días, con inclusión de la identificación del predio y el nombre e identificación de la persona a favor de quien se tramita la misma, para que las personas que consideren tener derechos legítimos relacionados con el predio y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos judiciales y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en los términos del artículo siguiente.
5. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar si el predio sobre el cual versa el litigio se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:
 - i) Imprescriptibilidad o propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.
 - ii) Inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, o las normas que hagan sus veces.
 - iii) Ubicación en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cualquier momento.
 - iv) Ubicación en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias.
 - v) Ubicación en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
 - vi) Ubicación total o parcial, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

- vii) Ubicación en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 1071 de 2015.
 - viii) Destinación a actividades ilícitas.
6. La comunicación a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de actualizar la información en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO.

Artículo 247H. Notificación y publicidad del auto admisorio de la demanda agraria. La notificación y publicación del auto admisorio de la demanda se hará en la forma señalada en los artículos 289 a 301 de la Ley 1564 de 2012 o en aquella que ordene el juez con la finalidad de otorgarle amplia publicidad y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos o estimen que el acto administrativo de la Agencia Nacional de Tierras no cuenta con soporte material o jurídico.

Con la publicación de que trata este artículo se entenderá surtido el traslado de la demanda a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el mismo.

Parágrafo. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre inmuebles ubicados en suelo rural, el Juez deberá disponer la publicación del auto admisorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del que trata el parágrafo 2º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

Artículo 247I. Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos y a través de las emisoras comunitarias, conforma a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de las demandas que se presenten en los respectivos entes territoriales, cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación o gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.

Artículo 247J. Contestación. La contestación de la demanda se deberá presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del auto admisorio, en la forma establecida en el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012.

Artículo 247K. Decreto de pruebas. El juez proferirá auto de decreto de pruebas en el que señalará el término de treinta (30) días para que se practiquen, la fecha de la audiencia pública de pruebas y alegatos, y las diligencias necesarias.

Parágrafo. Cuando el juez lo estime necesario, el término probatorio se podrá prorrogar por treinta (30) días adicionales.

Artículo 247L. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la Ley 1564 de 2012.

Artículo 247M. Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, la explotación económica, el cumplimiento del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de hechos materia del proceso, será procedente la inspección judicial, siempre que el informe técnico-jurídico y demás anexos no ofrezcan certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente, siempre y cuando se trate de conflictos que versen sobre bienes inmuebles ubicados en zonas en las cuales se esté implementando o haya implementado el ordenamiento social de la propiedad rural por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

El decreto de la inspección judicial se acogerá a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 1564 de 2012.

La práctica de la prueba deberá correr a cargo de quien la solicita, para lo cual dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la decreta, deberá sufragar los gastos que conlleva la práctica de esta. De no cancelar el valor correspondiente dentro del término establecido se entenderá que se desiste de la prueba. Lo dispuesto en el presente inciso respecto del cobro de la prueba, no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas como beneficiarios a título gratuito o a quienes tengan amparo de pobreza, y de manera proporcional respecto de aquellos a título parcialmente gratuito.

Artículo 247N. Audiencia pública de pruebas y alegatos. El juez instalará la audiencia pública de pruebas y alegatos con la presencia de los apoderados de las

partes, quienes deberán acudir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, terceros y demás intervinientes.

Previo a la práctica de pruebas, el juez decidirá de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, cuando sea procedente, fijará el objeto del litigio, precisará los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas que estime innecesarias.

Luego, practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

1. El interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.
2. Las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes.
3. La exhibición de los documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas y practicadas.

Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a los demás intervinientes, por el tiempo que el juez estime necesario. Una vez escuchados los alegatos el juez finalizará la audiencia.

Parágrafo 1. La inasistencia de los apoderados a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Parágrafo 2. En cualquier etapa de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias.

Artículo 2470. Sentencia. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, y conforme al artículo 187 de este Código y al parágrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012.

Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución que sean necesarias, en procura de cuya eficacia las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el Juez, conforme a esta Ley, así como conforme a las disposiciones establecidas para el efecto en la Ley 1564 de 2012.

Parágrafo 1. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.

Parágrafo 2. En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario desde el enfoque del cuidado u otros análogos.

Parágrafo 3. Además de lo dispuesto en los artículos 280 del Código General del Proceso y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, la sentencia deberá contener una valoración del informe técnico jurídico practicado en el procedimiento administrativo adelantado por la Agencia Nacional de Tierras.

TÍTULO V MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo único. Recursos ordinarios

Artículo 55. Trámite de los recursos ordinarios. Los recursos de reposición, apelación, súplica y queja se tramitarán conforme a lo establecido en los artículos 318 a 332 y 352 a 353 de la Ley 1564 de 2012.

Artículo 56. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los jueces agrarios y rurales y por los jueces agrarios y rurales administrativos.

También serán apelables los siguientes autos:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que decrete una medida cautelar.
3. El que ponga fin al proceso, salvo el que apruebe la conciliación.
4. El que decreta las nulidades procesales.
5. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente y el que distribuya la carga.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo en los numerales 1 y 3. Para los numerales 2, 4 y 5 se concederán en el efecto devolutivo.

El trámite de la apelación contra sentencias se surtirá en la forma establecida en la Ley 1564 de 2012.

Artículo 57. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procede frente a todas las providencias interlocutorias que no sean apelables y será improcedente frente a los autos de trámite, sin perjuicio de las solicitudes de adición, aclaración o corrección de la providencia, cuando se configuren los supuestos respectivos.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan los recursos de apelación, súplica o queja.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

TÍTULO VI UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Capítulo I. Revisión eventual

Artículo 58. Adiciónese un Capítulo III en el Título VII de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“CAPITULO III Mecanismo eventual de revisión en asuntos agrarios y rurales”

“Artículo 274A. Revisión eventual. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, el juez o tribunal competente remitirá el expediente a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en aquellos asuntos tramitados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para su eventual revisión, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de unificación o de sentar jurisprudencia.

La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado conformará un grupo de selección de providencias para que, previa exposición de los motivos mencionados, escojan las que serán revisadas por la Sección.

La decisión sobre la selección o no de la providencia respectiva se debe proferir dentro de los dos (2) meses siguientes a su recibo por parte de la Corporación. La decisión de no selección de una providencia no requerirá motivación y se notificará por estado.

Artículo 274B. Insistencia. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión que negó la selección, cualquier Consejero de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Agrarios y de Restitución de Tierras, el Defensor del Pueblo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán insistir en la revisión de la providencia respectiva, argumentando las razones que hacen necesaria dicha determinación, de acuerdo con los criterios definidos en el artículo anterior.

Artículo 274C. Efectos. El trámite de revisión eventual no suspende los efectos de la providencia seleccionada. Sin embargo, excepcionalmente y de forma motivada, la sala de selección podrá suspender el cumplimiento de la providencia por razones de orden público o para evitar un perjuicio irremediable”.

Capítulo II. Avocación de competencia

Artículo 59. Agréguese un artículo 421P a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 421P. Avocación de competencia en la especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, o a petición del Ministerio Público.

En estos casos corresponde a la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia dictar sentencias de unificación jurisprudencial para su respectiva jurisdicción.

Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

La solicitud que eleve una de las partes o el Ministerio Público para que la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que la Corporación respectiva adopte dicha decisión.

La Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos”.

Artículo 60. Adiciónese un Capítulo IV en el Título VII de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“CAPITULO IV

Mecanismo de avocación de competencia en asuntos agrarios y rurales”

“Artículo 274D. Avocación de competencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de los Tribunales Administrativos, o a petición del Ministerio Público.

En estos casos corresponde a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial para la especialidad agraria y rural en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

La solicitud que eleve una de las partes o el Ministerio Público para que la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que la Corporación respectiva adopte dicha decisión.

La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos”.

Capítulo III. Casación

Artículo 61. Adiciónese un artículo 351A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 351A. Trámite del recurso. El recurso extraordinario de Casación, para asuntos agrarios y rurales, se tramitará de conformidad con lo establecido en este Capítulo.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, se prescindirá del requisito establecido en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012 y se privilegiará, siempre y cuando se cumplan los fines del recurso de casación, el estudio de fondo de las controversias sobre la valoración de los requisitos establecidos en el artículo 344 de la referida norma, teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria”.

TÍTULO VII DISPOSICIONES ESPECIALES

Capítulo I. Medidas cautelares

Artículo 62. Medidas cautelares, procedencia y trámite. Las medidas cautelares procedentes en la justicia especial agraria y rural, de acuerdo con la jurisdicción ante la cual se tramiten y la naturaleza del asunto, se regirán por lo establecido en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, así como en los artículos 590 a 604 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio, a través de decisión motivada.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de las medidas cautelares establecidas en este artículo, el Juez o Magistrado podrá decretar medidas de protección de predios en zonas de inminencia de desplazamiento, o desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997.

Capítulo II. Disposiciones especiales

Artículo 63. Aspectos no regulados. En los aspectos procesales no contemplados en esta ley se seguirá el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma.

Artículo 64. Notificaciones. Las providencias se notificarán en las condiciones prescritas en esta ley y, en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

Artículo 65. Actuaciones y trámites inadmisibles. En el proceso no son admisibles los incidentes por hechos que configuren excepciones previas. En caso de que se propongan tales actuaciones o trámites, el juez deberá rechazarlos de plano, por auto contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 66. Acumulación procesal. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 del Decreto Ley 902 de 2017, cuando se hallen comprometidos derechos de uso, goce, propiedad y posesión sobre el predio objeto de la demanda, el juez agrario y rural o el juez agrario y rural administrativo acumulará todos los procesos judiciales respectivos.

Las decisiones que se adopten deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán abarcar y decidir todas las controversias relacionadas con el predio objeto de la litis.

En caso de concurrir asuntos de conocimiento de la especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción contenciosa administrativa, la totalidad de ellos será asumida por esta última. Igualmente procederá el conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, en su especialidad agraria y rural, frente a los asuntos que haya tramitado la Agencia Nacional de Tierras, en desarrollo del procedimiento de ordenamiento social de la propiedad rural, teniendo en cuenta los asuntos dispuestos para el efecto en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017.

De igual manera, serán objeto de acumulación los procesos en los que se reclamen derechos sobre inmuebles colindantes, cuando el asunto pueda afectar derechos de estos terceros, siempre y cuando no se trate de asuntos excluidos del proceso agrario y rural.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento de la notificación del auto admisorio quien adelante el respectivo proceso judicial perderá competencia sobre el trámite respectivo y procederá a remitirlos al juez en el término que éste señale.

En sede judicial no habrá acumulación de actuaciones administrativas a la que se refiere el artículo 56 del Decreto Ley 902 de 2017.

TÍTULO VIII MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN ASUNTOS DE ÍNDOLE AGRARIA Y RURAL

Capítulo I. De la conciliación

Artículo 67. Procedencia de la conciliación. Se podrán conciliar todas las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción, desistimiento y aquellas en

las que la ley establezca la procedencia de la conciliación. Igualmente, podrán conciliarse las materias de contenido económico relacionadas con los actos administrativos respecto de los cuales se objete su legalidad a través de los medios de control descritos en esta ley.

El conciliador en derecho o en equidad, el servidor público habilitado para conciliar o el notario deberán corroborar la procedencia de la solicitud de conciliación, de acuerdo con la naturaleza del asunto y previa acreditación de los requisitos establecidos en esta ley.

Para ello, los mencionados operadores consultarán el informe técnico jurídico elaborado por la Agencia Nacional de Tierras, las pruebas que obran en el expediente administrativo que se haya conformado y las que aporte el convocante junto con la solicitud, o alguno de los interesados.

Artículo 68. Conciliación prejudicial en asuntos de índole agraria y rural. La conciliación prejudicial no será requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces agrarios y rurales.

Artículo 69. Competencia para conciliar. La conciliación relativa a asuntos de conocimiento de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, procederá ante los procuradores delegados de la Procuraduría General de la Nación.

Respecto de los demás asuntos en materia agraria y rural, la conciliación se podrá realizar ante la Agencia Nacional de Tierras, los notarios, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y distritales, los delegados regionales y seccionales de la Procuraduría General de la Nación, los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y los conciliadores en equidad.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Tierras dispondrá de un equipo jurídico que, previa formación y capacitación por entidades avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, tenga la calidad de conciliadores en los asuntos de índole agraria y rural, de conformidad con las normas que regulan la materia.

Los egresados de las Facultades de Derecho que obtengan licencia temporal para el ejercicio de la profesión, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, podrán realizar su judicatura como conciliadores en asuntos agrarios al servicio de la Agencia Nacional de Tierras, la cual podrá celebrar convenios con las universidades para tal finalidad, en tanto resulten pertinentes, siempre y cuando se cumplan los requerimientos establecidos en los Parágrafos 1 y 2 del artículo 11 de la Ley 640 de 2001 y demás normas reglamentarias.

Artículo 70. Audiencia de conciliación. La audiencia de conciliación se llevará a cabo en la fecha que disponga el operador habilitado para conciliar o en el mismo momento y lugar en donde se presente la solicitud elevada por las partes, evitando cualquier dilación para su trámite, la cual se someterá a lo señalado en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la prestación del servicio de conciliación y de los demás métodos alternativos de solución de conflictos autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por parte de los centros de conciliación y arbitraje, por fuera de su sede principal, para la solución de las controversias de naturaleza agraria y rural, con el fin

de implementar lo descrito en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Artículo 71. Acuerdo de conciliación. En caso de lograrse un acuerdo entre las partes y suscrito el acuerdo de conciliación por quienes en ella intervinieron, el operador de conciliación lo remitirá al operador judicial competente para su respectiva aprobación judicial, en los casos en los que se exija este requisito.

Parágrafo. El acuerdo conciliatorio obtenido como resultado de la coacción, violencia o amenazas sobre el propietario, poseedor o el opositor, o sobre todos, será declarado nulo por el juez agrario y rural competente en cualquier tiempo, previa solicitud del constreñido o sus sucesores.

Artículo 72. Trámite de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio. El procedimiento de aprobación judicial de la conciliación se sujetará a las siguientes reglas:

1. El juez examinará el expediente y las pruebas allegadas al trámite conciliatorio. De encontrar el acuerdo conforme a derecho, dictará auto aprobatorio, dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la actuación en el despacho.
2. El juez podrá requerir a las partes para que subsanen las deficiencias dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación o procederá a decretar las pruebas que requiera para dictar el auto.
3. Si hubiere transcurrido el plazo señalado en el literal anterior sin que se hubieren subsanado las deficiencias, el juez dispondrá el rechazo de la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio.
4. En firme el auto de aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez agrario y rural remitirá copia de éste a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que lleve a cabo el registro correspondiente, cuando se definan derechos reales de propiedad o uso de predios rurales.

Artículo 73. Acuerdos de conciliación que no requieren de aprobación judicial. En los asuntos en los cuales no se definan derechos reales, uso o posesión de predios rurales, la conciliación no requerirá de aprobación judicial.

Para el registro de los acuerdos de conciliación, las actas originales serán archivadas por los conciliadores en equidad, los centros de conciliación, las notarías y las entidades públicas que cuenten con funcionarios habilitados para conciliar en temas agrarios y rurales.

Capítulo II. Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos relativos al uso y tenencia de la tierra

Artículo 74. Amigable composición. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación y en los eventos previstos en el artículo 59 de la Ley 1563 de 2012, procederá la amigable composición como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

La decisión del amigable componedor requerirá de aprobación judicial en las mismas condiciones que se exigen para la conciliación.

Artículo 75. Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación, las partes podrán explorar diferentes mecanismos alternativos de naturaleza autocompositiva, tales como la mediación, la negociación o la facilitación a través de organizaciones comunales, campesinas, rurales, veredales o de mujeres, al igual que métodos tradicionales de solución de conflictos, cuya decisión definitiva deberá ser aprobada judicialmente, en los términos establecidos para la conciliación en la presente ley.

Para estos casos, las autoridades públicas, del nivel nacional y territorial, deberán promover espacios de participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres en la resolución de conflictos sobre la tenencia y uso de la tierra.

Parágrafo. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos comunitarios y tradicionales de solución de conflictos, al igual que la participación de las mujeres y de las organizaciones de las mujeres en la resolución de conflictos sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 76. Exoneración de derechos de inscripción en el registro de las sentencias. Las partes objeto de amparo de pobreza o los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, conforme lo establece el artículo 4º del Decreto Ley 902 de 2017, estarán exentas del pago de derechos de registro de las sentencias y demás providencias por las cuales se definan los derechos reales objeto del proceso del que trata esta ley.

Artículo 77. Prohibición de inscripción de falsa tradición. Queda prohibido que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos inscriban falsas tradiciones, respecto de los predios que hayan sido objeto del proceso del que trata esta ley.

Artículo 78. Cátedra de Derecho Agrario y Rural. Las instituciones universitarias, a través de los programas de derecho y en el marco de la autonomía universitaria, propenderán por formar en estudios en derecho agrario y rural.

Artículo 79. Promoción de los derechos de las mujeres rurales. Las autoridades competentes proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las mujeres rurales, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra.

Artículo 80. Relatoría para las especialidades agrarias y rurales. Sin perjuicio de las funciones que se definan a su cargo por parte de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá la conformación de relatorías para la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y para la Sección Sexta del Consejo de Estado, con el propósito de efectuar análisis que permitan identificar discrepancias interpretativas susceptibles de requerir la aplicación de los mecanismos de

unificación jurisprudencial, así como de efectuar seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia.

Para estos efectos, con la periodicidad que determinen la Sala y la Sección correspondientes, las relatorías presentarán los resultados de sus hallazgos y efectuarán las sugerencias correspondientes, a fin de que los Magistrados o Consejeros tomen las determinaciones a que hubiere lugar.

Artículo 81. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 15. Jurisdicción. La especialidad agraria y rural de la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de naturaleza agraria, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, conocerá la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria conocerá de las acciones populares contra particulares por la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de naturaleza agraria.

En los demás casos, conocerá la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 82. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 16. Competencia. De las acciones populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos, los jueces agrarios y rurales administrativos, los jueces civiles de circuito y los jueces agrarios y rurales. En segunda instancia, la competencia corresponderá al Tribunal Administrativo o al Tribunal Superior de Distrito Judicial de la jurisdicción a la que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Artículo 83. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 50. Jurisdicción. La especialidad agraria y rural de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas

y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de naturaleza agraria, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

La especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria conocerá de las acciones de grupo contra particulares, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural.

La especialidad civil de la jurisdicción ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.

Artículo 84. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 51. Competencia. De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos, los jueces agrarios y rurales administrativos, los jueces civiles de circuito y los jueces agrarios y rurales. En segunda instancia la competencia corresponderá al Tribunal Administrativo o al Tribunal del Distrito Judicial de la jurisdicción a la que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez de lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Artículo 85. Modifíquese el numeral tercero del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

3. Dictar sentencia, cuando asuma la competencia, en los asuntos que le remitan las secciones por su importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. Esta competencia será asumida a petición de parte o a solicitud del Ministerio Público o de oficio cuando así lo decida la Sala Plena. En ningún caso, la Sala Plena podrá conocer de los asuntos de naturaleza agraria y rural que conozca la Sección Sexta del Consejo de Estado.

Artículo 86. Excepción a control de gastos. Exceptúese al Consejo Superior de la Judicatura durante la implementación de lo previsto en esta ley, de la aplicación de las restricciones previstas en la Ley 617 de 2000 en lo requerido para la puesta en funcionamiento de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 87. Facultades extraordinarias. De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decreto con fuerza de ley, la regulación del trámite

especial que se debe surtir cuando en el trámite judicial del proceso que se regula mediante esta Ley, se encuentren involucrados los intereses de pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Artículo 88. Régimen de transición y vigencia. La presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación.

Esta ley sólo se aplicará a los procesos cuyas demandas se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia.

Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Si a la entrada en vigencia de esta ley, no hubieren empezado a funcionar los jueces agrarios y rurales de ambas especialidades, serán competentes para conocer las demandas los jueces civiles del circuito, los jueces administrativos, las Salas Civiles de los Tribunales Superiores del Distrito y los Tribunales Administrativos.

Los anteriores procesos serán remitidos a los jueces agrarios y rurales de cada especialidad, en el estado en que se encuentren, una vez entren en funcionamiento.

Parágrafo 1. Los procesos de que tratan los numerales 9, 10 y 12 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, serán enviados a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el estado en que se encuentren, incluso si hubieran entrado al despacho para fallo.

Parágrafo 2. Los procesos judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se podrán acumular a los iniciados con posterioridad a ella, conforme al proceso establecido en esta ley, aunque el trámite sea distinto.

Artículo 89. Derogatorias y modificaciones. La presente ley deroga, a partir de su vigencia, las siguientes expresiones de la Ley 1564 de 2012: *“incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria”* contenida en el numeral 1º del artículo 17; *“incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria”* en el numeral 1º del artículo 18; *“incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria”* en el numeral 1º del artículo 20; *“agrario”* en el numeral 8º del artículo 30; *“agrario”* en el inciso primero del artículo 618.

Por otra parte, deroga, a partir de su vigencia, el inciso quinto del numeral 2 del artículo 33; los numerales 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 del artículo 33 de la Ley 160 de 1994. Así mismo, deroga los numerales 9, 10 y 12 del artículo 149; los numerales 12 y 13 del artículo 152; el numeral 5º del artículo 156; los literales “e”, “f” y “g” del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, deroga el numeral 8 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, deroga lo relacionado con los procedimientos y procesos relativos a los bienes inmuebles rurales de pequeña entidad económica, dispuesto en la Ley 1561 de 2012, a partir de su entrada en vigencia. Igualmente, deroga el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, a partir de su vigencia, en relación con los procesos de expropiación sobre bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, salvo lo relativo al numeral 4 de dicha disposición,

alusivo a la entrega anticipada del bien, la cual aplicará en el marco del proceso único agrario previsto en esta ley.

Las expresiones alusivas en la Ley 160 de 1994 a los Tribunales Administrativos o al Consejo de Estado, deberán entenderse, conforme a las competencias señaladas en la presente ley, a los Jueces Agrarios y Rurales, a los Jueces Agrarios y Rurales Administrativos, a las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos, a la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, según corresponda.

ENRIQUE GIL BOTERO

Ministro de Justicia y del Derecho

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que se presenta a consideración del H. Congreso de la República¹ tiene como propósito adecuar y articular la estructura de la Administración de Justicia, así como su marco orgánico procesal (judicial y extrajudicial), para implementar la especialidad agraria y rural en las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo en Colombia. Por esta vía se pretende: (i) hacer efectiva la cláusula constitucional de Estado Social de Derecho, desde la perspectiva del ordenamiento y acceso progresivo a la propiedad de la tierra en Colombia; (ii) la protección a los trabajadores agrarios (CP., arts. 1, 64, 65 y 66); (iii) cumplir con lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2017; y finalmente, (iv) integrar dicho esquema en la ley estatutaria de administración de justicia.

De la misma forma, se busca dar cumplimiento a lo acordado entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) en el marco de los diálogos de paz, específicamente en cuanto a la creación de una “*jurisdicción*” agraria, contenida en el punto 1.1.8 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera² (Acuerdo Final) denominado “*Algunos mecanismos de resolución de conflictos de tenencia y uso y de fortalecimiento de la producción alimentaria*”.

Este proyecto de ley introduce al esquema funcional de la administración de justicia la nueva “*especialidad agraria y rural*” en el marco de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo. Asimismo, define la estructura, composición, funcionamiento, competencia y principios que se desarrollarán en esta nueva especialidad en relación con: (i) la Sala Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado; (ii) las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos; y (iii) los Juzgados Agrarios y Rurales y los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos.

Por último, fija los lineamientos procesales que regirán los procesos que se desarrollen en el marco de esta especialidad, de tal forma que define y asigna su factor competencial y sustantivo/material de la siguiente manera:

- Competencial.

En la Jurisdicción Ordinaria corresponde conocer y decidir sobre asuntos agrarios a las siguientes autoridades jurisdiccionales: (i) la Sala Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia; (ii) las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial; y (iii) los Juzgados Agrarios y Rurales.

¹ “Por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales, y se dictan otras disposiciones”.

² Suscrito el 24 de noviembre de 2016.

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo corresponde conocer y decidir sobre asuntos agrarios a las siguientes autoridades jurisdiccionales: (i) la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado; (ii) las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos; y (iii) los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos.

- Sustantivo/Material.

Se administrará justicia en dos ejes temáticos: (i) derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural; y (ii) relaciones económicas de índole agraria descritas en el contenido de la ley.

El proyecto también se ocupa por consolidar la estructura del proceso verbal agrario, sus principios, instancias, etapas procesales, recursos y algunas acciones constitucionales, con el objeto de asegurar el acceso efectivo a la administración de justicia, el debido proceso, el principio de legalidad, el cumplimiento de los criterios de enfoque diferencial y la adecuada implementación de lo pactado en el Acuerdo Final de Paz.

Dada la importancia del tema de agrario para la consolidación de la paz estable y duradera, en materia de conciliación se hizo necesario contar con una serie de parámetros complementarios a los señalados en la Ley 640 de 2001, que permitan responder a los nuevos estándares de la política económica y social del Estado. De forma tal que el proyecto propone parámetros adicionales para desarrollar los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC) en el marco de lo pactado en el Acuerdo Final de Paz y teniendo en cuenta los criterios de priorización y enfoque diferenciado allí definidos.

Se ha presentado como proyecto de ley “estatutaria”, en la medida en que comprende una reforma a la estructura de la administración de justicia en las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo.

Al respecto es importante advertir que no todo el articulado del proyecto está sujeto a la cláusula constitucional de reserva de ley estatutaria (art. 152 CP), en concreto las reglas sobre mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales consagradas en el libro segundo del proyecto. Sin embargo, se ha optado por presentar un proyecto unificado con el fin de mantener la coherencia sustantiva y procesal de la reforma, asegurar que en el trámite legislativo el Congreso tenga la mayor claridad sobre el sentido y alcance de la reforma, y procurar que su implementación sea también unificada desde el punto de vista temporal.

Lo anterior, por supuesto, no implica elevar a rango estatutario aquellas normas que por su naturaleza no lo son, que por lo tanto podrán ser ajustadas posteriormente a través de una ley ordinaria.

2. CONTEXTO DE LA PROBLEMÁTICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN COLOMBIA

En el ordenamiento colombiano, la Constitución y la ley les otorgan una especial protección a los habitantes de los sectores rurales de nuestro país. Tal protección se manifiesta en la existencia de reglas sustanciales y procesales que conforman el llamado Derecho Agrario.

El artículo 64 de la Carta contempla como deber del Estado garantizar el acceso de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra. Mandato que no solamente busca asegurar un título de propiedad, sino “*mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos*”, fines a los que concurren otros elementos como el acceso a vivienda, tecnología, mercados y asistencia financiera y empresarial, con miras a fortalecer su nivel económico e incidir de tal manera en su “*calidad de vida*”.

En la misma dirección, la Corte Constitucional ha reconocido al campo como bien jurídico de especial protección constitucional, tanto desde los imperativos del Estado social de derecho, como desde la óptica del progreso a través de la competitividad y el correcto ejercicio de las libertades económicas (Sentencia C-644 de 2012).

Colombia es un país predominantemente rural. El índice de ruralidad indica que el 75% de los municipios del país son rurales. No obstante, apenas el 31,6% de la población se encuentra asentada en zona rural. La mayoría de los habitantes del campo ha migrado hacia las ciudades por diferentes razones, entre las que se pueden mencionar la falta de oportunidades en el campo, los bajos ingresos económicos, la ausencia de institucionalidad, los altos índices de violencia y las deficientes condiciones de vida en ese medio³.

La problemática económica y social del sector agrario fue revisada durante las negociaciones adelantadas entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP), que tuvieron como objetivo principal lograr la desmovilización de dicha organización y la consecución de una paz estable y duradera. El Acuerdo Final, suscrito entre las partes el 24 de noviembre de 2016, orienta el punto 1 (*Hacia un nuevo campo colombiano: reforma rural integral*) a la adopción de acciones dirigidas a contribuir a la transformación estructural del campo y cerrar la brecha entre el campo y la ciudad. Desde esta perspectiva, la reforma rural integral debe integrar las regiones, contribuir a erradicar la pobreza, promover la igualdad y asegurar el pleno disfrute de los derechos de la ciudadanía residente en el campo colombiano.

Entre los principios para la implementación de lo acordado en el punto 1 del Acuerdo Final, “*Hacia un nuevo campo colombiano: reforma rural integral*”, se encuentran: la transformación estructural, es decir, la transformación de la realidad rural con equidad, igualdad y democracia; la regularización de la propiedad, es decir, la lucha contra la ilegalidad en la posesión y propiedad de la tierra; y la garantía de los derechos de los hombres y las mujeres que son los legítimos poseedores y dueños, de manera que no se vuelva a acudir a la violencia para resolver los conflictos relacionados con la tierra. Cabe precisar que nada de lo establecido en el Acuerdo debe afectar el derecho constitucional a la propiedad privada.

En materia de organización y funcionamiento del sistema de justicia, en función de la solución de asuntos y controversias agrarias y rurales, se destaca el punto 1.1.8 del Acuerdo, denominado “*Algunos mecanismos de resolución de conflictos de tenencia y uso y de fortalecimiento de la producción alimentaria*”. Dentro de dicho punto se estableció que el Gobierno Nacional:

³ Informe del PNUD Colombia rural - Razones para la esperanza. Entregado al Gobierno de Colombia en el 2011.

*“(…) Creará mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos de uso y tenencia de la tierra, que tengan como propósito garantizar la protección efectiva de los derechos de la propiedad en el campo; resolver los conflictos relacionados con los derechos de tenencia y uso de la tierra; y, en general, promover la regularización de la propiedad rural, incluyendo mecanismos tradicionales y la intervención participativa de las comunidades en la resolución de conflictos. **Además, pondrá en marcha, con igual propósito, una nueva jurisdicción agraria que tenga una adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en las zonas priorizadas, y con mecanismos que garanticen el acceso a la justicia, y que sea ágil y oportuno para la población rural en situación de pobreza (...)**”⁴. (Negrilla por fuera del texto original).*

En este orden expositivo, el Gobierno Nacional ha venido implementando un plan de ajuste institucional que pretende abarcar dos propósitos concretos. Por un lado, (i) la compilación de la normativa dispersa en el ordenamiento jurídico en torno a los procesos que involucran derechos de propiedad, uso y tenencia sobre bienes rurales; y por otro, (ii) presentar proyectos normativos para la creación de un nuevo sistema especializado de justicia que cuente con la capacidad suficiente para dirimir las controversias y conflictos de naturaleza agraria y, en general, promover la regularización de la propiedad rural, mediante mecanismos alternativos, administrativos y judiciales en torno a la tierra, cuyo objetivo responda, principalmente, a la garantía y protección efectiva de los derechos de propiedad en el campo.

El presente proyecto apunta en al aspecto del acceso a la justicia en materia agraria y rural. La problemática de tierras en Colombia se caracteriza por tres fenómenos que generan un alto riesgo y que afectan el desarrollo del sector rural sin mencionar las afectaciones en lo social, cultural y comunitario. Tales fenómenos son: (i) el despojo y abandono forzado de tierras⁵, (ii) la informalidad de la propiedad de la tierra en Colombia⁶ y (iii) la concentración de la tenencia de la tierra, que involucra tanto intereses públicos como privados.

A continuación se analizan esos fenómenos, la manera como se relacionan entre sí y algunas de sus incidencias en el desarrollo rural.

2.1. El despojo y abandono forzado de tierras en Colombia

Según las cifras presentadas en el Informe Global 2015 del Centro de Monitoreo del Desplazamiento Interno (IDMC por sus siglas en inglés), Colombia es el segundo país con mayor desplazamiento interno por conflicto o violencia en el mundo. Según los cálculos estimados, seis millones cuarenta y cuatro mil (6.044.000) personas abandonaron sus hogares por causa del conflicto armado, sólo detrás de Siria, que registra una cifra de al menos siete millones seiscientos mil (7.600.000) personas desplazadas por la misma causa⁷.

⁴ En el numeral 1.8 del punto denominado ‘Hacia un nuevo campo colombiano: reforma rural integral (RRI)’, se acordó, para garantizar la efectiva protección de los derechos de propiedad en el campo, la creación de una jurisdicción agraria que tenga cobertura y capacidades regionales. <https://www.mesadeconversaciones.com.co/.../24-1480106030.11-1480106030.2016nu...24> nov. 2016 - 24.11.2016. pp. 17-18. Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz. estable y duradera.

⁵ Realidades del despojo de tierras. Retos para la paz en Colombia Compilador: Juan José Moncada Carvajal
Medellín – 2011

⁶ Los mercados y la tenencia de la tierra en las áreas rurales Juliana Helo y Ana María Ibáñez.2011 Disponible para consulta electrónica en: <https://elca-colombiaenmovimiento.uniandes.edu.co/.../ColombiaEnMovimiento-Cap7>.

⁷ Informe del PNUD Colombia rural - Razones para la esperanza. Entregado al Gobierno de Colombia en el 2015.

Es decir, el 12% del total de su población. Más del 63% de los desplazados en Colombia viven por debajo del umbral de la pobreza y el 33% vive en condiciones de extrema pobreza.

Los desalojos forzosos fueron más comunes en Colombia, México y Guatemala, en buena medida debido a la extracción lícita e ilícita de recursos naturales, la tala de bosques, cultivos de coca, adormidera, marihuana y de cultivos para producir biocarburantes y aceite de palma⁸.

A ello se suman el acaparamiento y la concentración de tierras por estructuras criminales que, amparadas en el “testaferro”, constituyeron territorios y corredores estratégicos para la producción, procesamiento y tráfico de drogas ilícitas. Con ello dichas estructuras criminales se aseguran una acumulación de tierras en territorios estratégicos del país, desde la legalidad, sin que puedan ser perseguidos ni judicializados y cuyas tierras son de difícil recuperación. Tal como lo expone Alejandro Reyes Posada, servidores públicos de los ámbitos nacional y local caen en la práctica sistemática de apropiación ilegal de baldíos mediante la adjudicación y otros mecanismos jurídicos de acceso a tierras públicas y privadas que terminan con el despojo a campesinos y a la Nación misma⁹.

La informalidad en la tenencia de la tierra es uno de los obstáculos para que la población campesina acceda a diferentes bienes y servicios, públicos y privados, orientados a promover el desarrollo rural. Además, genera inseguridad en la propiedad de la tierra; limita el desarrollo productivo sostenible y la inclusión de la población campesina vulnerable en el sistema de mercado de tierras; afecta la capacidad de inversión de los campesinos en su tierra; obstaculiza la agroindustria y los proyectos productivos en el sector agropecuario; disminuye los ingresos municipales y promueve la inseguridad en la tenencia de la tierra; afecta el mercado de tierras; favorece el desplazamiento forzado, la pobreza y, con ello, la práctica de actividades ilegales, especialmente aquellas relacionadas con cultivos ilícitos.

De acuerdo con la Unidad Administrativa Especial para Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (UAEGRT), se estima que en los últimos 20 años fueron abandonadas cuatro millones de hectáreas (4.000.000ha) y se produjo el despojo de por lo menos dos millones más¹⁰.

Estudios realizados en zonas con abundantes cultivos ilícitos han establecido que ellas coinciden con áreas afectadas por una alta informalidad en la propiedad de la tierra. Concluyen dichos estudios que uno de los fenómenos que más afecta el desarrollo de los territorios es el alto índice de informalidad y el difícil acceso a la propiedad, tenencia y uso de la tierra. Ello los ha convertido en territorios objetivo de las estructuras del narcotráfico para la producción, procesamiento, tráfico, comercialización y demás actividades relacionadas con sustancias psicoactivas¹¹.

⁸ Centro de Monitoreo del Desplazamiento Interno (IDMC, por su sigla en inglés), Consejo Noruego para Refugiados (NRC) Informe global 2015.

⁹ Alejandro Reyes Posada: «Guerreros y campesinos, el despojo de la tierra en Colombia». (Bogotá, Editorial Norma, 2009).

¹⁰ 'Política de restitución de tierras es irreversible': Ricardo Sabogal, director Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, 2013.

¹¹ Cultivos ilícitos y proceso de paz en Colombia. Una propuesta de cambio en la estrategia antidroga hacia la solución política del conflicto. Ricardo Vargas. Acción Andina y Transnational Institute (TNI), 2000.

2.2. La informalidad de la propiedad de la tierra en Colombia

Los únicos títulos válidos para demostrar la propiedad de la tierra en Colombia son la escritura pública, la sentencia judicial o un acto administrativo del Incoder (hoy ANT) debidamente ejecutoriado. Sin embargo, para que el título sea pleno debe estar protocolizado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP). La informalidad en la propiedad de la tierra consiste en la ausencia de un título válido representativo de propiedad, pero también constituye este fenómeno la omisión del deber de registrar el título ante la ORIP.

Así las cosas, son tipos de informalidad: (i) la posesión de un predio privado sin título, o con título sin registrar, o con título precario o incompleto (falsa tradición); (ii) la suscripción de un documento privado como la compraventa o carta venta de derecho; (iii) la sucesión ilíquida; y (iv) la ocupación de un baldío.

La informalidad sobre el derecho de propiedad se evidencia en lo restrictivo que resulta todo el proceso que pretende su formalización, desde el acceso hasta el saneamiento. El acceso a la propiedad de la tierra en Colombia es proporcional a la capacidad adquisitiva de las personas, más el alto costo por la transacción de la tierra y el difícil acceso a los procesos de titulación, pertenencia y saneamiento de la propiedad. Todo ello convierte la tierra en una suerte de bien suntuoso y a los campesinos en una población marginal expuesta a los fenómenos de despojo y abandono forzado de tierras.

El 52% de la gran propiedad se encuentra en manos del 1.15% de la población. Algo que termina por verse reflejado en el denominado coeficiente de Gini (indicador del grado de desigualdad, en este caso aplicado a la concentración de la propiedad de la tierra), el cual asciende, para el caso de propiedad de la tierra en Colombia, a 0,85. Un número alto si se tiene en cuenta que la escala va de 0 a 1, siendo este último número el grado más alto de desigualdad. En palabras sencillas, nuestro país registra, con base en este indicador, uno de los peores resultados en el mundo¹². Somos un país notablemente desigual en términos de acceso a la propiedad.

Según el informe de la *“Misión rural para la transformación del campo”*, encabezada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), la informalidad afecta al menos a tres quintas partes de los predios; y casi la mitad de los municipios tienen entre 0% y 50% de propietarios con títulos formales. A ello se suma la falta de acceso a créditos y asistencia técnica, servicios a los cuales poco menos del 10% de los productores logran acceder¹³. En tal sentido, la Misión diagnosticó que *“solo el 6% de los municipios tienen un grado de formalidad total, o casi total, mientras que del 94% restante un 16% se encuentra en informalidad total o casi total”*.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi estima que más del 40% de los predios rurales en Colombia no tienen títulos registrados que respalden con certeza la propiedad sobre los mismos. Igualmente, conforme al documento CONPES 3852 de 2015, el nivel de

¹² Informe de Desarrollo Humano de las Naciones Unidas, PNUD año 2011. pág. 196 ss.

¹³ Departamento Nacional de Planeación. El campo colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz. Bogotá, 2015, pág. 20. *Ibidem*, pág. 39.

actualización de los predios rurales asciende a tan sólo un 42%¹⁴. Aplicando ese porcentaje a los 3.7 millones de predios rurales inscritos en el catastro nacional, se podría inferir que hay al menos un millón y medio de predios rurales informales siendo la mayoría de ellos de propiedad privada pendiente de saneamiento¹⁵.

En cuanto a los baldíos, no existen cifras ciertas acerca de la adjudicación de dichas tierras en el país. No obstante, se estiman metas de adjudicación por año, teniendo, por ejemplo, que en el año 2014 fueron adjudicadas 214.462 hectáreas en varias regiones del país¹⁶. Sin embargo, se requiere de un ejercicio de identificación previa, teniendo en cuenta las deficiencias informativas en materia de identificación del inventario de baldíos en el país¹⁷, advertida incluso por la propia Corte Constitucional¹⁸. Adicionalmente, existen situaciones en las que los baldíos registran conflictos de superposición con predios privados y con las denominadas Zonas de Reglamentación Especial, conformadas por las reservas forestales de la Ley 2 de 1959 y las áreas nacionales protegidas por el Sistema de Parques Nacionales Naturales (SPNN), entre otras. Lo anterior implica realizar los arreglos normativos necesarios que faciliten la clarificación, la delimitación y formalización de la tierras¹⁹, a fin de ilustrar la situación real de dichos bienes con base en información oficial y de las lecciones aprendidas a escala territorial²⁰.

Gran parte de los terrenos baldíos están ocupados y deberían ser adjudicados a sus ocupantes. Otra cantidad significativa de ellos está ubicada en zonas inadjudicables o no aptas para la producción agropecuaria sin previa inversión de altas sumas de dinero. Es decir, no cumplirían la función social para la cual están previstos conforme a la legislación vigente, de manera que sobre tales predios se debe replantear la política pública de desarrollo rural que facilite el acceso y uso, conforme a sus condiciones actuales, a quienes tengan las condiciones culturales o económicas para hacerlos productivos, sin reñir con su vocación.

En cuanto a la evidencia empírica sobre la situación de informalidad, el estudio realizado por la Universidad de los Andes sobre el mercado de tierras en Colombia incluyó un breve informe alrededor de la tenencia de la tierra con base en el análisis de casos, en el cual se demostró que, aunque la mayoría de los pobladores rurales en Colombia se consideran dueños, no todos pueden demostrarlo ya que pese a que el 67% de los encuestados aseguró ser propietario, únicamente el 43% de ellos en efecto lo era²¹.

¹⁴ Departamento Nacional de Planeación. Documento CONPES 3852 de 2015, pág. 7.

¹⁵ Juan Camilo Restrepo Salazar, diciembre de 2011, Ministro de Agricultura.

¹⁶ Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder). Informe de gestión 2014. Bogotá, 2015.

¹⁷ «La información catastral disponible no recoge los diferentes tipos de ocupación asociados a la tierra, y tampoco permite a la nación contar con un inventario completo y actualizado de los bienes baldíos y otros, cuyo titular es la nación». Departamento Nacional de Planeación. Documento CONPES 3859 de 2016, pág. 31.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-488 de 2014.

¹⁹ Ejemplo de ello es el proyecto Protección de tierras y patrimonio de la población desplazada. Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, 2009.

²⁰ No sin desconocer importantes esfuerzos -algunos de ellos culminados, efectivamente, mediante la expedición de leyes-, tales como: (i) el proyecto de Ley 133 de 2014, que buscaba la creación de unas zonas especiales de explotación económica para baldíos; (ii) la Ley 1776 de 2016 «Por la cual se crean y se desarrollan las zonas de Interés de desarrollo rural, económico y social, Zidres»; (iii) el proyecto de Ley 162 de 2013; (iv) la Ley 1728 de 2014 «Por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país, con fines sociales y productivos, y se dictan otras disposiciones.

²¹ Helo, Juliana y Ana María Ibáñez, «Los mercados y la tenencia de la tierra en Colombia», en Centro de Estudios sobre Desarrollo Económico -CEDE-. Bogotá: Universidad de los Andes, 2011.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe reconocer que en los últimos años ha habido avances en la materia, tales como la formalización de propiedad de tierras baldías con vocación agropecuaria en zonas de consolidación, en zonas de riesgo de desplazamiento, en zonas de reserva campesina, en áreas de desarrollo rural y en aquellas donde se concentre el mayor número de solicitudes de mujeres víctimas de despojo, a fin de garantizar seguridad jurídica de los derechos sobre la tierra de la población en riesgo o en situación de desplazamiento forzado²². Todo ello antes de la aprobación e implementación del Decreto Ley 902 de 2017, declarado exequible por la Corte Constitucional.

En suma, la visibilización del fenómeno de informalidad, como un problema de interés general que exige la intervención del Estado en todo su conjunto, facilitó que muchos entes territoriales, con el apoyo del Gobierno Nacional y de la cooperación internacional, ejecutaran planes pilotos de formalización de la propiedad rural con el fin de conocer la situación de la tenencia de la tierra en las diferentes regiones del país.

Durante el año 2009 se inició la ejecución de proyectos pilotos de formalización de la propiedad rural implementados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en conjunto con las alcaldías y la cooperación internacional, en 27 municipios²³.

Esas experiencias han arrojado importantes lecciones y recomendaciones para la construcción de una política pública de formalización de la propiedad rural con enfoque regional. Mediante entrevistas, encuestas y un diálogo permanente en los territorios, se logró contar con elementos conceptuales, caracterización y tipologías de la informalidad de la propiedad de la tierra, que contribuyeron a fundamentar una de las líneas estratégicas del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, entre otros instrumentos y piezas normativas de la política pública de tierra.

Entre las principales causas de la informalidad se encontraron las siguientes²⁴:

- La dinámica de ocupación del territorio en Colombia, basada en la falta de títulos de propiedad de los campesinos, lo cual ha convertido a muchos en colonos itinerantes, quienes no pueden capitalizar su trabajo en la tierra y proceden a vender sus mejoras, acumuladas en ganaderías extensivas, para desplazarse a fronteras agrarias más distantes, donde existe una fuerte influencia de grupos armados al margen de la ley. Allí la economía gira en torno a los cultivos ilícitos.
- Los costos de la formalización (en términos de tiempo y recursos).
- El difícil acceso a las instituciones (represamiento de procesos en el Incoder, congestión judicial).
- La falta de información a los usuarios.
- Las restricciones al mercado de tierras.
- El desconocimiento generalizado de lo que significa ser propietario, así como de los trámites y requisitos de la formalización.

²² Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Informe de rendición de cuentas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural 2015-2016. Bogotá, 2016, pág. 185.

²³ Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Programa «Formalización de propiedad rural», 2012.

²⁴ «Misión para la transformación del campo colombiano». Departamento Nacional de Planeación (DNP). Documento de análisis auspiciado por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) Colombia. 2015.

- Los altos costos y demoras en el proceso.
- Las dificultades para acceder a las oficinas de notariado y registro.
- La falta de coordinación entre las entidades responsables.
- Los pocos incentivos que tienen los campesinos para formalizar los derechos de propiedad.

2.3. La concentración de tierras en zonas de informalidad

Estudios sobre la concentración de la propiedad de la tierra muestran cómo el coeficiente Gini de concentración de la propiedad de la tierra pasó de 0,86 en el año 2000 a 0,892 en el 2010. La situación es congruente con la información reportada por el PNUD, referida en el aparte anterior. Según el estudio²⁵ a raíz de dinámicas históricas, la rigidez de los mercados de tierras, los incentivos a la acumulación de tierras improductivas y el conflicto armado, la concentración de la propiedad rural en Colombia aumentó en el periodo comprendido entre 2000 y 2010.

En el año 2000, el 75,7% de la tierra estaba en poder del 13,6% de los propietarios, mientras que en el 2010 esas cifras aumentaron a 77,6% y 13,7%, respectivamente. Las regiones aisladas con explotación de recursos naturales y en proceso de colonización enfrentaron una mayor concentración; el incremento en la propiedad se registra por un aumento en los tamaños de los predios y por la adquisición de nuevos predios por los antiguos propietarios. Hubo un aumento considerable en el número de nuevos propietarios, presumiblemente por transferencias en el mercado de tierras, por la actualización catastral o por la usurpación de tierras. Existe una correlación entre la presencia de grupos armados ilegales, por un lado, y los incrementos en la concentración de la propiedad rural y el surgimiento de nuevos propietarios, por el otro.

En el proyecto de protección de tierras y patrimonio (2010)²⁶ se concluyó que cerca del 80% de los predios que abarcan menos del 6% del área total pertenecen al 78% de los propietarios y tienen menos de una UAF, mientras que el 0,9% de los predios que pertenecen al 1,1 % de los propietarios abarcan el 55% de área total. Esta situación se ha mantenido relativamente igual en los últimos años, como quiera que de conformidad con las cifras reportadas por el Censo Nacional Agropecuario incorporadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el año 2014, el 69,9% de los pobladores rurales tenía menos de 5 hectáreas y ocupaban sólo el 5 % del área censada, mientras que los terrenos de más de 500 hectáreas están en manos del 0,4% de los propietarios y representan el 41,1% de 113 millones de hectáreas censadas.

Desde un enfoque netamente económico se ha explicado cómo dicha situación obedece al uso especulativo y productivo de la tierra especialmente en ganadería extensiva y monocultivos de azúcar, palma aceitera y caucho, los cuales requieren una gran extensión de tierra, pero además responde a un factor de control y dominio territorial de carácter político, el cual obedece a un concepto espacial antes que económico. Tres motivos explican

²⁵ La persistencia de la concentración de la tierra en Colombia: ¿Qué pasó entre 2000 y 2010? Ana María Ibáñez y Juan Carlos Muñoz. Universidad de los Andes, 2011.

²⁶ Proyecto 'Protección de tierras y patrimonio de la población desplazada'. «Experiencias del proyecto tierras 2003-2010». Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.

la concentración de un bien tan escaso como la tierra: lo productivo, lo especulativo y el dominio²⁷.

Por esa razón, el rol del sector privado es fundamental en la construcción de un nuevo concepto de estructura agraria que facilite un acceso equitativo y sostenible a la propiedad de la tierra a la luz del desarrollo rural.

Todas las realidades antes explicadas requieren de soluciones desde el propio Estado. Hay una necesidad, entonces, de propiciar un marco normativo nuevo que permita solucionar los altos índices de informalidad de la propiedad rural, siendo otro de los esfuerzos que deben hacerse desde la institucionalidad para saldar una deuda histórica con el sector rural y campesino del país.

2.4. Cultivos ilícitos en Colombia

El estudio sobre persistencia y productividad de la coca en la región Pacífica, realizado en el 2010 por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, indica que las diferentes políticas de control aplicadas para reducir los cultivos ilícitos se han enfocado en acciones restrictivas (aspersión y erradicación manual forzosa) y, en menor intensidad, en la inversión en desarrollo alternativo, que se viene intensificando durante los últimos años.

Sin embargo, existen factores que determinan la persistencia de los cultivos de coca en esas zonas: la existencia de un sistema de incentivos para la actividad ilícita, como los bajos precios de producción y la fácil comercialización; la vulnerabilidad económica y social de la población asentada en esos territorios, especialmente por los índices de pobreza y escaso acceso a bienes y servicios públicos; la posibilidad de expansión territorial por condiciones biográficas y ubicación en corredores estratégicos para la producción, tráfico y comercialización de drogas ilícitas y sustancias controladas.

Tales condiciones, a su vez, generan un encadenamiento productivo propicio para la actividad ilícita, pero el ingreso por la actividad ilícita no compensa los daños ambientales, económicos y sociales que se generan. Además, pese a tener una población flotante, la zona está poblada por propietarios, poseedores y ocupantes, cuyo sentido de pertenencia y arraigo a la tierra los convierte en una población receptiva a la sustitución de cultivos ilícitos²⁸.

2.5. Informe Colombia Rural - Razones para la esperanza²⁹

De conformidad con el informe “*Colombia Rural – Razones para la esperanza*” elaborado por el PNUD en el año 2011, tres cuartas partes de los municipios del país son predominantemente rurales (75.5%). Allí vive el 31.6% de la población y sus jurisdicciones ocupan el 94.4% del territorio nacional. Pero por casi cuarenta años la progresión del proceso de urbanización, como la ruta privilegiada hacia la modernización, opacó esa realidad.

²⁷ La inercia de la estructura agraria en Colombia: «Determinantes recientes de la concentración de la tierra mediante un enfoque especial». Carlos Alberto Suescún Barón.

²⁸ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Estudio sobre persistencia y productividad de la coca en la región Pacífica. 2010.

²⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) - Informe Colombia rural - Razones para la esperanza. 2011.

El mencionado informe señala que *“el modelo de desarrollo colombiano tiene ocho características que lo han hecho inadecuado y altamente insatisfactorio para avanzar en el desarrollo humano, resolver la problemática rural y superar la crisis del crecimiento, que se analiza en el informe”*³⁰. Entre las referidas características se encuentra el ser excluyente, porque la presión que han ejercido terratenientes, empresarios, transnacionales, comisionistas y actores ilegales, ha impedido que los campesinos y otras comunidades disfruten de los recursos del territorio y que con base en ello generen ingresos para procurar el bienestar de sus familias. También presenta como característica el concentrar la propiedad rural y crear condiciones para el surgimiento de conflictos porque si la tierra está concentrada, ampliar las oportunidades y desarrollar las capacidades de los pobladores rurales es más difícil ya que el principal activo del sector no está disponible en condiciones de equidad. Esa circunstancia se convierte en un generador de conflicto social permanente.

Asimismo, el informe señala que el conflicto tradicional y propio del mundo rural, agudizado por la falta de soluciones, ha terminado subordinado a las lógicas de grupos armados al margen de la ley que necesitan controlar territorios para facilitar sus acciones bélicas o las actividades asociadas al tráfico de drogas de uso ilícito.

Esta situación no afianza la institucionalidad rural porque las políticas agrarias aplicadas se sustentan en una institucionalidad precaria, deteriorada en las dos últimas décadas y orientada más a la complacencia de los intereses de los grupos de poder en el sector rural que de las necesidades de los pobladores más vulnerados y necesitados.

Se tiene en cuenta también que desde los años 90 se suprimieron o reestructuraron las instituciones que regulaban el funcionamiento del sector y que venían consolidando un desarrollo agrícola con visos de modernidad. La reducción del Estado no se llevó a cabo de manera gradual y la poca adaptabilidad de la actividad a las reformas institucionales creó vacíos y fallas de mercado que no fueron suplidas por nuevos instrumentos de política pública.

Además, una reforma rural para transformar la situación actual necesita contar con datos confiables, pertinentes y desagregados que conduzcan a procesos informados de toma de decisiones. En tal sentido, los índices de ruralidad y de vulnerabilidad son una herramienta de la mayor utilidad, ayudarían al diseño y evaluación de políticas públicas diferenciadas desde el nivel nacional y podrían servir como criterios de planeación y de gestión en los ámbitos departamental y municipal.

2.6. Informe especial *“Tierras y Desarrollo Rural”*³¹

El informe especial *“Tierras y Desarrollo Rural”*, elaborado por el Instituto de Ciencia Política (ICP) y la Revista Semana, coincide con el trabajo referenciado anteriormente en advertir que *“durante más de cuatro décadas el campo ha sido escenario de violencia, pobreza y reformas fallidas o inconclusas. El 94% del territorio del país es rural y el 32% de la población*

³⁰ *Ibidem*, p.22

³¹ Informe especial: Tierras y desarrollo rural, revista Semana y el Instituto de Ciencia Política, Hernán Echavarría Olózaga, mayo de 2012.

vive allí. Hay múltiples conflictos relacionados con el uso y tenencia de la tierra, y una deuda social enorme”.

La mayor concentración de la tierra está en Córdoba y Caquetá según el Centro de Estudios Económicos (CEDE) de la Universidad de los Andes. Dicho estudio también afirma que la mayor desigualdad está en Antioquia y Valle; la mayor concentración de la propiedad está en las zonas ganaderas y en donde se explotan recursos naturales; y la mayor concentración de la tierra está asociada a mayor persistencia de los mismos grupos políticos, es decir, donde el sistema democrático está atrapado por grupos de interés.

Según el informe especial, actualmente el 77% de la tierra está en manos del 13% de propietarios, pero el 3.6 % de estos tiene el 30% de la tierra. Se calcula que 6.6 millones de hectáreas fueron despojadas por la violencia en las últimas dos décadas (esto es el 15% de la superficie agropecuaria del país) y el 18% de los propietarios de tierra no tienen formalizados sus títulos. Además, la informalidad entre los pequeños productores supera el 40%.

En los últimos 50 años se han titulado más de 23 millones de hectáreas. El 92% de esas tierras son baldías o tienen títulos colectivos. Por reforma agraria apenas se ha titulado el 5.6% de ellas y, en relación con la población campesina, el 80% de los pequeños campesinos tiene menos de una Unidad Agrícola Familiar (UAF), es decir que corresponden a microfundistas.

El 68% de los predios registrados en catastro se clasifican en pequeña propiedad, pero ésta apenas cubre el 3.6% de la superficie productiva. A pesar de la falta de acceso a la tierra, el 70% de los alimentos que se producen en el país viene de los pequeños campesinos.

En relación con los conflictos en el uso del suelo se señala que de 39.2 millones de hectáreas que hoy se usan en esa actividad, sólo 21 millones son aptas para ella. En contraste, de los 21.5 millones de hectáreas de tierra con capacidad agrícola, sólo se usan 4.9 millones; no obstante, una hectárea de agricultura genera 12.5 más valor que una de ganadería.

Los cultivos forestales ocupan 7.4 millones de hectáreas, pero el potencial de Colombia se calcula en 24 millones; 5.8 millones de hectáreas (más de lo que hay sembrado en comida) han sido otorgadas entre los 9.000 títulos mineros vigentes y hay 20.000 nuevas solicitudes. Se calcula que el 2.5% de la tierra apta para la agricultura está sembrada de biocombustibles como caña y palma.

Adicionalmente, de acuerdo con el mencionado informe, más que pobreza en el campo colombiano hay indigencia. Mientras en las ciudades los pobres son el 30% y los indigentes el 7%, en el campo los pobres son el 65% y los indigentes son el 33%. Además, el 60% del empleo rural es informal, el 83% de la población rural está en el régimen subsidiado de salud, el 55% de los campesinos pobres nunca ha recibido asistencia técnica, el 11% no tiene vivienda y el 16% tiene vivienda en mal estado. El 85% de la población carece de alcantarillado, el crecimiento del PIB rural en la última década fue de 2.8% y el ingreso promedio de un campesino era en el año 2009 de \$220.000, mientras en la ciudad el ingreso promedio alcanzaba \$668.000. Finalmente, las cifras revelan que el analfabetismo es del 18.5% y el 60% no tiene agua potable.

Si las mujeres tuvieran acceso a la tierra (sostiene el citado informe) aumentaría la explotación agrícola hasta en un 30% y en el mundo se reduciría el hambre en un 12%. El gran intento de reforma agraria durante el gobierno del Presidente Carlos Lleras (1968-1974) logró apenas otorgar 123.000 títulos frente a 935.000 familias que habían sido consideradas como potenciales beneficiarias. En los años 70 los grandes predios aumentaron en un 59%.

En 1972, cuando el llamado Pacto de Chicoral acabó con la reforma agraria del Presidente Lleras Restrepo, apenas se había distribuido un 1.5% de las tierras de grandes predios. En la denominada *“Violencia de los años 50 se perdieron 383 000 hectáreas”*.

2.7. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT)

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER - fue creado mediante el Decreto 1300 de 2013 y suprimido el 7 de diciembre de 2015 mediante el Decreto 2365. En su remplazo se crearon seis (6) entidades para el sector rural: (i) la Agencia Nacional de Tierras; (ii) la Agencia de Desarrollo Rural; (iii) la Agencia para la Renovación del Territorio; (iv) el Consejo Superior de Uso del Suelo; (v) el Consejo Superior de Restitución de Tierras; y (vi) la Dirección de Mujer Rural en el Ministerio de Agricultura.

La Agencia Nacional de Tierras pasó entonces a ser la encargada de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad gestionando el acceso a la tierra como factor productivo, buscando la seguridad jurídica en los derechos de propiedad y administrando las tierras de la Nación para garantizar su adecuado aprovechamiento.

El INCODER estuvo vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y pretendió agrupar y consolidar en un único organismo público las distintas funciones relacionadas con la promoción del desarrollo rural en el país. Esas funciones fueron tradicionalmente adelantadas por entidades como el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras - INAT, el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural – Fondo DRI y el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura –INPA.

En un estudio que realizó el entonces INCODER para analizar los títulos que entregó entre 1996 y 2012 en diez departamentos encontró que durante las últimas casi dos décadas había titulado de forma inequitativa las tierras, ya que mientras la mayoría de las familias recibieron la mitad o menos de las hectáreas que les correspondían, a pocas les fueron entregadas muchas³². En este sentido, de los 39.000 títulos entregados más de 37.000 fueron micro y minifundios.

La situación fue distinta con los otros 1.500 títulos en los que el estudio encontró que las regionales adjudicaron más tierras de las permitidas, lo que superó el registro que el instituto define como Unidad Agrícola Familiar (UAF), es decir, lo que considera el Estado que necesita un núcleo familiar para producir su propio alimento y un modesto excedente que le permita progresar.

³² Cfr., Verdad Abierta, portal creado por la Fundación Ideas para la Paz y la revista SEMANA, 20 de marzo de 2013.

Cabe recordar que la Corte Constitucional, mediante sentencia T-488 de 2014, ordenó al INCODER adoptar un plan real y concreto en el cual pudieran identificarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales habría de desarrollarse un proceso nacional de clarificación de todos los baldíos de la Nación. Asimismo, le encargó elaborar un inventario de predios baldíos, su localización, sus propietarios y su situación legal, que sirviera como insumo para garantizar el acceso a las tierras.

Sin embargo, previamente al cumplimiento de lo ordenado por parte de la Corte Constitucional el INCODER fue suprimido. Es hoy la Agencia Nacional de Tierras “ANT” quien tiene entre sus funciones administrar los baldíos de la Nación, los programas de acceso a tierras, la delimitación de las zonas de reserva campesina y empresarial, y apoyar la identificación física y jurídica de las tierras en conjunto con la autoridad catastral para la construcción del catastro multipropósito, herramienta que incluyó el Plan Nacional de Desarrollo para garantizar la seguridad jurídica el Colombia.

En este sentido, y atendiendo al imperativo cumplimiento de la orden judicial antes referenciada, mediante auto 222 de 2016³³ la Corte Constitucional estableció:

“Así las cosas, bajo la nueva organización estatal, la Agencia Nacional de Tierras debe ser la directa responsable de la ejecución y continuación de las acciones que venía desplegando el Incoder para lograr el cumplimiento de lo consagrado en la sentencia T-488 de 2014”.

Este es entonces uno de los retos más importantes que tiene la ANT en la actualidad, en atención a la perentoriedad del mandato de la Corte Constitucional y la funcionalidad que reviste el mismo para la superación de varias de las problemáticas en materia agraria acá identificadas.

2.8. El Derecho Agrario y el proceso de paz en Colombia³⁴

El primer enunciado del artículo 64 constitucional señala que *“Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa”.*

Este postulado entraña un mandato claro e inequívoco del Constituyente para mejorar las estructuras de tenencia de la tierra en Colombia, que se caracteriza por dos malformaciones: i) una excesiva concentración en los índices de tenencia de la tierra, que se acentuó a partir de la segunda mitad del siglo pasado, cuando actores al margen de la Ley se apoderaron de extensiones inmensas de las mejores tierras del país en los valles del río Cauca y del río Magdalena; y ii) una asfixiante *minifundización* de la tierra en algunos departamentos como Boyacá, Nariño y Cundinamarca, al igual que en la zona cafetera, en general, donde la tenencia de la tierra no asegura la sobrevivencia mínima de una familia campesina. Esas dos malformaciones en la estructura de la tenencia de la tierra en Colombia deben ir teniendo un correctivo gradual pero rotundo en las políticas públicas que se pongan en marcha en el país

³³ Auto 222 de 2016, Corte Constitucional. Crisis estatal en relación con los bienes baldíos de la nación – Solicitud cumplimiento de sentencia T-488 de 2014.

³⁴ Conferencia dictada en la Academia Colombiana de Jurisprudencia el 28 de marzo de 2016. «El Derecho Agrario y el proceso de paz en Colombia».

en los tiempos venideros, especialmente en el marco de la implementación del Acuerdo Final de terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Ahora bien, el acceso a la propiedad de la tierra no es solamente un asunto de distribución de esta, como quiera que involucra la formalización de la estructura de tenencia sobre la misma. La política agraria no solamente consiste en repartir las “tierras peladas”, como se decía en los tiempos del anterior INCORA, sino ante todo una política de desarrollo rural integral, tal como se desprende del texto mismo del mencionado artículo 64 superior.

El acuerdo agrario de La Habana busca ofrecer una vía de aproximación al cumplimiento de ese propósito con la creación de un Fondo de Tierras que aún no está cuantificado (estudios preliminares indican que podría ser de unos tres millones de hectáreas), para ser entregadas a campesinos “*sin tierra o con tierra insuficiente*” (punto 1.1). Tampoco se cuantifica en el acuerdo el número de campesinos que se beneficiarían con la dotación a través de ese fondo, pero estudios también preliminares de ese organismo indican que las eventuales familias beneficiarias podrían fluctuar entre 250.000 y 300.000.

El Fondo de Tierras de que trata el punto 1 del Acuerdo Final se nutre de unas fuentes mucho más variadas que los tradicionales institutos de reforma agraria. De hecho, lo que se busca a través de ese fondo es que muchas tierras que están en la órbita del Estado actualmente, pero que no cumplen con su función social, salgan a proveer la materia prima con la cual puedan dotar de tierra a campesinos sin tierra o con tierra insuficiente. De allí que en el punto 1.1 se describen seis (6) fuentes a través de las cuales habrá de dotarse de tierras ese banco:

- a) Tierras provenientes de la extinción judicial de dominio a favor de la Nación de aquellas que han sido incautadas a narcotraficantes. Se calcula que puede haber actualmente en la Dirección Nacional de Estupefacientes - DNE entre 400.000 y 500.000 hectáreas de esas tierras con vocación para que se les declare la extinción de dominio. Estas hacen parte de las mejores tierras del país y se ubican en los valles del Magdalena y Cauca principalmente. No es una fácil tarea pues sobre ellas gravita un enjambre de abogados y de testaferros de los narcotraficantes que a toda costa buscan evitar su extinción del dominio, último paso antes de disponer de esas tierras para distribuirlas entre campesinos.
- b) Tierras recuperadas para la Nación, es decir, baldíos indebidamente apropiados o adjudicados que pueden estar cercanos a un millón de hectáreas y que es preciso recuperar a través de procesos agrarios. Es factible, pero requiere de una voluntad política de hierro de las autoridades en especial del INCODER para lograrlo. Durante los primeros tres años del gobierno Santos se reactivaron cerca de 1.800 procesos agrarios que dormían “el sueño de la incuria” en los sótanos del INCODER cuando esa entidad estuvo cooptada por intereses paramilitares. Hay que proseguir esa dispendiosa y difícil tarea pues no son pocos los callos que con ella se pisan.
- c) Tierras provenientes de la desafectación de áreas de Ley 2 de 1959. Allí donde ya no hay bosque alguno que proteger, pero que por estar formalmente incluidas en los perímetros de dicha ley no se pueden formalizar ni titularse a los campesinos.
- d) Tierras inexploradas: Tierras recuperadas mediante la aplicación del actual procedimiento de extinción administrativa de dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad. Nótese que este es el caso típico en el que, en vez de estar creando nuevas normas para arbitrar tierras con destino al fondo, se está

manifestando la voluntad de aplicar leyes que ya existen de vieja data pero que simplemente no se aplican o se aplican muy poco.

- e) Tierras adquiridas o expropiadas por motivos de interés social o de utilidad pública, adquiridas para promover el acceso a la propiedad rural, con la correspondiente indemnización. La posibilidad de la expropiación por motivos de interés social, con indemnización, es una antigua institución de nuestro derecho público aunque de escasa aplicación.
- f) Tierras donadas: el Gobierno Nacional adelantará las gestiones necesarias para facilitar los procedimientos de donación de tierras al Fondo de Tierras en el marco de la terminación del conflicto y de la construcción de la paz.

Sin embargo, la materialización de lo acordado en materia agraria dentro del marco del proceso de paz requiere contar concomitantemente con un esquema institucional que se ajuste a las necesidades existentes. Al respecto el doctor Juan Camilo Restrepo Salazar ha recordado que: *“La resolución de los conflictos agrarios en Colombia requiere de una jurisdicción especial. Se impone un reverdecimiento del Derecho Agrario. Y mecanismos expeditos para administrar Justicia Agraria en el país. De allí que en el punto número 1 del acuerdo de La Habana las partes acuerdan que se crearán mecanismos ágiles para abordar procesos de «conciliación y resolución de conflictos en el uso y tenencia de la tierra», y que se «creará una nueva jurisdicción agraria (...)”*

En suma, el espíritu orientador del presente proyecto de ley atiende a los aspectos específicos que se establecieron en el punto. 1.1.8 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera, al igual que al Acto Legislativo 02 de 2017.

2.9. Diversidad de criterios de interpretación en materia agraria

La diversidad de criterios jurídicos en materia agraria constituye otro de los obstáculos que se han registrado para la solución de los conflictos surgidos en esa materia. Uno de los más recientes es el sucedido entre la Corte Constitucional (sentencias T-488 de 2014 y T-293 de 2016) y la Corte Suprema de Justicia (sentencia 1776-2016).

En dichas providencias la Corte Constitucional advierte que los derechos de la Nación sobre los baldíos son imprescriptibles y resalta que los fallos proferidos por los jueces, en los cuales se asignan esas tierras a través de procesos de pertenencia, son improcedentes. En la sentencia T-293 de 2016 reitera que:

“el artículo 675 del Código Civil señala que las tierras que se encuentren ubicadas dentro de los límites territoriales y carezcan de otro dueño, pertenecen a la Unión. Esta norma concuerda con lo señalado en la Constitución, en su artículo 102, el cual dispone que el territorio, junto con los bienes públicos, pertenecen a la Nación. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que la norma superior precitada se puede entender a partir de dos aspectos, a saber: uno relacionado con el concepto de dominio eminente, entendido como la expresión de soberanía del Estado que dentro de sus límites tiene la facultad de regular el derecho de propiedad, implicando la capacidad de imponer cargas y restricciones con el objeto de cumplir los fines que le demanda la Constitución”.

Por su parte, en febrero de 2016 la Corte Suprema de Justicia emitió la sentencia 1776-2016, que contradice los fallos de la Corte Constitucional. La Corte Suprema señala que, en su concepto, los procesos de pertenencia ante la justicia ordinaria son procedentes y advierte que resulta insuficiente que, como lo señala la Corte Constitucional, un predio se considere baldío de la Nación por el simple hecho de no contar con antecedentes registrales o que no tenga titulares de derechos reales. Este hecho supondría que se estaría desconociendo la presunción de la propiedad privada contemplada en la Ley 200 de 1936. Al respecto manifiesta que le corresponde al Estado demostrar la calidad de baldíos en todas esas tierras:

“Están confundiendo la ocupación con la posesión. En tierras privadas la posesión es válida, y se puede adquirir por una figura que se llama prescripción, la cual significa que cuando hay posesión sobre cualquier lote o pedazo de tierra por un determinado tiempo y nadie ejerce propiedad, se puede adquirir ese predio a nombre del ocupante. Advierte el superintendente de Notariado y Registro: «Si se aplica la jurisprudencia de la Corte Suprema, desaparecerían todos los baldíos, y se afectaría el Fondo de Tierras que se habilitó para el posconflicto»³⁵.

Mediante sentencia C-623 de 30 de septiembre de 2015 la Corte Constitucional³⁶ declaró inexecutable, parcialmente, los artículos 50 y 53 de la Ley 160 de 1994, por lo que se eliminó el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado que se estaba interponiendo al concluir administrativamente los procesos agrarios en el INCODER. En relación con lo anterior, en el numeral 3º de la parte resolutive se establece lo siguiente:

“Declarar INEXEQUIBLE la expresión ‘durante los quince (15) días siguientes a su ejecutoria permanecerá en suspenso la ejecución de la resolución que dicte el instituto, con el objeto de que los interesados soliciten en dicho término la revisión de la providencia’ y ‘si no se presenta la demanda de revisión en el término indicado, o si ella fuere rechazada, o la sentencia del Consejo de Estado negare la revisión demandada’, contenida en el Artículo 53 de la Ley 160 de 1994”.

Las normas demandadas establecían que en los procesos agrarios, además del recurso de reposición ante el INCODER, al terminar la fase administrativa procedía el recurso de revisión ante el Consejo de Estado, y que mientras el alto tribunal administrativo no decidiera sobre aquél no era factible registrar las determinaciones del INCODER en los folios correspondientes del registro público.

Estos ejemplos jurisprudenciales resultan ilustrativos acerca de la existencia de múltiples criterios jurídicos que aplican los operadores judiciales en torno de las instituciones agrarias. Esta situación dificulta la consolidación de un precedente jurisprudencial robusto en la materia que permita tener certeza sobre los criterios decisionales del juzgador.

Esta realidad llama a la necesidad de establecer una auténtica especialidad agraria, correspondida por la existencia de un cuerpo de Jueces y Magistrados dedicados exclusivamente a dirimir este tipo de conflictos, situación que en últimas se acompasa

³⁵ Superintendente de Notariado, Jorge Enrique Vélez García. El Tiempo. 9 de mayo de 2016.

³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-623 de 2015 del 30 de septiembre de 2015.

también con lo establecido en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

3. EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA AGRARIA NUESTRO ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

De manera preliminar, es importante tener en cuenta que la historia del campo en Colombia *“ha girado sustancialmente en torno de la propiedad de la tierra, es decir, respecto de los derechos que surgen de los diferentes modos en que los ciudadanos se vinculan con ella”*, marcada en muchos casos por fenómenos de concentración y sistemas de apropiación o distribución de origen colonial³⁷.

Sin embargo, las bases normativas de la protección al campesino y su relación con la tierra sólo fueron introducidas en el constitucionalismo durante la primera mitad del siglo XX, en especial con la reforma del año 1936, mediante la cual se reconoció la función social de la propiedad.

En el caso colombiano la evolución normativa para dar respuesta a los conflictos agrarios por vía judicial (jueces civiles, de tierras, del trabajo) puede reseñarse en varios momentos de los cuales se destacan los siguientes³⁸:

- Ley 200 de 1936, “sobre régimen de tierras”. En el marco de la reforma constitucional de ese año se estableció el derecho agrario independiente del derecho civil, para lo cual se estipuló la creación de jueces de tierras (dentro de la jurisdicción ordinaria, cabe aclarar³⁹).
- Ley 4 de 1943. Eliminó los jueces de tierras y dio competencia de los procesos que estos conocían a los jueces civiles del circuito⁴⁰.

³⁷ Para una revisión panorámica, ver Corte Constitucional, Sentencias C-644 de 2012 y T-448 de 2012.

³⁸ Juan Carlos Betancur, “Jurisdicción Agraria. Contenida en el acuerdo sobre Reforma Rural Integral de La Mesa de Conversaciones de la Habana Viabilidad jurídica y ámbito de competencias”. Oficina del Alto Comisionado para la Paz Presidencia de la República de Colombia. 2016.

³⁹ “ARTICULO. 21.- Los Jueces de Tierras fallarán sobre lo que resulte de la inspección ocular y demás elementos de convicción producidos por las partes o allegados de oficio al informativo, y según la persuasión racional. Aplicarán el derecho teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción especial es que la ley sustantiva se interprete con el criterio de que no deben protegerse el enriquecimiento sin causa, el abuso del derecho y el fraude a la ley”.

“ARTICULO. 25.- Créanse los Jueces de Tierras, encargados de conocer privativamente en primera instancia de las demandas que se promueven en ejercicio de las acciones que consagra esta Ley. Parágrafo. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocerán por apelación de todos los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Tierras, según el presente artículo. Las apelaciones se concederán en el efecto suspensivo cuando se trate de sentencias en diligencias de lanzamiento; en los demás casos, según las reglas generales del Código Judicial.

⁴⁰ “ARTICULO 33. Los titulares del derecho o dominio o propiedad sobre predios rurales, que hayan realizado la explotación económica de los mismos durante el tiempo indicado en el artículo 6° de la Ley 200 de 1936, y en la forma en esa y en esta Ley previstas, podrán obtener la declaración judicial de haber realizado la explotación económica en los términos y para los efectos de la Ley 200 de 1936, y en consecuencia el terreno objeto de tales declaraciones se hallaran libre por diez años de la acción extensiva de dominio que consagre el artículo 6° de la referida Ley. Esta declaración podrá renovarse dentro de periodos sucesivos de diez años. La acción para obtener tal declaración se surtirá ante el tribunal superior del Distrito Judicial respectivo con intervención del Agente del Ministerio Público, y se tramitará de acuerdo con las normas del Libro Segundo, Título 28, Capítulo I del Código de Procedimiento Civil, y con aplicación de los principios y reglas de esta Ley y de la 200 de 1936. En estos juicios siempre se practicará la inspección ocular de oficio o a petición de parte por el propio Tribunal o por el juez de circuito respectivo a quienes este comisione. PARÁGRAFO. La sentencia que se pronuncia en estos juicios producirá efectos contra todas, y una vez registrada, se comunicará el Gobierno por conducto del ministerio del ramo para los efectos del artículo 8° de la Ley 200 de 1936”.

- Decreto 291 de 1957, “por el cual se dictan normas procedimentales sobre problemas relativos a predios rurales”. Se trasladó la competencia sobre los asuntos agrarios de los jueces civiles del circuito a los jueces laborales⁴¹.
- Ley 135 de 1961, “sobre reforma social agraria”. Pretendió establecer una reforma integral a la estructura social agraria.
- Decreto 1819 de 1964. En él se retornó la competencia para dirimir conflictos agrarios a los jueces civiles del circuito⁴².
- Ley 4 de 1973. Reforma a la Ley 200 de 1936. Mantiene la competencia de los jueces civiles⁴³.
- Ley 30 de 1987. Concede facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para reformar la justicia y, entre otras, crear una jurisdicción agraria⁴⁴.
- Decreto Ley 2303 de 1989, que en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 30 de 1987 creó y organizó la jurisdicción agraria en Colombia⁴⁵.
- Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Estableció que los juzgados agrarios harían parte de la jurisdicción ordinaria⁴⁶. Sin embargo, suspendió su funcionamiento hasta tanto entraran a operar en todo el territorio nacional⁴⁷.

⁴¹ “ARTÍCULO 22. Los Jueces del Trabajo serán competentes para conocer de los negocios a que se refiere el artículo 1o. de este Decreto, mediante el procedimiento indicado en el Capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo, sujetándose en materia de avalúos a las reglas del presente Decreto. Las controversias sobre propiedad y posesión de predios rurales continuarán siendo de competencia de los Jueces Civiles”.

⁴² “ARTICULO 16. La justicia civil conocerá de los asuntos adscritos a la del Trabajo por el Decreto extraordinario 291 de 1957, que se promuevan con posterioridad a la vigencia de este Decreto, cuando no se originen en un contrato de trabajo”.

⁴³ “ARTÍCULO 117. En los juicios de expropiación, las acciones posesorias, los juicios reivindicatorios, de restitución de la tenencia, de lanzamiento por ocupación de hecho, de lanzamiento por violación de las obligaciones contractuales, de reconocimiento y pago de mejoras, de prescripción agraria, de pertenencia, que sean de conocimiento de los jueces civiles, el Ministerio Público a través de los Procuradores Agrarios, velará especialmente porque se cumplan estrictamente los términos previstos en las leyes. El incumplimiento de los términos legales por parte de los jueces, será causal de mala conducta”.

⁴⁴ ARTÍCULO 1º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de dos (2) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley para: (...)

D. Crear y organizar las jurisdicciones de familia y agraria”.

⁴⁵ “ARTICULO 1o. CREACION DE LA JURISDICCION AGRARIA. Créase la jurisdicción agraria, la cual tendrá a su cargo el conocimiento y decisión de los conflictos que se originen en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente los que deriven de la propiedad, posesión y mera tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de los productos, en cuanto no constituyan estos dos últimos actos mercantiles, ni tales relaciones emanen de un contrato de trabajo.

Serán así mismo, de su conocimiento y decisión las controversias que suscite la aplicación de las disposiciones que regulen la conservación, mejoramiento y adecuada utilización de los recursos naturales renovables de índole agraria y la preservación del ambiente rural.

En general, conocerá esta jurisdicción especial de los conflictos que surjan con aplicación de disposiciones de índole agraria, aunque estén contenidas en ordenamientos legales distintos de los agrarios.

PARAGRAFO. Se exceptúan de lo previsto en este Decreto los asuntos que conforme a las disposiciones vigentes corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

⁴⁶ “ARTICULO 22. REGIMEN. Los Juzgados Civiles, Penales, Agrarios, de Familia, Laborales y de Ejecución de Penas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que provea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción ordinaria. Sus características, denominación y número son establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Cuando el número de asuntos así lo justifique, los Juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales, agrarios o de familia”.

⁴⁷ ARTICULO 202. Los Juzgados Agrarios que funcionen actualmente, suspenderán sus labores tres (3) meses después de la vigencia de la presente ley, hasta cuando entren a operar la totalidad de los Juzgados Agrarios creados por el artículo 9 del decreto 2303 de 1989. En su defecto, la jurisdicción agraria será ejercida, en primera y única instancia, por los Juzgados Civiles del Circuito correspondiente.

- Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Eliminó la referencia a los jueces agrarios⁴⁸.
- Ley 1564 de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. En esta ley se derogó el Decreto 2303 de 1989, que había creado y organizado la jurisdicción agraria en Colombia.

Este breve recuento normativo refleja únicamente la respuesta en términos jurisdiccionales, sin examinar los avances y retrocesos sustantivos, es decir, no evalúa la evolución sustantiva en materia de protección a los campesinos, evaluación deseable en la medida en que un adecuado nivel de protección requiere tanto de un buen diseño jurisdiccional como la existencia de normas sustantivas y procesales especiales.

Como puede notarse, la implementación de una “jurisdicción agraria” independiente de la jurisdicción ordinaria, no ha sido una empresa fácil. A menudo la “solución” por la que optó el legislador fue dejar en manos de los jueces civiles (o laborales) la resolución de las controversias surgidas en ese ámbito, lo cual ha dificultado el desarrollo de una dogmática propia en asuntos agrarios y la adopción de reglas procesales bajo pautas especiales.

Sin embargo, teniendo en cuenta la importancia constitucional de los asuntos rurales y agrarios, así como la necesidad de implementar el Acuerdo Final de Paz, resulta imperioso adoptar las reformas normativas con el fin de crear una verdadera “jurisdicción agraria” a través de la creación de una especialidad agraria y rural dentro de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo. Esa nueva jurisdicción debe estar al margen de las reglas propias que se han fijado dentro de la jurisdicción ordinaria para la especialidad civil, donde tradicionalmente se ha inscrito la resolución de dichas controversias.

Cuando el Código Civil fue expedido en 1887, apenas una pequeña porción del territorio cercano a las ciudades y las vías tenía propiedad con títulos registrados. El resto era tierra baldía que desde 1922 la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia confirmó como propiedad de la Nación, no susceptible de posesión ni pertenencia, sino de mera ocupación por colonos que la trabajaran y que sólo saldría del dominio de la nación mediante un acto expreso de adjudicación.

El régimen de baldíos, por tanto, fue el derecho concedido al campesinado para que ocupara el territorio con su trabajo familiar para expandir la frontera agraria a cambio de la promesa del Estado de reconocer esa ocupación como propiedad titulada⁴⁹.

Los despachos judiciales agrarios mencionados, con todo su personal y sus recursos físicos, serán redistribuidos por el Consejo Superior de la Judicatura, conservando su categoría de Juzgado del Circuito, con efectos legales a partir del día siguiente a la suspensión de labores de que se habla en el inciso anterior.

PARAGRAFO: El Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley, dispondrá todo lo necesario para que la jurisdicción agraria, creada por el decreto 2303 de 1989, entre a operar en su totalidad con el funcionamiento de todas las Salas Agrarias y Juzgados del Circulo Judicial Agrario allí consagrados”.

⁴⁸ “ARTÍCULO 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones”.

⁴⁹ La reforma rural para la paz. Alejandro Reyes Posada.

La reforma constitucional de 1936, al incluir la denominada “*función social de la propiedad*”, impulsó al propietario a lograr una propiedad dinámica dirigida a su productividad. El Acto Legislativo 01 de 1936, en su artículo 11, señalaba: “*El Estado puede intervenir por medio de leyes en la explotación de industrias o empresas, públicas o privadas, con el fin de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas, o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho*”.

La obligación social que los propietarios deben cumplir en virtud de la función social de la propiedad es explotar económicamente la tierra so pena de aplicarse la extinción de dominio sobre el inmueble inexplorado. En la reforma del 1936 se cambió la concepción del Estado “gendarme”, propia de la Constitución de 1886, por la del Estado como entidad capaz de obligar al ciudadano al cumplimiento de sus deberes sociales. Así, la reforma constitucional estableció la definición de la propiedad por su función social.

Entre los efectos más notorios de esta nueva norma se encuentra la facultad del Estado para realizar expropiaciones de terrenos bajo el principio de la utilidad pública, especialmente en los extensos territorios ociosos de los terratenientes, destacándose la expedición de la Ley 200 de 1936.

Con anterioridad a la vigencia de la Ley 200 de 1936 los funcionarios competentes para conocer y tramitar el lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales o urbanos eran los alcaldes e inspectores de policía de los municipios donde se encontrara ubicado el inmueble. Con la Ley 200 de 1936 se creó la figura de los jueces de tierras, para conocer en primera instancia de las demandas promovidas en ejercicio de las acciones judiciales que consagró esa disposición legal, en especial las posesorias, la prescripción agraria y el lanzamiento por ocupación de hecho, contempladas para solucionar los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra; o lograr, como poseedores materiales o prescribientes, los títulos de propiedad. La institución de los juzgados de tierras antecede a los jueces agrarios que serían incorporados 53 años más tarde.

La Ley 4 de 1943 suprimió los jueces de tierras y adscribió sus funciones a los respectivos jueces del circuito, con el argumento de que no se justificaba su existencia por el escaso volumen de trabajo, pues conocían únicamente de dos acciones: la de lanzamiento por ocupación de hecho y las posesorias.

La Ley 100 de 1944 reguló la celebración de los contratos de aparcería, de arrendamiento y similares. Así mismo, determinó que los meros tenedores no podrían establecer cultivos permanentes a menos que se pactaran expresamente con el dueño de la tierra; limitó el ejercicio de la acción de lanzamiento por ocupación de hecho frente a quienes ejercieran una posesión agraria; y amplió de 10 a 15 años el plazo de inexploración de las tierras requerido para decretar la extinción del dominio.

El Decreto 291 de 1957 sustrajo del conocimiento de la justicia civil y les asignó a los jueces del trabajo la competencia para dirimir las controversias entre propietarios o arrendadores de tierras y campesinos arrendatarios, aparceros, colonos y similares. Se exceptuaron las que versaran respecto de la propiedad y posesión de predios rurales, así como la relacionada con los juicios de lanzamiento de predios rústicos y la acción del arrendatario para que el arrendador le recibiera el predio rural. Se consagró la audiencia de conciliación como mecanismo para dirimir las diferencias y lograr arreglos pacíficos entre las partes, aunque

aquella diligencia debía surtirse previamente ante un funcionario administrativo del trabajo. La competencia de los jueces laborales frente a los asuntos y controversias antes mencionados fue devuelta, posteriormente, a la justicia civil mediante el Decreto 1819 de 1964.

La Ley 4 de 1973 facultó al Presidente de la República para crear e integrar en el término de un año una Sala Agraria en el Consejo de Estado, atribuciones que no fueron empleadas por el Gobierno Nacional.

La Ley 30 de 1988 creó una sección de asuntos agrarios en la Sala de lo Contencioso Administrativo de esa Alta Corte, la cual estaría integrada por cuatro consejeros, y abrió dos plazas de magistrados adicionales en los Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo. Todos estos funcionarios, en su conjunto, tendrían básicamente el conocimiento y la facultad de decidir las acciones contencioso administrativas que se intentaran contra los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Agricultura y los establecimientos públicos del sector agropecuario que le estuvieran adscritos, salvo los de naturaleza laboral, así como de los procesos de expropiación de fundos rurales que para fines de reforma agraria ordenara adelantar el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA. Esa organización judicial no llegó a materializarse.

El Decreto 2303 de 1989 creó y organizó por primera vez en Colombia la jurisdicción agraria. Dicha norma delimitó su campo de acción al disponer que la jurisdicción agraria colombiana sería ejercida de manera permanente por los jueces agrarios (juez unipersonal), las Salas Agrarias de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (juez colegiado) y la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

Acerca de este punto, Manuel Ramos Bermúdez, en el documento *“Justicia agraria: La experiencia colombiana”*, incluyó las actas de la comisión redactora del Decreto 2303 de 1989, cuyos argumentos conservan aún plena vigencia⁵⁰. Los principales debates, pronunciamientos, criterios, orientaciones y resultados de las 20 reuniones formales celebradas por la subcomisión desde el 21 de septiembre de 1988 hasta el 7 de septiembre de 1989, cuando se presentó el proyecto de decreto, pueden resumirse de la siguiente manera:

- La simplificación del trámite de los procesos judiciales de carácter agrario.
- Se consideró a la jurisdicción agraria como una condición fundamental para la implantación de la justicia en el campo, especialmente en el marco de las relaciones de tenencia de la tierra, con criterios de tutela a la parte más débil (el campesino), en situación de inferioridad por sus precarias condiciones económicas, sociales y culturales.
- El establecimiento de la referida jurisdicción es una condición básica para el desarrollo del Derecho Agrario y la afirmación de su autonomía, de manera especial en relación con el Derecho Civil.
- La creación de Salas de Justicia y Juzgados especializados para remediar cierta clase de conflictos, como los típicamente agrarios, estaba fundada en la creencia de que la especialización conduce a una mayor eficiencia en la solución de los litigios.

⁵⁰ Manuel Ramos Bermúdez. Justicia agraria: La experiencia colombiana. 2004

- Se requería que jueces y magistrados especializados, conocedores de esta disciplina jurídica, conscientes de sus fines e imbuidos de sus propósitos de justicia social, juzgaran las controversias agrarias de acuerdo con esos objetivos y los criterios propios de aquélla, de manera que se elaborara una jurisprudencia auténticamente agraria.
- La organización de la estructura jurisdiccional agraria debía ser flexible de tal modo que permitiera modificar, ampliar o restringir el área de la jurisdicción, según lo aconsejen las circunstancias.
- La integración podría comprender: Salas Agrarias en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, donde se justificara que, según los datos arrojados por la investigación estadística, conocieran de los negocios agrarios en segunda instancia. En cuanto a los jueces agrarios, su competencia desde el factor territorial sería determinada en la misma forma. Donde no se justificara la creación de unas y otros, conocerían de los asuntos agrarios los jueces civiles del Circuito y las Salas Civiles de los Tribunales.
- El campo de aplicación del Derecho Agrario estaría relacionado con dos grandes apartados: a) la tenencia y uso de la tierra; b) la actividad agraria de producción primaria, lo mismo que las conexas de transformación y mercadeo de los productos agropecuarios y la actividad agraria de conservación de los recursos naturales renovables. Quedarían excluidas las controversias de naturaleza laboral, aunque surgieran con motivo de una actividad agraria, lo mismo que las que se originaren en actos y hechos administrativos.
- Debía ser prevalente el sistema de la oralidad y, sin desmedro del principio de igualdad de las partes, debía tener el juez, en ciertos casos, una función tuitiva que le permitiera producir fallos extras y ultra petita, todo ello en beneficio de la parte más débil del conflicto (campesinos de escasos recursos, pequeños arrendatarios y aparceros, entre otros).
- El proceso debía estar antecedido de una etapa de conciliación.
- En Colombia, el Derecho Agrario formula las normas y el Derecho Civil suministra los criterios de su aplicación. Debía capacitarse al juez agrario para que fallara con base en los principios generales del Derecho Agrario y la finalidad primordial de la jurisdicción: implantar la justicia en el campo, de manera que los problemas y las relaciones que atañen a la producción, al cambio y la distribución de la riqueza agraria estuvieran regidos por patrones de equidad.
- Los problemas fundamentales que enfrentaba la organización e institucionalización de la justicia agraria podían catalogarse así: a) Los órganos jurisdiccionales; b) La competencia. El conceder una adecuada o inadecuada competencia podía llevar al éxito o al fracaso a la jurisdicción agraria; c) El proceso agrario; d) Los principios generales que inspirarían todo el sistema procesal.
- No era conveniente, desde el punto de vista de la técnica jurídica, hablar de “crear la jurisdicción agraria” porque la jurisdicción ya existe. Lo que hacía era conformar una jurisdicción especializada en el poder judicial.
- Las fuentes en el Derecho Agrario son muy importantes. Parecía que no había claridad en ese asunto, no sólo en el campo procesal, sino en el sustantivo. El Derecho Agrario comienza a contaminarse de una gran cantidad de normas y principios que le niegan autenticidad.
- La capacitación de los jueces era fundamental.

- El problema del recurso de casación era muy serio y podría afectar hondamente al Derecho Agrario ya que la especialización puede lograrse en la primera y la segunda instancia, pero no en la instancia de la casación. Existían limitaciones de tipo constitucional para la abolición de la casación.
- Del análisis estadístico que se realizó en todos los tribunales de la Justicia ordinaria en el país, previo a la formalización de la jurisdicción agraria, se estableció que el traspaso de competencias de las Salas Civiles de los Tribunales Superiores a las Salas Agrarias de dichos tribunales y a los Juzgados Agrarios, implicaría reducirles a las referidas salas un *quantum* de competencia representado en estos porcentajes: entre el 40% y el 45% de los asuntos, por pertenecer a la recién creada jurisdicción de familia; el 8% de los negocios, por corresponder a la proyectada jurisdicción agraria.

La Ley 1448 de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – URT, encargada de organizar y mantener un registro de todos los predios presuntamente despojados o abandonados, de recibir las solicitudes de restitución y someter los casos ante los nuevos jueces de restitución responsables de conocer y decidir los procesos de única instancia y de manera definitiva.

También, fueron creados los juzgados de restitución de tierras que conservan la competencia hasta tanto se garantice la restitución material del bien despojado esto es, el goce efectivo del derecho restituido.

Desde el año 2011 comenzaron sus funciones 40 jueces y 15 magistrados especializados. Según datos de la URT, hasta abril de 2016 los magistrados y jueces especializados en restitución de tierras habían proferido 1.678 sentencias en todo el país.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

El Derecho Agrario ha tenido gran importancia en el desarrollo constitucional y legislativo de Colombia. En virtud de él se ha otorgado una protección especial a los habitantes del campo, en especial a través de reglas particulares que facilitan la adquisición de la tierra en la que habitan e impiden que sean desalojados de manera arbitraria.

La Constitución y la ley les otorgan una especial protección a los habitantes de los sectores rurales de nuestro país. Tal protección se manifiesta en el establecimiento de las reglas sustanciales y procesales que constituyen el Derecho Agrario, razón por la cual el trámite del proceso agrario tiene una incidencia esencial en las garantías de los campesinos y debe respetarse so pena de considerarse afectado el debido proceso. Al no haberse implementado los jueces agrarios en todo el país, la función será ejercida, en primera y única instancia, por los jueces civiles del circuito correspondiente⁵¹.

No obstante, como se señaló anteriormente, mediante la Ley 1564 de 2012, “Por medio del cual se expide el Código general del Proceso”, se derogó el Decreto 2303 de 1989 que creó y organizó por primera vez en Colombia la jurisdicción agraria. Por eso razón se hace necesario crear y fortalecer instancias judiciales con procedimientos ágiles y participativos, que permitan dar cumplimiento a lo ordenado en las normas constitucionales y legales en materia de protección de derechos del sector agrario y de resolución de los conflictos sobre

⁵¹ Sentencia T-440/13, Corte Constitucional - «Debido proceso en el Derecho Agrario».

la tenencia, la propiedad y el uso de la tierra, según se estableció en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Cabe anotar que anteriormente se había expedido la Ley Estatutaria 1285 del 2009, que reformó la estatutaria de la administración de justicia (L. 270/96) y definió en su artículo 4º la composición de la jurisdicción ordinaria, en la cual no fue incluida la jurisdicción agraria, lo que llevó a algunos a suponer que había desaparecido. Adicionalmente, el artículo 44 de la Ley 1395 del 2010 derogó los artículos 51 a 97 del Decreto 2303 de 1989, es decir, la normativa procesal agraria.

En el entretanto se han expedido muchas leyes que, de una u otra manera, tienen que ver con el problema agrario, sin que el Estado cuente, en estos momentos, con juzgados especializados, como la Ley 1157 del 2002 (declarada inexecutable a través de la sentencia C-175 del 2009); las leyes 1182 y 1183 del 2008, siendo esta última declarada inexecutable mediante sentencia C-1159 del 2008. También se encuentra la Ley 1561 del 2012, que creó un proceso verbal especial para sanear la posesión y titular pequeños predios rurales y urbanos; y, por supuesto, la Ley 1448 de 2011, denominada Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que si bien creó unos jueces y magistrados especiales de restitución de tierras no comportó una auténtica jurisdicción agraria⁵².

En consecuencia, como ya se anunció, con el presente proyecto de ley se pretende hacer efectiva la cláusula constitucional de Estado Social de Derecho desde la perspectiva del ordenamiento y acceso progresivo a la propiedad rural de la tierra en Colombia, así como de la protección a los trabajadores agrarios (CP., arts. 1, 64, 65 y 66).

De la misma forma, se busca dar cumplimiento al punto 1.1.8 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, suscrito el 24 de noviembre de 2016 entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) como resultado de los diálogos de paz, específicamente en cuanto a la creación de una jurisdicción agraria⁵³.

En el referido punto 1.1.8 del Acuerdo Final de paz se precisa:

“con el propósito de contribuir a la regularización y protección de los derechos de propiedad, promover el uso adecuado de la tierra, mejorar su planificación y ordenamiento, prevenir y mitigar los conflictos de uso y tenencia, y en particular solucionar los conflictos que amenacen o limiten la producción de alimentos, el Gobierno nacional:

Crearé mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos de uso y tenencia de la tierra, que tengan como propósito garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad en el campo; resolver los conflictos relacionados con los derechos de tenencia y uso de la tierra; y, en general, promover la regularización de la propiedad rural incluyendo mecanismos tradicionales y la intervención participativa de

⁵² Ramiro Bejarano Guzmán. «Resurrección de una jurisdicción», en *Ámbito Jurídico*, 16 de octubre de 2014.

⁵³ Punto 1.8 del acuerdo denominado «Hacia un nuevo campo colombiano: reforma rural integral». <https://www.mesadeconversaciones.com.co/.../24-1480106030.11-1480106030.2016nu...24> nov. 2016 - 24.11.2016. pp. 17-18. Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz. estable y duradera.

las comunidades en la resolución de conflictos. Además, pondrá en marcha, con igual propósito, una nueva jurisdicción agraria que tenga una adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en las zonas priorizadas, y con mecanismos que garanticen un acceso a la Justicia, que sea ágil y oportuna para la población rural en situación de pobreza, con asesoría legal y formación especial para las mujeres sobre sus derechos y el acceso a la Justicia y con medidas específicas para superar las barreras que dificultan el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra. Se promoverá la participación de las mujeres y sus organizaciones en los diferentes espacios que se creen para la conciliación y resolución de conflictos sobre uso y tenencia de la tierra”.

En este sentido, el Gobierno Nacional ha analizado los insumos técnicos acopiados producto de la realización de talleres temáticos, debates y reuniones con expertos y entidades públicas involucradas en el tema de la justicia agraria y rural, así como el marco normativo e institucional vigente, los nuevos instrumentos de política pública de ordenamiento social de la propiedad y desarrollo rural, entre otros estudios, informes, conceptos e investigaciones relevantes en la materia, donde se han considerado cuatro escenarios como se explican a continuación.

5. ESCENARIOS ESTRUCTURALES PARA LA ADOPCIÓN DE UN ESQUEMA DE JUSTICIA AGRARIA

El Gobierno Nacional ha analizado cuatro escenarios estructurales.

5.1. Escenario 1: crear una jurisdicción agraria completamente nueva en la Constitución Política de Colombia

Se trataría de una jurisdicción independiente y paralela a las jurisdicciones básicas contempladas en la Constitución Política (ordinaria, contencioso administrativo, constitucional y especiales).

Consiste en la escisión de los asuntos agrarios de la jurisdicción ordinaria y crear una nueva jurisdicción destinada a resolver los conflictos relacionados con los derechos sobre la tierra y los conflictos por el uso del suelo. Se trata de una jurisdicción independiente y paralela a las jurisdicciones ordinarias y de lo contencioso administrativo.

En principio se prevé un alcance amplio en el sentido que podrá conocer de los asuntos que involucren relaciones entre particulares o intereses estatales, lo que en todo caso será objeto de regulación en una ley ordinaria, con la advertencia de que la definición de las reglas de competencia no puede depender de la naturaleza de las partes sino de los asuntos objeto de controversia.

Siguiendo el esquema organizacional actual de la Rama Judicial, este proyecto implica crear un nuevo órgano de cierre (Corte Agraria de Justicia), así como la creación de Tribunales Agrarios de Justicia y Jueces Agrarios en el nivel de circuito.

El Decreto 2303 de 1989 creó la jurisdicción agraria y estableció normas procedimentales para los juicios agrarios. Creó 23 Salas Agrarias en los Tribunales de Distrito Judicial radicados en las respectivas capitales de departamentos, que estarían integradas por 52

magistrados y 115 Juzgados Agrarios los cuales debían radicarse en las cabeceras de los respectivos Distritos Judiciales. A estos les correspondería desplazarse periódicamente a los municipios correspondientes a su círculo judicial. Como juez itinerante buscaba la realización del principio de inmediación y el de gratuidad de la Justicia. El reparto de los negocios lo efectuaría la Sala Agraria del Tribunal, o a cambio, las Salas Civiles de los Tribunales en donde no exista aquella sala especializada.

Sin embargo, con posterioridad a la vigencia del Decreto 2303 de 1989 únicamente fueron creadas las Salas Agrarias de los Tribunales Superiores de los departamentos de Antioquia y Cundinamarca, con tres magistrados cada una, según lo previsto en el artículo 11 del mencionado estatuto. En cuanto al número de Juzgados Agrarios en el territorio nacional, solamente se concretaron tres (3), pertenecientes al Círculo Judicial Agrario de Antioquia, de los ocho juzgados que había autorizado organizar el decreto citado en ese círculo judicial.

Mediante la Ley 270 de 1996, “Ley estatutaria de la Administración de Justicia”, se suspendieron las labores que venían realizando los Juzgados Agrarios que existían en el país y pasó el conocimiento de los asuntos que ellos tramitaban a los jueces civiles del Circuito.

En el parágrafo del artículo 202 se establece que el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos años siguientes a la vigencia de dicha ley, dispondría todo lo necesario para que la jurisdicción agraria, creada por el Decreto 2303 de 1989, empezara a operar en su totalidad con el funcionamiento de todas las Salas Agrarias y Juzgados del Círculo Judicial Agrario allí consagradas.

Mediante Acuerdo No. 122 del 6 de junio de 1996 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ordenó que los tres (3) Juzgados Agrarios que entonces funcionaban en el país suspendieran sus funciones desde el 15 de junio de 1996. Esto por no haberse incluido en los respectivos presupuestos de gastos anuales para la rama judicial los recursos necesarios que permitieran la operación total de la jurisdicción agraria en el país.

Posteriormente se expidió la Ley estatutaria 1285 del 2009 que al reformar la estatutaria de la administración de justicia (L. 270/96) y definir en su artículo 4º la composición de la jurisdicción ordinaria curiosamente no incluyó la agraria, lo cual llevó a muchos a suponer que había desaparecido.

En la revisión previa de constitucionalidad que le hizo la Corte Constitucional a la norma transcrita, esta Corporación la declaró exequible, pero con constitucionalidad condicionada, pues consideró:

“En esta providencia (se refiere a la sentencia mediante la cual se pronunció sobre la exequibilidad o inexecutable de las disposiciones de la Ley 270 de 1996) se ha establecido que es competencia del legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 y 116 de la Carta Política, el crear o suprimir las entidades que hacen parte de la rama judicial, salvo que se trate de corporaciones o despachos cuya regulación se ha previsto en el texto constitucional”.

Así la Corte encontró viable que a través de una ley y principalmente mediante una de carácter estatutario se creen juzgados como por ejemplo los administrativos o en este caso,

se supriman transitoriamente los agrarios mediante la figura de la suspensión de funciones⁵⁴. Ello en nada compromete las atribuciones que el artículo 257 superior le confiere al Consejo Superior de la Judicatura, pues la función asignada se refiere a la ubicación y distribución de los despachos judiciales pero jamás a su creación, asunto este que sigue siendo del exclusivo resorte legal. Retomando el ejemplo de los juzgados administrativos, una vez creados por el presente proyecto de ley le correspondería a la Sala Administrativa ubicarlos territorialmente y adoptar las medidas para su eficaz funcionamiento. Lo propio debió hacerse cuando, por voluntad del legislador, entrarían a funcionar todos los juzgados agrarios regulados por el Decreto 2303 de 1989.

Sin embargo, el artículo 44 de la Ley 1395 del 2010 derogó los artículos 51 a 97 del Decreto 2303 de 1989, es decir, la normativa procesal agraria, y el Código General del Proceso, en el literal c) del artículo 626⁵⁵ derogó dicho decreto en su totalidad, por lo que hoy en día no existe la jurisdicción agraria creada por el Decreto 2303 de 1989.

El principal riesgo para la creación de una jurisdicción agraria independiente lo constituye el control constitucional, en especial bajo la teoría de los vicios de competencia por sustitución de la Constitución. Como es sabido, el control constitucional de los actos reformativos de la Carta Política solo puede ejercerse sobre los “vicios de procedimiento” en su formación (C.P. arts. 241-1 y 379). Sin embargo, la Corte Constitucional ha considerado que entre esos vicios se encuentran dos clases de yerros: (i) los vicios de trámite, es decir, las graves irregularidades durante el proceso legislativo de formación del acto que afectan su validez y (ii) los vicios de competencia. Según la jurisprudencia, el Congreso tiene competencia para “reformular” la Constitución, pero no para “sustituir” sus pilares esenciales, o su estructura básica. De hacerlo, excederá su poder de reforma y ello habilita a la Corte para declarar inexecutable el acto legislativo correspondiente.

Otros problemas de la creación de una jurisdicción agraria completamente nueva e independiente de otras jurisdicciones son la falta del andamiaje para su efectivo establecimiento y el mayor riesgo de un choque de trenes entre las diferentes jurisdicciones. La falta del andamiaje no sólo se refleja en la ausencia de instalaciones físicas para una nueva jurisdicción y en la dificultad de construirlas, sino también en la exigencia importante de recursos para ello. El alto impacto fiscal que significaría agregar esta causa al presupuesto estatal en un contexto de posconflicto en el que ya existe un aumento considerable de los gastos por parte del Estado aleja la posibilidad real de lograr este escenario de justicia agraria. E incluso suponiendo que se lograra establecer esta jurisdicción, su implementación tomaría mucho tiempo, del cual no se dispone por las exigencias del posconflicto. Respecto del choque de trenes, este tiene mucha mayor probabilidad de producirse generando consecuencias adversas entre más jurisdicciones paralelas e independientes con su propio órgano de cierre existan.

5.2. Escenario 2: crear una especialidad agraria en la jurisdicción ordinaria

Bajo este escenario se trataría de separar el conocimiento de los asuntos agrarios de la especialidad civil, incluida la restitución de tierras, con la creación de una Justicia especializada para la garantía y protección de los derechos sobre la tierra y la resolución de

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de febrero 5 de 1996.

⁵⁵ Ramiro Bejarano Guzmán. «Resurrección de una jurisdicción», en *Ámbito Jurídico*, 16 de octubre de 2014.

los conflictos que en torno a esta se susciten, ubicada dentro de la Jurisdicción ordinaria. Se crearían, para esos efectos, nuevas salas y se designarían nuevos jueces especializados en la materia que por fuero de atracción conozcan todos los asuntos agrarios.

Siguiendo el esquema organizacional actual de la Rama Judicial, este proyecto implica escindir las salas comúnmente conocidas, civiles y agrarias, tanto en los tribunales como en la Corte Suprema de Justicia, para crear las salas especializadas en asuntos agrarios, destinadas a resolver los conflictos relacionados con los derechos sobre la tierra y los conflictos por el uso del suelo. Obrando en consonancia, se designarían jueces agrarios en el nivel de Circuito aprovechando, en todo caso, la capacidad instalada del juez municipal de la jurisdicción ordinaria, como puerta de entrada para acceder a la justicia para ciertos casos que por su naturaleza y cuantía se determinen.

Se trata de una especialidad independiente y paralela a las especialidades existentes básicas de la jurisdicción ordinaria (civil, familia, laboral y penal), donde los asuntos rurales son, entonces, examinados por autoridades especializadas en la materia, debido a su trascendencia y singularidades, en especial desligándose de su análisis en perspectiva civil o comercial.

Naturalmente, se reconoce que corresponderá a la propia Rama Judicial definir los aspectos relacionados con la ubicación territorial de los nuevos jueces y Salas que se creen conforme con los criterios de oferta y demanda de servicios de administración de justicia que justifiquen las determinaciones correspondientes.

Sin embargo, prevé un alcance amplio en el sentido de que podrá conocer de los asuntos que involucren relaciones entre particulares o intereses estatales. Esto implica un desconocimiento de las diferencias sustanciales de una controversia en razón de la naturaleza de las partes, puesto que dentro de la misma jurisdicción ordinaria se estaría decidiendo asuntos que versen sobre asuntos naturaleza pública. Esto es problemático en perspectiva constitucional, donde se prevé la distinción entre los asuntos de los particulares y los asuntos que involucran al Estado, cuyo conocimiento se atribuye principalmente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

5.3. Escenario 3: crear una subespecialidad agraria en la especialidad civil ordinaria

Este escenario implicaría mantener la conformación actual del esquema de restitución de tierras y ampliar las competencias de las Salas Civiles especializadas en restitución de tierras de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, así como las competencias de los jueces de Circuito, especializados en restitución de tierras. Adicionalmente, se deberían nombrar más jueces y magistrados, dotar más cargos técnicos y de apoyo judicial y ampliar las instalaciones de los despachos judiciales existentes.

Se destacan entre sus virtudes el menor impacto fiscal que generaría, teniendo en cuenta que se partiría de la oferta de jueces civiles actualmente existentes, procurando facilitar una implementación más ágil y eficiente. Sin embargo, la principal crítica no distaría mucho de la situación evidenciada a partir de la expedición del Decreto 2303 de 1989, donde lo agrario no trasciende el ámbito civil, con lo cual no se garantizaría el concepto de especialidad e independencia requerida para estos asuntos.

En efecto, la subespecialidad para procedimientos agrarios en el marco de la especialidad civil implica una suerte de subordinación a los criterios de carácter procedimental, probatorios y sustanciales. En tal sentido, no basta con la creación de principios y procedimientos si estos no están acompañados de postulados mínimos especializados que orienten la actuación y no exista subordinación a otras especialidades. La estructura civilista, desde el punto de vista sustancial y procesal, no garantiza el enfoque agrario de acuerdo con la realidad rural colombiana.

La precaria y limitada armazón judicial agraria, autorizada o aprobada desde 1989, generó que la mayoría de procesos agrarios siguieran siendo de conocimiento de los jueces civiles. Esa ausencia histórica de voluntad política que impidió desarrollar un verdadero Derecho Agrario en Colombia, con una dimensión de especialidad y autonomía, y desestimuló el interés en su consolidación, es prueba de que el establecimiento de una auténtica disciplina en la materia, condición básica para el desarrollo del Derecho Agrario y la afirmación de su autonomía, especialmente en relación con el Derecho Civil, está lejos de lograrse en el escenario de una subespecialidad agraria en la especialidad civil ordinaria.

5.4. Escenario 4: crear una especialidad agraria y rural en las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo

Este escenario consiste en el establecimiento de un modelo mixto que contempla la creación de la especialidad agraria y rural dentro de dos jurisdicciones, la ordinaria y la de lo contencioso administrativo.

Los asuntos rurales son examinados por autoridades especializadas en la materia debido a su trascendencia y singularidades, desligándose de su análisis en perspectiva civil o comercial y permitiéndole conocer de los asuntos que involucren relaciones entre particulares o entre estos con el Estado. En el estudio de los asuntos rurales se tiene en cuenta entonces la perspectiva de análisis subjetiva, según la naturaleza de las partes inmersas en una controversia agraria, diferenciando los casos que enfrentan a particulares entre sí y aquellos que enfrentan a particulares con la administración pública.

Para crear esta especialidad se separa el conocimiento de los asuntos agrarios de la especialidad civil, incluida la restitución de tierras, con la creación de una Justicia especializada para la garantía y protección de los derechos sobre la tierra y la resolución de los conflictos que en torno a esta se susciten, ubicada dentro de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo. Se crearían, para esos efectos, nuevas Salas y se designarían nuevos jueces especializados en la materia que por fuero de atracción conozcan todos los asuntos agrarios.

Siguiendo el actual esquema organizacional de la Rama Judicial, este proyecto implica escindir en la jurisdicción ordinaria las Salas comúnmente conocidas, civiles y agrarias, tanto en los tribunales como en la Corte Suprema de Justicia, para crear las salas especializadas en asuntos agrarios, destinadas a resolver los conflictos relacionados con los derechos sobre la tierra y los conflictos por el uso del suelo. Obrando en consonancia, se designarían jueces agrarios en el nivel de Circuito aprovechando, en todo caso, la capacidad instalada del juez municipal de la jurisdicción ordinaria, como puerta de entrada para acceder a la justicia para ciertos casos que por su naturaleza y cuantía se determinen.

Del mismo modo sucedería en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde se crearían salas especializadas en asuntos agrarios en los tribunales administrativos y se designarían jueces agrarios en los juzgados administrativos. En este caso el máximo órgano decisorio y órgano de cierre en controversias entre los particulares y el Estado en asuntos agrarios sería la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad agraria y rural, quedaría integrada por la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Juzgados Agrarios y Rurales, con nivel de circuito. Por su parte, en su especialidad agraria y rural, la jurisdicción de lo contencioso administrativo se integraría por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, las Salas Agrarias y rurales de los Tribunales Administrativos y los Juzgados Agrarios y rurales Administrativos.

Naturalmente, se reconoce que corresponderá a la propia Rama Judicial definir los aspectos relacionados con la ubicación territorial de los nuevos jueces y Salas que se creen conforme a los criterios de oferta y demanda de servicios de administración de justicia que justifiquen las determinaciones correspondientes.

Este modelo mixto presenta una serie de ventajas que lo diferencian de los otros modelos:

- Concentra en autoridades judiciales especializadas la resolución de controversias y litigios de naturaleza agraria y rural, lo que estimula un análisis a partir de las reglas sustantivas y de procedimiento requeridas para este tipo de asuntos.
- Permite el aprovechamiento de la capacidad instalada en cuanto a espacios, personal y demás insumos para una más pronta y rápida implementación, a diferencia de lo que sucede con la creación de una jurisdicción agraria completamente nueva y separada de las demás jurisdicciones.
- Genera menos traumatismo que una jurisdicción creada desde cero al presentar un menor impacto fiscal reflejado en una menor carga al presupuesto nacional.
- Procura mantener la separación entre asuntos contenciosos y privados, que es de origen constitucional, lo cual contribuye a que la función judicial para los asuntos agrarios se especialice aún más.

Por sus características y ventajas, la creación de una especialidad agraria y rural en las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo se inserta oportunamente en un contexto en el que el escenario político y la situación del campo y del campesino colombiano actual ameritan la creación de una especialidad agraria independiente y autónoma para la resolución ágil de los conflictos que en torno a esta se susciten, con el respeto al debido proceso, la garantía y protección de los derechos sobre la tierra.

La misma Corte Constitucional, en sentencia del 2014, al pronunciarse sobre el debido proceso en el Derecho Agrario en Colombia indicó la necesidad de crear una especialidad agraria, considerando que actualmente la justicia agraria es ejercida en primera y única

instancia por los jueces civiles del circuito correspondiente, al no haberse implementado los jueces agrarios en todo el país⁵⁶.

Es de señalar, además, que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO, en su Décima Conferencia Regional para América Latina y el Caribe celebrada en Caracas en octubre de 1970, adoptó una resolución que recomienda a los países de la región adecuar sus ordenamientos jurídicos estableciendo medios procesales y jurisdiccionales que reúnan en un solo sistema las cuestiones litigiosas relativas al Derecho Agrario. Dicho sistema debe comprender procedimientos sencillos llevados a cabo en términos perentorios, así como Tribunales Especializados que garanticen el imperio de la justicia social en el campo⁵⁷.

En este mismo sentido, en las conclusiones del documento *Justicia Agraria: La experiencia colombiana*, se señaló que para que sea una realidad el funcionamiento independiente de la jurisdicción agraria, no sujeta a la sustitución de los Jueces Civiles de Circuito y de las Salas Civiles de los Tribunales Superiores, será menester la voluntad legislativa y que el Gobierno Nacional apropie los recursos necesarios en la ley anual de presupuesto para atender los gastos personales y de operación de los órganos, funcionarios y empleados judiciales correspondientes a esta especialidad⁵⁸.

En el pasado la jurisdicción agraria en Colombia fue organizada en una forma parcial y limitada ya que sólo se establecieron dos (2) Salas Agrarias frente a veintitrés (23) que estaban previstas en el momento en que aquella se conformó, y apenas se organizaron tres (3) Juzgados Agrarios respecto de ciento quince (115) que debían entrar en funcionamiento. Es decir, lo que realmente hicieron o permitieron los sucesivos gobiernos y administraciones judiciales del país a partir de la expedición del Decreto 2303 de 1989, en lo que era de competencia de cada uno, o de su interés, o bajo su responsabilidad, fue autorizar una especie de plan piloto, un ensayo, para el funcionamiento de esa jurisdicción en Colombia, pues la precaria y limitada armazón judicial agraria autorizada o aprobada desde entonces así lo indica.

Por otra parte, la gran mayoría de los procesos judiciales de naturaleza agraria siguieron siendo del conocimiento y decisión de los Juzgados Civiles de Circuito y de las Salas Civiles de los Tribunales Superiores. Según un informe reciente, en estos despachos judiciales la relación entre la demanda y la oferta de justicia civil ha estado rotulada por una constante situación de congestión y morosidad, en donde sus competencias específicas y tradicionales obedecen a realidades económicas y sociales diferentes a las que conciernen a la jurisdicción agraria.

Según el documento, durante más de 40 años en la gran mayoría de procesos (entre el 50% y el 70%) que lleva la justicia civil en Colombia, la función primordial de los jueces civiles es la ejecución, es decir, el cobro coactivo de una obligación predominantemente pecuniaria, cuya demostración está claramente establecida dada la presencia de un documento que determina previamente los resultados del juicio. En otras palabras, el trámite rutinario de

⁵⁶ Corte Constitucional - Sentencia T-440 de 2013.

⁵⁷ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Décima Conferencia Regional para América Latina y el Caribe. Caracas, 1970.

⁵⁸ JUSTICIA AGRARIA: LA EXPERIENCIA COLOMBIANA. Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura IICA. Manuel Ramos Bermúdez. Cuaderno 32. Noviembre 2004.

conflictos que están virtualmente resueltos de antemano responde a una oferta y una demanda de justicia mixta: al lado de un campesino de escasos recursos, con escasa preparación y sin experiencia en el litigio, que busca, por ejemplo, el saneamiento de la propiedad de una pequeña parcela de subsistencia, opera al mismo tiempo un espacio judicial mediado por los intereses privados comerciales de las grandes empresas, los de las instituciones financieras y los de los bancos comerciales, asistidos por un grupo selecto de experimentados abogados litigantes.

La situación anterior ha afectado la dinámica que traía el derecho agrario en el país en cuanto a su promoción, dimensión y especialidad, y no ha estimulado el interés en la elaboración y consolidación de manera amplia, independiente y permanente de una normatividad, un desarrollo conceptual y una jurisprudencia representativamente agraria. Esto debe cambiar a partir del sentido de pertenencia axiológica a una determinada jurisdicción que evite los riesgos de la desnaturalización o confusión de sus principios y del conocimiento de un área bastante autónoma de regulación jurídica y de resolución de conflictos con propósitos, métodos, fuentes, contenidos e interpretaciones específicas y privativas, destinada al examen de realidades sociales y económicas de sectores distintos a los habituales de la jurisdicción civil, en cuanto a la naturaleza de la demanda y la calidad de los usuarios.

Asimismo, teniendo como elemento central el tema de la tierra, los desafíos para una equitativa distribución y los problemas de concentración, despojo y destierro, el III Encuentro de pensamiento latinoamericano *“Tierra, memoria y paz: despliegues de lo posible”* precisó que este elemento problemático tiene como telón de fondo un proceso histórico asociado a la colonización de los territorios de América y a los procesos de resistencia y movilización social que se han emprendido para hacer frente a prácticas sistemáticas de invasión, usurpación y apropiación violenta de territorios que históricamente han sido habitados por otras comunidades y por campesinos.

Para el caso colombiano, el tema reviste una pertinencia innegable en el marco de un contexto en el que se buscan salidas negociadas al conflicto armado que por más de seis décadas ha agobiado al país y cuyas causas estructurales tienen una relación directa con las disputas por la tierra, lo que ha provocado una crisis humanitaria, más de seis millones de desplazados internos y más de siete millones de hectáreas de tierra despojadas o abandonadas a causa de la guerra. Es innegable el peso que la tierra reviste para la construcción de sociedades justas y en paz. No es posible pensar en una Latinoamérica menos desigual si no se consideran los elementos históricos, políticos, económicos y culturales que inciden en la inequitativa distribución de la tierra y en la violencia que contra ella se ha ejercido y que pone en riesgo la subsistencia del planeta o que quebrantan los sentidos identitarios que diferentes comunidades otorgan a sus territorios⁵⁹.

5.5. Conclusión en relación con los diferentes escenarios

Las anteriores razones explican y justifican el presente proyecto de ley, ubicada dentro del escenario de la creación de una especialidad agraria y rural al interior de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo que atienda de forma exclusiva la demanda del

⁵⁹ III ENCUESTRO DE PENSAMIENTO LATINOAMERICANO: Tierra, memoria y paz: despliegues de lo posible. Octubre 5 y 6 de 2016. Universidad Autónoma Latinoamericana –Unaula Medellín

país en asuntos agrarios y rurales, que descongestione, a su vez, la Justicia civil ordinaria, así como la contenciosa administrativa en lo pertinente.

Este escenario se perfila como el más conveniente en la búsqueda de la Justicia agraria en Colombia ya que, tratándose de la línea moderada entre las diferentes posibilidades, conserva las ventajas de los demás escenarios sin incurrir en los inconvenientes propios de estos, a la vez que contempla beneficios únicos a sus características propias:

- Mitiga el impacto en materia de mora y congestión, derivado de la resolución de la integridad de controversias de índole agraria y rural.
- Reconoce que los conflictos agrarios tienen dinámicas especiales distintas a las urbanas, razón por la cual se hace necesario que sean jueces y magistrados especializados, conocedores de esa disciplina jurídica, los encargados de dirimir los conflictos y elaborar la jurisprudencia respectiva.
- Permite una efectiva especialización de la función judicial en temas agrarios y rurales, con sus propios principios, normas, procedimientos y mecanismos.
- Mitiga el impacto en materia de gasto y de necesidad de adquirir instalaciones y complejos inmobiliarios.
- Aprovecha la capacidad instalada en término del andamiaje jurisdiccional, lo cual incluye operadores judiciales e infraestructura.
- Mantiene la separación entre asuntos contenciosos u privados a la vez que unifica jurisprudencia en núcleos transversales a los asuntos agrarios.
- Evita los conflictos de interpretación normativa entre las altas Cortes, lo que en el ambiente mediático se ha llamado “choque de trenes” respetando la estructura jerárquica actual de la Rama Judicial y el esquema de sus altas Cortes.

Adicionalmente, se honran los compromisos asumidos en el Acuerdo Final de Paz suscrito el 24 de noviembre de 2016 entre el Gobierno Nacional y el Grupo insurgente FARC⁶⁰.

En el numeral 1.8 del punto denominado “*Hacia un nuevo campo colombiano: reforma rural integral (RRI)*”, se acordó que para garantizar la efectiva protección de los derechos de propiedad en el campo se debía crear una jurisdicción agraria que tenga cobertura y capacidades regionales. En dicho punto del Acuerdo se precisa “*con el propósito de contribuir a la regularización y protección de los derechos de propiedad, promover el uso adecuado de la tierra, mejorar su planificación y ordenamiento, prevenir y mitigar los conflictos de uso y tenencia, y en particular solucionar los conflictos que amenacen o limiten la producción de alimentos, el Gobierno nacional:*

Crearé mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos de uso y tenencia de la tierra, que tengan como propósito garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad en el campo; resolver los conflictos relacionados con los derechos de tenencia y uso de la tierra; y, en general, promover la regularización de la propiedad rural incluyendo mecanismos tradicionales y la intervención participativa de las comunidades en la resolución de conflictos. Además, pondrá en marcha, con igual propósito, una nueva jurisdicción agraria que tenga una adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en las zonas priorizadas, y con mecanismos que

⁶⁰ <https://www.mesadeconversaciones.com.co/.../24-1480106030.11-1480106030.2016nu...24 nov. 2016 - 24.11.2016>. Página 1 de 310. ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ. ESTABLE Y DURADERA.

garanticen un acceso a la Justicia, que sea ágil y oportuna para la población rural en situación de pobreza, con asesoría legal y formación especial para las mujeres sobre sus derechos y el acceso a la Justicia y con medidas específicas para superar las barreras que dificultan el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra. Se promoverá la participación de las mujeres y sus organizaciones en los diferentes espacios que se creen para la conciliación y resolución de conflictos sobre uso y tenencia de la tierra”.

El Acuerdo efectivamente refiere la creación de una “nueva jurisdicción agraria”. Sin embargo, no necesariamente se debe entender que se exige la implementación de una jurisdicción especial autónoma e independiente.

Una interpretación teleológica y sistemática del Acuerdo Final muestra como la referencia a una “nueva jurisdicción agraria” apunta a la necesidad de que los asuntos rurales y agrarios sean examinados por autoridades especializadas en la materia, debido a su trascendencia y singularidades, en especial desligándose de su análisis en perspectiva civil o comercial, antes que a la creación de una nueva estructura institucional con todas sus implicaciones.

Es cierto que el Acuerdo se señala la creación de “una nueva jurisdicción agraria”. Pero en ningún momento se refiere que esta ha de ser una “jurisdicción especial”, esto es, al margen de las jurisdicciones ordinarias o de lo contencioso administrativo. De manera que la “jurisdicción agraria” bien puede ser concebida como una nueva especialidad dentro de las jurisdicciones existentes. Así ocurre, por ejemplo, con la “jurisdicción penal ordinaria” que se reconoce en el artículo 28 del Código de Procedimiento Penal⁶¹ y apunta al conocimiento y resolución de asuntos penales por autoridades especializadas en la materia, con reglas sustantivas y procedimentales también especiales.

En ese orden de ideas, la creación de una especialidad agraria y rural dentro de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo genera las condiciones para solucionar los problemas identificados en los intentos anteriores de crear e implementar una jurisdicción agraria desde cero y que responden a las exigencias políticas y sociales actuales. Honra, además, los compromisos asumidos en el Acuerdo Final de Paz.

6. MODELO DE JUSTICIA AGRARIA PROPUESTO

En el marco de los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional en el Acuerdo Final de Paz, el Ministerio de Justicia y del Derecho adelantó el plan para el diseño y puesta en marcha de un Esquema de Justicia Agraria, entendido como el conjunto de arreglos institucionales orientado principalmente a la garantía y protección de los derechos sobre la tierra, mediante la articulación de mecanismos comunitarios, alternativos, administrativos y judiciales de solución de conflictos, lo cual incluye la regularización de la propiedad rural y la resolución de conflictos sobre la tenencia y el uso de la tierra.

De los insumos técnicos acopiados por el Ministerio de Justicia y del Derecho producto de la realización de talleres temáticos, debates y reuniones con expertos y entidades públicas,

⁶¹ E artículo 28 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) dispone: “ARTÍCULO 28. LA JURISDICCIÓN PENAL ORDINARIA. La jurisdicción penal ordinaria es única y nacional, con independencia de los procedimientos que se establezcan en este código para la persecución penal”.

involucradas en el tema de justicia agraria y tierras; así como del análisis del marco normativo e institucional vigente, de los nuevos instrumentos de política pública de ordenamiento social de la propiedad y desarrollo rural, entre otros estudios, informes, conceptos e investigaciones relevantes en la materia, se ha considerado que el escenario que responde de manera fiel a los acuerdos suscritos es el de la creación e implementación de una especialidad agraria y rural dentro de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, esto es, al margen de otras especialidades y subespecialidades en dichas jurisdicciones.

Ese escenario consiste en la escisión de los asuntos agrarios de la especialidad civil ordinaria, creando una nueva especialidad destinada a resolver los conflictos relacionados con los derechos sobre la tierra y los conflictos por el uso del suelo. Es un modelo mixto en el que se crea una especialidad agraria y rural dentro de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, que prevé el conocimiento de los asuntos que involucren relaciones entre particulares o intereses estatales, respectivamente.

Siguiendo el esquema organizacional actual de la Rama Judicial, este proyecto implica el nombramiento de nuevos jueces agrarios y rurales, de categoría del Circuito, para las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, así como la creación de nuevas Salas Agrarias y Rurales en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y en los Tribunales Administrativos, junto con un órgano de cierre en cada jurisdicción, que serían la Sala de Casación Agraria y Rural dentro de la Corte Suprema de Justicia y la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Es importante aclarar que este esquema cumple el compromiso en el Acuerdo Final de crear una “jurisdicción” para la resolución de controversias agrarias y rurales, toda vez que es el único que permite una implementación efectiva, pronta y viable de una estructura jurisdiccional especializada en la resolución de controversias en asuntos agrarios.

Por un lado, al ser la línea moderada entre los posibles escenarios, este esquema se puede implementar de forma rápida aprovechando la capacidad instalada y sin la necesidad de recursos excesivos, por lo que no genera mayor traumatismo desde el punto de vista fiscal.

Por otro lado, logra lo que realmente busca el Acuerdo Final, que es la impartición de una justicia agraria y rural altamente especializada, a través de funcionarios especializados que guían su actividad por principios, normas y procedimientos autónomos y propios del Derecho Agrario, diferentes e independientes de los de otras jurisdicciones como la civil o la laboral.

Por último, este modelo permite mantener la línea que distingue las controversias que involucran únicamente intereses particulares de aquellas que también involucran intereses estatales al contemplar la implementación de la especialidad agraria y rural dentro tanto de la jurisdicción ordinaria como de la de lo contencioso administrativo.

Todo lo anterior redundará en la generación de las condiciones para hacer efectivas la cláusula constitucional de Estado Social de Derecho desde la perspectiva del ordenamiento y acceso progresivo a la propiedad de la tierra en Colombia y la protección a los trabajadores agrarios y para cumplir con lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2017.

7. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

Para lograr poner en marcha una estructura funcional de la Justicia agraria, se hace necesario adoptar algunas reglas especiales, sustantivas y procedimentales. Ello inexorablemente implica modificar la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y adecuar la legislación ordinaria, particularmente las leyes 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y 1564 de 2012 (Código General del Proceso), entre otras normas.

7.1 LIBRO I. Modificación de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

La reforma a la actual Ley Estatutaria de la Administración de Justicia propuesta en este proyecto de ley pretende establecer las condiciones y las bases necesarias para la implementación de la Justicia agraria en Colombia. Por eso el presente proyecto se ocupa de la creación del andamiaje procesal y extraprocesal de la especialidad agraria y rural.

Antes de revisar la totalidad del articulado en un cuadro comparativo, vale la pena señalar algunos aspectos novedosos y relevantes de la reforma.

En el modelo de especialidad agraria y rural que se propone, esto es, una especialidad dentro de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo al margen de las demás especialidades, se contaría con una estructura orgánica conformada de la siguiente forma⁶²:

En la especialidad agraria y rural dentro de la Jurisdicción Ordinaria:

- (i) La Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia;
- (ii) Las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial;
- (iii) Los Juzgados Agrarios y Rurales.

En la especialidad agraria y rural dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

- (i) La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado;
- (ii) Las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos;
- (iii) Los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos.

El proyecto incluye el concepto de posible itinerancia para el funcionamiento de los despachos judiciales en la especialidad agraria y rural⁶³. La itinerancia hace referencia a la característica de ambulante de estos despachos, es decir, refiere a la posibilidad de los despachos judiciales de ir de un lugar a otro según la impartición de la Justicia agraria lo requiera. La itinerancia estará además determinada por la necesidad de alcanzar la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, teniendo siempre presentes las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final. Para esto es necesario que la distribución territorial de dichos despachos responda de entrada a las zonas priorizadas para

⁶² Artículos 30 y 31. Proyecto de Ley.

⁶³ Artículos 2, 11, 20 y 21. Proyecto de Ley.

la implementación del Acuerdo Final y al criterio de una adecuada cobertura y capacidad en el territorio⁶⁴.

La reforma prevé que el Consejo Superior de la Judicatura organice los juzgados agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa, de forma que la especialidad agraria y rural comience su funcionamiento en el marco de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final, y posteriormente en todo el territorio nacional. Para ello el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de todo lo necesario.⁶⁵

De la misma forma, el Gobierno Nacional quedaría autorizado para incluir en el presupuesto de rentas y gastos una partida presupuestal que garantice la instalación y la puesta en marcha de la especialidad agraria y rural en toda Colombia. Esta autorización se extiende por treinta (30) meses una vez empiecen a regir las modificaciones de la actual Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.⁶⁶

Finalmente, se autoriza la implementación progresiva de la especialidad agraria y rural de manera que mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición en los términos y condiciones que defina la ley.

a. Cuadro comparativo

A continuación se incluye un cuadro comparativo donde se señala el texto original junto con las modificaciones introducidas por el proyecto de ley estatutaria a la Ley de Administración de Justicia:

LEY 270 DE 1996 – PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA CUADRO COMPARATIVO

<p>LEY 270 DE 1996 (y sus reformas), ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</p>	<p>PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2017 “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LAS LEYES 1437 DE 2011 Y 1564 DE 2012, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>
<p>Artículo 6. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de</p>	<p>Artículo 90. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6. Gratuidad. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho,</p>

⁶⁴ Artículos 11, 20 y 21. Proyecto de Ley.

⁶⁵ Artículos 15 y 16. Proyecto de Ley.

⁶⁶ Artículo 15. Proyecto de Ley.

<p>conformidad con la ley.</p> <p>No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decreta el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.</p> <p>El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la rama judicial</p>	<p>costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.</p> <p>No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, <u>agrarios y rurales</u> que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decreta el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.</p> <p>El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.</p>
<p>Artículo 11. [Modificado por el artículo 4 de la Ley 1285 de 2009]. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:</p> <p>I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:</p> <p>a) De la Jurisdicción Ordinaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corte Suprema de Justicia. 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial. 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley; <p>b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consejo de Estado 2. Tribunales Administrativos 3. Juzgados Administrativos 	<p>Artículo 91. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:</p> <p>I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:</p> <p>a) De la Jurisdicción Ordinaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Corte Suprema de Justicia. 5. Tribunales Superiores de Distrito Judicial. 6. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, <u>agrarios y rurales</u>, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley; <p>b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Consejo de Estado.

<p>c) De la Jurisdicción Constitucional:</p> <p>1. Corte Constitucional;</p> <p>d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.</p> <p>2. La Fiscalía General de la Nación.</p> <p>3. El Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Parágrafo 1. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.</p> <p>Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.</p> <p>Parágrafo 2. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 3. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.</p> <p>Parágrafo 4. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.</p>	<p>5. Tribunales Administrativos.</p> <p>6. Juzgados administrativos y agrarios y rurales administrativos.</p> <p>c) De la Jurisdicción Constitucional:</p> <p>2. Corte Constitucional.</p> <p>d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de paz.</p> <p>II. La Fiscalía General de la Nación.</p> <p>III. El Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>IV. <u>La Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</u></p> <p>Parágrafo 1. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.</p> <p>Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.</p> <p>Parágrafo 2. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.</p> <p><u>Parágrafo 3.</u> <u>En cada municipio funcionará al menos un juzgado, cualquiera que sea su categoría.</u></p> <p><u>Para el caso de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura,</u></p>
--	--

	<p><u>el funcionamiento de los despachos judiciales para el conocimiento de asuntos agrarios y rurales en los municipios podrá ser itinerante, en la forma y de acuerdo con los criterios señalados en la ley y el reglamento.</u></p> <p>Parágrafo 4. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.</p>
<p>Artículo 15. Integración. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintitrés (23) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas superiores a cinco (5) candidatos que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El Presidente elegido por la corporación la representará y tendrá las funciones que le señalen la ley y el reglamento.</p> <p>Parágrafo. El período individual de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991, comenzará a contarse a partir de esta última fecha.</p> <p>Parágrafo 2. [Adicionado por el artículo 1 de la Ley 1781 de 2016] Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.</p>	<p>Artículo 92. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. <i>Integración.</i> La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintiseis (26) magistrados <u>en su Sala Plena</u>, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas <u>de diez (10) candidatos</u>, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, <u>elaboradas tras una convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta ley y en el reglamento que para tal efecto se expida y basada en el mérito, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.</u></p> <p>El Presidente elegido por la corporación la representará y tendrá las funciones que le señale la ley y el reglamento.</p> <p>PARÁGRAFO. El período individual de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991, comenzará a contarse a partir de esta última fecha.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1781 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.</p> <p>PARÁGRAFO 3º.- <u>De conformidad con lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2018, la Corte Suprema de Justicia contará también</u></p>

	<p><u>con la Sala Especial de Instrucción, que estará integrada por seis (6) Magistrados, y la Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres (3) Magistrados.</u></p>
<p>Artículo 16. [Modificado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009]. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.</p> <p>Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.</p> <p>Parágrafo. [Adicionado por el artículo 2 de la Ley 1781 de 2016]. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y</p>	<p>Artículo 93. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. Salas. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de seis salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; <u>la Sala de Casación Agraria y Rural, integrada por tres Magistrados</u>; y la Sala de Casación Penal, integrada por dieciocho Magistrados.</p> <p>Las Salas de Casación Civil, Laboral, Penal y <u>Agraria y Rural</u>, actuarán según su especialidad como tribunal de casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo Tribunal, o entre Tribunales, o entre éstos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.</p> <p>Parágrafo. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de</p>

<p>tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.</p> <p>Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.</p> <p>La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.</p>	<p>los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.</p> <p>Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.</p> <p>La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.</p> <p><u>PARÁGRAFO 2º. De conformidad con lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2018, la Sala Especial de Instrucción y la Sala Especial de Primera Instancia, no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.</u></p>
<p>Artículo 22. Régimen de los juzgados. [Modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009]. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades</p>	<p>Artículo 94. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. <i>Régimen de los juzgados.</i> Los Juzgados Civiles, <u>Agrarios y Rurales</u>, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad</p>

de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1o. de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1o. de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento

con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1o. de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1o. de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una

(30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.

distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.

Parágrafo Transitorio 1. Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo Transitorio 2. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales y de magistrado de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar especialmente el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental, en las disposiciones relativas a la Reforma Rural Integral, las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural y el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo

	<p><u>con las listas respectivas. No obstante, para ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en la normatividad agraria, en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, en las normas que lo desarrollan, y en esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.</u></p>
<p>Artículo 34. Integración y composición. [Modificado por el artículo 9 de la Ley 1285 de 2009] El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.</p>	<p>Artículo 95. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34. <i>Integración y composición.</i> El Consejo de Estado es el <u>Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno</u> y estará integrado por <u>treinta y cinco (35) magistrados</u>, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, <u>de listas de diez (10) candidatos, elaboradas tras una convocatoria pública reglada y basada en el mérito, adelantada de conformidad con lo previsto en esta ley y en el reglamento que para tal efecto se expida</u>, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por treinta y un (31) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.</p>
<p>Artículo 36. De la sala de lo contencioso administrativo. [Modificado por el artículo 10 de la Ley 1285 de 2009]. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su</p>	<p>Artículo 96. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 36. <i>De la Sala de lo Contencioso Administrativo.</i> La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en seis (6) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de</p>

<p>especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p>La Sección Primera, por cuatro (4) magistrados.</p> <p>La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.</p> <p>La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y</p> <p>La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.</p> <p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.</p> <p>En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los nuevos despachos que por medio de esta ley se crean para la integración de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, tendrán la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa Sección.</p>	<p>trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p>La Sección Primera, por cuatro (4) magistrados.</p> <p>La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.</p> <p>La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,</p> <p>La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados, y</p> <p><u>La Sección Sexta, por cuatro (4) magistrados.</u></p> <p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.</p> <p>En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.</p>
<p>Artículo 37. De la sala plena de lo</p>	<p>Artículo 97. Modifíquese el parágrafo del artículo 37</p>

<p>contencioso administrativo.</p> <p>Parágrafo. (Adicionado por el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009]. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno.</p>	<p>de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos <u>y entre Jueces Administrativos y Agrarios y Rurales Administrativos</u> de los diferentes distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. <u>Los conflictos entre juzgados administrativos y agrarios y rurales administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno.</u></p>
<p>Artículo 42. Régimen. Los Juzgados Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 98. Modifíquese el parágrafo del artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 42. <i>Régimen.</i> Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1. <u>Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos que de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán</u></p>

establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo Transitorio 2. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Administrativos Agrarios y Rurales y de magistrado de los Tribunales Administrativos en su especialidad agraria y rural, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental, en las disposiciones relativas a la Reforma Rural Integral, las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural y el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y de magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en la normatividad agraria, en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, en las normas que lo desarrollan, y en esta ley, de acuerdo con el

	<p><u>plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.</u></p>
	<p>Artículo 99. Adiciónese un párrafo al artículo 42A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><u>Parágrafo.</u> Para el caso de los asuntos agrarios y rurales de los cuales conozca la jurisdicción contenciosa administrativa, la conciliación extrajudicial no constituirá requisito de procedibilidad de las acciones y medios de control procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.</p>
	<p>Artículo 100. Adiciónese un párrafo al artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><u>Parágrafo.</u> Para el caso de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura, el funcionamiento de los despachos judiciales para el conocimiento de asuntos agrarios y rurales en los municipios podrá ser itinerante, en la forma y de acuerdo con los criterios señalados en la ley y el reglamento, asegurando en todo caso la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.</p> <p><u>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</u></p>
	<p>Artículo 101. Adiciónese un párrafo al</p>

artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Parágrafo. Para el caso de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado Agrario y Rural o el Juzgado Agrario Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación, con énfasis en las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 102. Adiciónese un inciso segundo en el numeral 5º del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

5. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos.

Para efectos de la puesta en funcionamiento de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa

	<p><u>Administrativa, la creación y ubicación de los Juzgados Agrarios y Rurales y de los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos deberá corresponder a las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</u></p>
	<p>Artículo 103. Adiciónese un párrafo al artículo 90 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><u>Parágrafo.</u> <u>En lo concerniente a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la distribución de los Despachos Judiciales que hagan parte de las mismas deberá enmarcarse en la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.</u></p> <p><u>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</u></p>
<p>Artículo 202. Los Juzgados Agrarios que funcionen actualmente, suspenderán sus labores, tres (3) meses después de la vigencia de la presente ley, hasta cuando entren a operar la totalidad de los Juzgados</p>	<p>Artículo 104. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><u>Artículo 202.</u> <u>Los despachos judiciales agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los despachos agrarios y rurales de la</u></p>

Agrarios creados por el artículo 9 del Decreto 2303 de 1989. En su defecto, la jurisdicción agraria será ejercida, en primera y única instancia, por los Juzgados Civiles del Circuito correspondiente.

Los despachos judiciales agrarios mencionados, con todo su personal y sus recursos físicos, serán redistribuidos por el Consejo Superior de la Judicatura, conservando su categoría de Juzgado del Circuito, con efectos legales a partir del día siguiente a la suspensión de labores de que se habla en el inciso anterior.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley, dispondrá todo lo necesario para que la jurisdicción agraria, creada por el Decreto 2303 de 1989, entre a operar en su totalidad con el funcionamiento de todas las Salas Agrarias y Juzgados del Círculo Judicial Agrario allí consagrados.

jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entren en funcionamiento en su totalidad, de conformidad con las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, sin menoscabo de su ampliación progresiva a todo el territorio nacional, en un término no mayor a treinta (30) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.

En virtud de esta autorización, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura estarán obligados a la implementación de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.

--	--

Artículo 105. Agréguese un artículo 202A Transitorio a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 202A Transitorio. La Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entrarán a funcionar en un término no superior a los treinta (30) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Su implementación será progresiva y, mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición conforme a lo establecido en la presente Ley.

Durante este periodo el Gobierno Nacional adelantará las gestiones presupuestales y demás medidas que sean necesarias para la creación de nuevos despachos judiciales, puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural Administrativa en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El Consejo Superior de la Judicatura presentará los estudios de factibilidad requeridos para la creación de nuevos despachos judiciales y redistribución de despachos actualmente existentes, incluyendo un plan para la conversión de juzgados y salas de Restitución de Tierras una vez culmine la vigencia para la aplicación de la Ley 1448 de 2011.

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.

b. Descripción del articulado

Los capítulos del precitado proyecto de Ley introducen al ordenamiento jurídico el marco normativo sobre el cual se erigirá la especialidad agraria y rural. Dichas modificaciones pueden ser subsumidas en los siguientes postulados:

- Se determina la distribución y composición de la especialidad agraria y rural.
- Se extiende el principio de gratuidad a la especialidad agraria y rural como garantía del acceso a la justicia a la población con menos recursos.
- Se estructura la implementación de esta especialidad y prevé la posibilidad de implementar un régimen de transición mientras entra en funcionamiento.
- Se reorganiza la composición jurisdiccional ocasionada por la escisión de la jurisdicción civil agraria.
- Se adapta la rama judicial haciendo parte de ella a la especialidad agraria y rural dentro de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo.
- Se establece que la distribución territorial de los órganos de la especialidad agraria y rural como los Juzgados Agrarios y Rurales y los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos se hará teniendo en cuenta las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final.

7.2 LIBRO II. Mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales.

a. Principios generales

Para la estructuración de la propuesta se ha partido de las diversas lecciones aprendidas en la implementación de las múltiples normas antecedentes que han procurado regular los asuntos de índole agraria, así como los aportes teóricos extraídos de los variados estudios realizados en torno de la situación del campo en Colombia, todo lo cual se ha expuesto en la parte introductoria de esta exposición de motivos.

Así las cosas, bajo los presupuestos relativos a la elección de un escenario de creación de una especialidad para asuntos agrarios y rurales dentro de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, así como un esquema mixto, compuesto por un trámite en sede administrativa (apara el caso de los trámites de los cuales conozca la Agencia Nacional de Tierras) y un proceso único agrario en sede judicial, se erigen como principios generales para el funcionamiento de un aparato especializado en el conocimiento de este tipo de asuntos, los siguientes:

- El uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y la participación comunitaria rural, en atención a las dinámicas propias de los asuntos de índole agraria, en los cuales concurre principalmente la participación de las comunidades como elemento para la resolución de las controversias y el reconocimiento de derechos de los interesados.
- La intermediación del operador judicial como reconocimiento de las distancias existentes entre las sedes administrativas y judiciales y los predios rurales en los cuales ocurren los conflictos o en torno de los cuales versan aquellos, garantizando así el contacto directo entre los funcionarios y los territorios donde surgen las controversias, con la

finalidad de facilitar el acceso a la justicia por parte de la población involucrada en tales controversias.

- La igualdad, equidad de género y protección reforzada en procura de superar cualquier trato discriminatorio originado en estas condiciones a quienes acuden a la institucionalidad, además del reconocimiento de la mujer respecto de sus relaciones y sus derechos sobre la tierra, conforme se expresa en el punto 1.1.8 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.
- La publicidad y el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de aprovechar intensivamente tales mecanismos al servicio de la resolución de controversias y en la publicidad de los trámites, procedimientos, procesos, actuaciones y determinaciones que se adopten sobre la definición de los derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra.
- La especialidad agraria y rural, atendiendo al enfoque de la agrariedad como una auténtica disciplina dentro del Derecho.
- La celeridad y economía procesal, reconociendo el imperativo de que las controversias agrarias se resuelvan de manera eficiente, racionalizando el uso de recursos desde la institucionalidad y minimizando el tiempo necesario para llevar las causas a su terminación definitiva.
- La eficacia como principio complementario a la eficiencia y pilar necesario para que el reconocimiento de derechos sea auténtico, mediante la ejecución efectiva de las decisiones que se emitan y la resolución de los conflictos se lleve a cabo de manera oportuna, valiéndose de los requerimientos que sean indispensables para garantizar al operador el desarrollo de su labor.
- La oficiosidad, en consonancia con la necesidad de garantizar la igualdad de partes, para efectos de impulsar el proceso y practicar las pruebas requeridas para emitir una decisión que resuelva el conflicto presentado en este ámbito.
- La coordinación y la colaboración armónica, insistiendo en que este es un principio fundamental para el adecuado funcionamiento de un esquema mixto, donde confluyen la gestión de autoridades administrativas y de la administración de justicia.
- El fuero de atracción a la especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria y de la contenciosa administrativa respecto de las controversias que versen sobre el mismo bien o relación económica.
- Algunos principios específicos del punto 1 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, como el de bienestar y buen vivir, el de democratización del acceso y uso adecuado de la tierra, el de derecho a la alimentación, el de desarrollo integral del campo y el de integralidad.

En el marco de las disposiciones generales, también se incorporan postulados que se dirigen a cubrir las brechas territoriales y de capacidad de oferta en materia de resolución de conflictos por vía judicial, como son las figuras de la itinerancia (vale decir, la posibilidad de desplazamiento de los juzgados desde los centros urbanos a las zonas rurales de los municipios) y de juzgados adjuntos (es decir, despachos que se integran por varios jueces, sin dependencia jerárquica entre ellos, a efectos de atender con suficiencia la demanda de justicia en las zonas), armonizado con la necesidad de coordinar esta provisión de despachos con la labor que se lleva a cabo para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (itinerancia en zonas focalizadas).

Así mismo, se dispone la posibilidad para los operadores judiciales de emitir fallos extra y ultra petita, reconociendo que se trata de un poder del juez que debe ser reconocido para procurar una auténtica igualdad de partes en materia agraria, habida consideración de los hechos y las circunstancias específicas del caso, en tanto se adviertan circunstancias que generen una asimetría material entre las partes que concurren al proceso judicial.

De otro lado, se realza la necesidad de proveer una decisión por los jueces basada en las disposiciones que conforman el Derecho Agrario y en garantizar la protección de los derechos de la parte más débil en las relaciones con la tierra y aquellas que tengan una connotación agraria productiva.

Así mismo, se establece el acompañamiento de la Fuerza Pública para llevar a cabo las disposiciones previstas en el proceso, al igual que la participación del Ministerio Público con el fin de proveerle de un escenario para el cumplimiento de su misión constitucional y legal. Por último, se contempla el amparo de pobreza a quien no cuente con los elementos para concurrir al proceso a través de abogado ni de asumir las cargas derivadas de su pretensión o de la defensa de sus derechos, al igual que se explicitan los poderes del juez agrario y rural en la dirección y desarrollo del proceso judicial.

b. Proceso judicial

En primer lugar, la estructura que se propone para efectos de la sustanciación de procesos en sede judicial, está compuesta por la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos, y por los juzgados agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los juzgados agrarios y rurales administrativos.

En segundo lugar, se establece que el proceso agrario y rural es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley, y en lo no previsto en ella por las reglas del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se propone que los jueces y magistrados agrarios y rurales conozcan, entre otros, de los siguientes asuntos, cuando versen sobre bienes rurales:

- Las acciones contra los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Tierras, respecto de los asuntos señalados en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017.
- La acción de nulidad para la resolución de controversias respecto de los actos de adjudicación en los términos del artículo 38 del Decreto Ley 902 de 2017.
- Las demandas presentadas por la Agencia Nacional de Tierras en desarrollo del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural.
- Las operaciones administrativas derivadas de las actuaciones realizadas en ejecución de los actos administrativos definitivos del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural.
- La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre predios rurales y agrarios.

- Pertenencia.
- Posesorio.
- Saneamiento de la propiedad agraria.
- Formalización de la pequeña propiedad rural.
- Servidumbre.
- División de la propiedad común.
- Deslinde y amojonamiento.
- Reivindicatorio.
- Restablecimiento de la posesión o de la tenencia.
- Lanzamiento por ocupación de hecho.
- Contratos de índole agraria, como los de arrendamiento, aparcería, agroindustria, compraventa de tierras, enajenación de productos agropecuarios o similares, así como actividades agrarias de transformación, producción o enajenación, en cuanto estos tres últimos no constituyan actos mercantiles ni tengan origen en relaciones de trabajo.
- Rectificación de áreas y linderos.
- Tradición imperfecta, ausencia o inexistencia de registro o folio de matrícula inmobiliaria, vicios en el registro.
- Acciones populares por la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de naturaleza agraria.
- Acciones de grupo y responsabilidad extracontractual, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural.
- Controversias sobre la administración de la copropiedad, reconocimiento y divisiones materiales de fundos rurales.
- Acciones para la protección frente al uso, manejo y conservación del suelo, los recursos hídricos y el manejo ambiental.
- Acciones sobre el uso y aprovechamiento de aguas y pretensiones derivadas del aprovechamiento de aguas públicas para riego y avenamiento y, en general, para su utilización en las actividades agrarias.
- Acciones de protección al ambiente previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, que generen un impacto directo en materia agraria y rural.

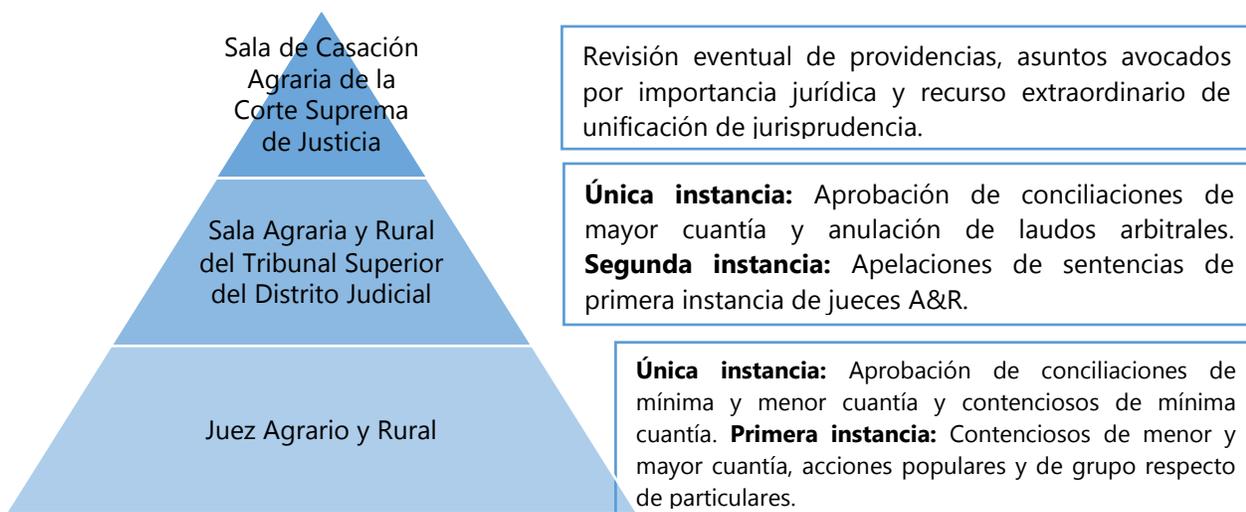
Respecto de los asuntos, se prevé la regla de conocimiento de los asuntos en los que haga parte una entidad pública o que promueva la Agencia Nacional de Tierras o en los que concurra una multiplicidad de conflictos en los que confluya una entidad o provengan de la ANT, corresponderá su trámite ante la especialidad agraria y rural de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Igualmente, se excluyen los temas relacionados con la restitución de tierras despojadas que seguirán cursando ante los jueces competentes en esa especialidad, sin integrar la agraria y rural.

En materia de acciones, se establece la genérica de carácter agrario y rural, la cual abarcaría las controversias que no cuentan con una acción específica, como sería el caso de la acción de nulidad agraria y restablecimiento del derecho sobre los actos administrativos definitivos proferidos por la Agencia Nacional de Tierras o la autoridad administrativa competente, en el marco del procedimiento contemplado en el Decreto ley 902 de 2017. Así mismo, se incluye la acción de nulidad para la resolución de controversias respecto de los actos de

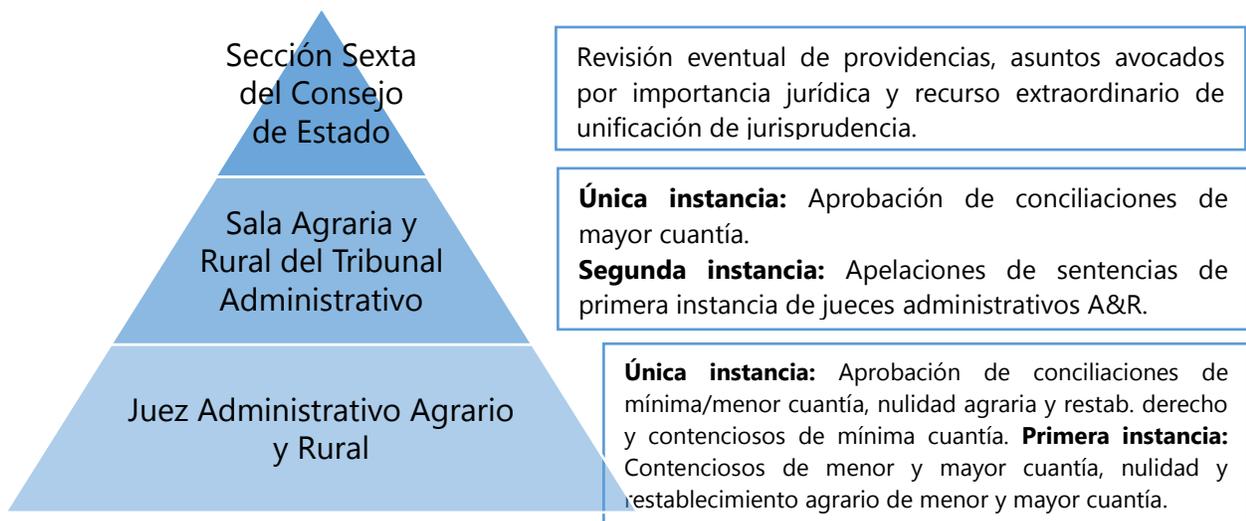
adjudicación, en los cuales se discute la validez de tales determinaciones frente a los requisitos exigibles al momento de expedición de los mismos.

En cuanto al esquema de distribución de competencias, se desarrolla conforme al siguiente esquema:

Jurisdicción ordinaria:



Jurisdicción contenciosa administrativa:



Respecto de esta organización, se contemplan normas dirigidas a la resolución de los conflictos de competencia generada en la jurisdicción ordinaria o en aquellos que se presenten en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, frente a lo cual se destaca que tales fórmulas obedecen a la conformación orgánica de cada una de estas jurisdicciones.

Del mismo modo, entre las disposiciones especiales en materia procesal que se proponen, destacamos:

- Los poderes especiales que se reconocen en cabeza del juez, tales como el acceso permanente, ágil y oportuno a los registros y bases de datos que se estimen necesarios para la resolución de la causa respectiva; la facultad de fallar extra o ultra petita; la desestimación de actuaciones improcedentes o dilatorias; y la disposición de medidas para proteger la productividad agraria de los inmuebles sobre los que verse la causa.
- La importancia de la publicidad que debe tener el auto admisorio dentro del respectivo proceso, a fin de garantizar el conocimiento público sobre la causa y permitir el ejercicio de oposiciones por quien acredite interés en el asunto. De esta forma se garantiza la adecuada conformación del contradictorio.
- El esquema de trámite procesal mediante dos audiencias, conforme a lo establecido en el proceso verbal dentro del Código General del Proceso, donde se surte la decisión de excepciones previas, la conciliación judicial, el interrogatorio de partes, el saneamiento del litigio, el decreto de pruebas y la práctica de las mismas, los alegatos de conclusión y la emisión de sentencia, respectivamente.
- Dentro de la garantía del debido proceso, se establece un esquema de recursos donde, por remisión general, se acude a la apelación en los procesos de doble instancia; al recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Agraria y Rural; y también el recurso de revisión eventual, que conocerán la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, según corresponda, para su eventual revisión, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de unificación o de sentar jurisprudencia.
- Para garantizar la posibilidad de que, desde el órgano de cierre, se genere jurisprudencia fijando criterios de decisión, aún en aquellos casos que en principio no estarían llamados a poder llegar ante esta Corporación, se introduce conforme al aprendizaje dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de acciones populares, el mecanismo de revisión eventual, siendo para estos efectos determinante, el criterio de “importancia jurídica o trascendencia económica o social” del objeto de la causa.

De lo anterior, cabe destacar la importancia del auto admisorio de la demanda, en lo concerniente a los requerimientos que deberá cumplir, la notificación conforme a las normas establecidas en el Código General del Proceso, con la potestad para el juez de emplear la forma que permita otorgar amplia publicidad de la existencia del proceso.

En cuanto a los términos, se establece un plazo de contestación de 15 días y uno de práctica de pruebas de 30, prorrogable por otro tanto, estableciéndose no sólo lo relativo a la carga de la prueba (con la posibilidad de distribución de la misma por el juez) y a la procedencia residual de la inspección judicial.

La diligencia que permite la práctica de pruebas y la presentación de alegatos se efectúa en audiencia pública, realizada la cual se procede a la expedición de la sentencia, por escrito, dentro de los 30 días siguientes.

En cuanto a los mecanismos ordinarios de impugnación, además de los de queja y de súplica que se sujetan a las normas procesales generales, se determina lo siguiente:

- Autos interlocutorios que no sean susceptibles de apelación: procede la reposición.
- Autos interlocutorios apelables: descritos de manera taxativa, entre los que se incluyen el que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas; el que decrete una medida cautelar; el que ponga fin al proceso, salvo el que apruebe la conciliación; o el que decreta las nulidades procesales.
- Autos de trámite: no procede recurso.
- Sentencias: apelación.

Por otro lado, en lo concerniente a la unificación de jurisprudencia en materia agraria y rural, con el objeto de dotar una herramienta que permita contar con fallos en los cuales se fije una posición unívoca en torno de los conflictos conocidos tanto por la jurisdicción ordinaria como por la contenciosa administrativa, se establecen los siguientes:

- La revisión eventual de sentencias o providencias que pongan fin al proceso, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de unificación o de sentar jurisprudencia, acompañada de la insistencia ante la falta de selección.
- La avocación de competencia de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia.

Para garantizar la materialización de esta unificación, se propone la creación de relatorías que se encarguen de consolidar la información de las actuaciones objeto de revisión eventual o de avocación de conocimiento por parte de la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al igual que de todas las decisiones que en materia de resolución de conflictos agrarios y rurales emitan los jueces y tribunales correspondientes, con el propósito de efectuar análisis que permitan identificar discrepancias interpretativas susceptibles de requerir la aplicación de los mecanismos de unificación jurisprudencial, así como de efectuar seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia.

Así mismo, se prevén normas comunes como las relativas a las medidas cautelares que abarcan aspectos de naturaleza ordinaria y contenciosa administrativa, al igual que la posibilidad de acumulación procesal y de decisión, por el juez competente, de todos los asuntos que confluyan sobre un mismo predio.

En cuanto a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, se contempla la necesidad de aprobación de acuerdos salvo aquellos en los cuales no se definan derechos reales, uso o posesión de predios rurales, se posibilita la conciliación por la Agencia Nacional

de Tierras y se prevé la procedencia de solución de conflictos a través de la amigable composición y de otros de naturaleza autocompositiva.

Por último, se establece un régimen de transición de 6 meses y de implementación de 30 meses, en los cuales deberán crearse nuevos cargos que permitan conformar las especialidades en las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa.

c. Modelo estructural de las especialidades agraria y rural.

En el modelo de especialidad agraria y rural que se propone, esto es, una especialidad dentro de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo al margen de las demás especialidades, se contaría con una estructura orgánica conformada de la siguiente forma⁶⁷:

En la especialidad agraria y rural dentro de la Jurisdicción Ordinaria:

- (i) La Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia;
- (ii) Las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial;
- (iii) Los Juzgados Agrarios y Rurales.

En la especialidad agraria y rural dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

- (i) La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado;
- (ii) Las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos;
- (iii) Los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos.

Para lograr poner en marcha esta estructura funcional, se hizo necesario modificar la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y ahora, la legislación ordinaria. El presente proyecto se ocupa de la creación del andamiaje procesal y extraprocesal de la especialidad agraria y rural.

De la misma forma, se autoriza la implementación progresiva de la especialidad agraria y rural de manera que mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición en los términos y condiciones que defina la ley.

d. Cuadros comparativos

A continuación se incluyen cuadros comparativos en los que se señala el texto original junto con las modificaciones introducidas por el proyecto de ley al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Código General del Proceso y a la Ley 472 de 1998:

⁶⁷ Artículos 30 y 31. Proyecto de Ley.

**LEY 1437 DE 2010 – PROYECTO DE LEY
CUADRO COMPARATIVO**

<p style="text-align: center;">LEY 1437 DE 2010, POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2017 “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LAS LEYES 1437 DE 2011 Y 1564 DE 2012, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>
<p>Artículo 107. Integración Y Composición. El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno. Estará integrado por treinta y un (31) Magistrados.</p> <p>Ejercerá sus funciones por medio de tres (3) salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) Magistrados y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) Magistrados restantes.</p> <p>Igualmente, tendrá una Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Créanse en el Consejo de Estado las salas especiales de decisión, además de las reguladas en este Código, encargadas de decidir los procesos sometidos a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que esta les encomiende, salvo de</p>	<p>Artículo 32. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Artículo 107. Integración y composición. El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno. Estará integrado por <u>treinta y cinco (35)</u> Magistrados.</p> <p>Ejercerá sus funciones por medio de tres (3) salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por <u>treinta y un (31)</u> Magistrados y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) Magistrados restantes.</p> <p>Igualmente, tendrá una Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Créanse en el Consejo de Estado las salas especiales de decisión,</p>

<p>los procesos de pérdida de investidura y de nulidad por inconstitucionalidad. Estas Salas estarán integradas por cuatro (4) Magistrados, uno por cada una de las secciones que la conforman, con exclusión de la que hubiere conocido del asunto, si fuere el caso.</p> <p>La integración y funcionamiento de dichas salas especiales, se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento interno.</p>	<p>además de las reguladas en este Código, encargadas de decidir los procesos sometidos a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que esta les encomiende, salvo de los procesos de pérdida de investidura y de nulidad por inconstitucionalidad. Estas Salas estarán integradas por cuatro (4) Magistrados, uno por cada una de las secciones que la conforman, con exclusión de la que hubiere conocido del asunto, si fuere el caso.</p> <p>La integración y funcionamiento de dichas salas especiales, se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento interno”.</p>
<p>ARTÍCULO 110. Integración de la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p>La Sección Primera, por cuatro (4) Magistrados.</p> <p>La Sección Segunda se dividirá en dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.</p> <p>La Sección Tercera se dividirá en tres (3) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.</p>	<p>Artículo 33. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 110. Integración de la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en <u>seis (6) secciones</u>, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p>La Sección Primera, por cuatro (4) Magistrados.</p> <p>La Sección Segunda se dividirá en dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.</p>

<p>La Sección Cuarta, por cuatro (4) Magistrados, y</p> <p>La Sección Quinta, por cuatro (4) Magistrados.</p> <p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el Reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.</p> <p>PARÁGRAFO. Es atribución del Presidente del Consejo de Estado, resolver los conflictos de competencia entre las secciones de la Sala de lo Contencioso de la Corporación.</p>	<p>La Sección Tercera se dividirá en tres (3) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.</p> <p>La Sección Cuarta, por cuatro (4) Magistrados, y</p> <p>La Sección Quinta, por cuatro (4) Magistrados.</p> <p><u>La Sección Sexta, por cuatro (4) Magistrados.</u></p> <p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el Reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.</p> <p>Parágrafo. Es atribución del Presidente del Consejo de Estado, resolver los conflictos de competencia entre las secciones de la Sala de lo Contencioso de la Corporación”.</p>
<p>ARTÍCULO 122. Jurisdicción. Los Tribunales Administrativos son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres (3).</p> <p>Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas</p>	<p>Artículo 34. Adiciónese el artículo 122 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 122. Jurisdicción. Los Tribunales Administrativos son creados por la el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que determine el Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres (3).</p> <p>Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena,</p>

<p>de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.</p>	<p>integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.</p> <p><u>Parágrafo:</u> <u>Para conocer de asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, cada Tribunal Administrativo contará con una sala agraria y rural”.</u></p>
<p>ARTÍCULO 124. Régimen. Los juzgados administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sus características, denominación y número serán fijados por esa misma Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.</p>	<p>Artículo 35. Adiciónese el artículo 124 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 124. Régimen. Los juzgados administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia establezca el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sus características, denominación y número serán fijados por esa misma Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.</p> <p><u>Parágrafo:</u> <u>Para conocer de asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los criterios establecidos en este artículo, creará juzgados agrarios y rurales administrativos”.</u></p>
	<p>Artículo 39. Adiciónese el artículo 138A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>

	<p>“Artículo 138A. Acción de nulidad agraria y restablecimiento del derecho. Los particulares que fueron parte del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 podrán demandar la nulidad de los actos administrativos definitivos dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su ejecutoria.</p> <p>La misma acción ejercerán los particulares que aduzcan tener derechos reales sobre los predios relacionados con la formalización de predios privados, clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos, extinción del dominio sobre tierras incultas y expropiación de predios rurales, de que trata la Ley 160 de 1994, y siempre que no hubieren comparecido al procedimiento único, caso en el cual el término será de tres (3) años contados a partir de la fecha de inscripción del acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria.</p> <p>El medio de control podrá ejercerse directamente, sin necesidad de haber interpuesto los recursos pertinentes contra el acto administrativo”.</p>
	<p>Artículo 40. Adiciónese el artículo 138B a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 138B. Acción de nulidad para la resolución de controversias respecto de los actos de adjudicación. Para aquellos casos en los que se cuestione la validez de los actos con los que se hayan efectuado programas de titulación o adjudicación de tierras, el juez agrario y rural, por solicitud de la</p>

	<p>Agencia Nacional de Tierras, o de los particulares afectados, conocerá del medio de control de resolución de controversias respecto de los actos de adjudicación, dentro de los términos previstos en el literal e) del numeral segundo del artículo 164 de esta Ley.</p> <p>El juez determinará la validez de los actos de adjudicación, y si conforme a los regímenes vigentes para el momento en el que se produjo la adjudicación el beneficiario cumplía con los requisitos establecidos para acceder a esta.</p> <p>Para aquellos eventos en los que se identifiquen sucesiones que comprendan predios adjudicados, el juez determinará la validez de la adjudicación, definirá si pueden fraccionarse las áreas de terreno para satisfacer las pretensiones de tierras de los adjudicatarios y sus herederos, o establecerá cuál de ellos ostenta mejor condición para declarar respecto de los demás la nulidad de la adjudicación, sin perjuicio de los derechos que puede tener un tercero titular de derechos reales sobre el predio objeto de la sucesión.</p> <p>Así mismo, podrá ordenar el reconocimiento del Subsidio Integral de Reforma Agraria, a título de indemnización respecto de los adjudicatarios a quienes de buena fe se les hubiese declarado la ineficacia de sus títulos.</p> <p>Resueltas las controversias sobre los actos de adjudicación, de ser el caso, el juez ordenará la recuperación material inmediata del bien inmueble, y tomará las</p>
--	---

	<p>medidas que se estimen necesarias para garantizar la detentación material del inmueble rural. Las condiciones del ejercicio de la propiedad se someterán al régimen de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-.</p> <p>Parágrafo. La formulación de la acción de que trata el presente artículo se sujetará a lo establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin perjuicio de las facultades ultra y extra petita del juez competente, de conformidad con lo establecido en el régimen agrario y rural”.</p>
<p>ARTÍCULO 149. Competencia del Consejo de Estado en Única Instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. <p>También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General</p>	<p>Artículo 106. Modifíquese el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el cuál quedará así:</p> <p>“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.</p> <p>El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos

<p>de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.</p> <p>3. <Ver Notas del Editor*> De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación.</p> <p>4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus Comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Junta Directiva o Consejo Directivo de los entes autónomos del orden nacional y las Comisiones de Regulación.</p> <p>5. De la nulidad de los actos de nombramiento de los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional.</p> <p>6. De los que se promuevan contra actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía.</p> <p>7. <Ver Notas del Editor> Del recurso de anulación contra laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos celebrados por una entidad pública, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra la sentencia que resuelva este recurso sólo procederá el recurso de revisión.</p>	<p>administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.</p> <p>También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.</p> <p>3. De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación.</p> <p>4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus Comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Junta Directiva o Consejo Directivo de los entes autónomos del orden nacional y las Comisiones de Regulación.</p> <p>5. De la nulidad de los actos de nombramiento de los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional.</p> <p>6. De los que se promuevan contra actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la</p>
--	---

<p>8. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley.</p> <p>9. De la nulidad con restablecimiento, contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o la entidad que haga sus veces, que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio; clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.</p> <p>10. De la revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos.</p> <p>11. De los relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio o propiedad de inmuebles urbanos y de los muebles de cualquier naturaleza.</p> <p>12. De los de nulidad de los actos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o de la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.</p> <p>13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los</p>	<p>ciudadanía.</p> <p>7. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos celebrados por una entidad pública, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra la sentencia que resuelva este recurso sólo procederá el recurso de revisión.</p> <p>8. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley.</p> <p><u>9. De la revisión eventual de las providencias que pongan fin al proceso dictadas por las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos y los Jueces Agrarios y Rurales Administrativos.</u></p> <p><u>10. De los asuntos avocados por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación en asuntos rurales y agrarios, conforme al régimen establecido en esta materia.</u></p> <p>11. De los relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio o propiedad de inmuebles urbanos y de los muebles de cualquier naturaleza.</p> <p><u>12. De los de nulidad de los actos de la Agencia Nacional de Tierras, en los casos previstos en la ley.</u></p> <p>13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes,</p>
---	---

<p>tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional.</p> <p>14. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La Corte Suprema de Justicia conocerá de la nulidad contra los actos de elección y nombramiento efectuados por el Consejo de Estado.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los Magistrados del Consejo de Estado, conocerá la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena.</p>	<p>Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional.</p> <p><u>14. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter rural y agrario tramitadas por las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos y los Jueces Agrarios y Rurales Administrativos.</u></p> <p>14. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.</p> <p>Parágrafo 1°. La Corte Suprema de Justicia conocerá de la nulidad contra los actos de elección y nombramiento efectuados por el Consejo de Estado.</p> <p>Parágrafo 2°. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los Magistrados del Consejo de Estado, conocerá la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena.</p> <p>Parágrafo 3°. En relación con los</p>
---	---

	<p><u>asuntos previstos en los numerales 9, 10, 12 y 14 de este artículo, corresponderá a la Sección Sexta del Consejo de Estado la tramitación de estas materias. De igual forma se procederá en relación con los asuntos previstos en el numeral 7 de este artículo, cuando el objeto del laudo corresponda a temas agrarios y rurales de conformidad con el régimen establecido para dicha materia.”</u></p>
	<p>Artículo 42. Adiciónese un numeral 15 y un párrafo al artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:</p> <p>(...)</p> <p>15. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales <u>cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv),</u> de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p> <p>Parágrafo. En relación con el asunto previsto en el numeral 15 de este artículo, corresponderá a las Salas agrarias y rurales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias”</p>
	<p>Artículo 43. Adiciónese un párrafo al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>

	<p>“Parágrafo. Cuando se trate de asuntos de índole agrario y rural de conformidad con el régimen establecido para el efecto, corresponderá a las Salas agrarias y rurales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias”</p>
<p>ARTÍCULO 154. Competencia de los Jueces Administrativos en Única Instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital. 2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales. 	<p>Artículo 44. Adiciónese el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital. 2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales. 3. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. 4. De la acción de nulidad agraria y restablecimiento del derecho contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

	<p>5. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo</p> <p>Parágrafo. En relación con los asuntos previstos en los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, corresponderá a los juzgados agrarios y rurales administrativos la tramitación de estas materias”.</p>
<p>ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, 	<p>Artículo 45. Adiciónese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos

<p>distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.</p> <p>9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de</p>	<p>administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que</p>
---	--

<p>nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.</p> <p>10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.</p> <p>11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.</p> <p>12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.</p> <p>13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.</p>	<p>cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.</p> <p>9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.</p> <p>10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.</p> <p>11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3°, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.</p> <p>12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.</p> <p>13. De la acción de nulidad agraria</p>
---	--

	<p><u>contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).</u></p> <p><u>14. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).</u></p> <p><u>15. De todos los demás asuntos agrarios y rurales relativos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.</u></p> <p>16. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales</p> <p><u>Parágrafo.</u> <u>En relación con los asuntos previstos en los numerales 13, 14 y 15 de este artículo, corresponderá a los juzgados agrarios y rurales administrativos la tramitación de estas materias”.</u></p>
	<p>Artículo 54. Adiciónese un Título V-A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">“TITULO V-A DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA TRAMITACIÓN DE ASUNTOS AGRARIOS Y RURALES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I. Capacidad, representación y postulación</p> <p>Artículo 247A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:</p> <p>4. Toda persona natural o</p>

jurídica, de derecho público o privado.

5. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar.
6. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

Artículo 247B. Derecho de postulación.

Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo conforme a lo establecido en los artículos 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, salvo en la aprobación de las actas de conciliación.

Respecto de las entidades públicas se aplicará lo dispuesto en el artículo 160 de esta Ley.

Parágrafo. Las asociaciones campesinas, las organizaciones sociales y las comunidades podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos involucrados en el proceso.

Capítulo II. Requisitos de la demanda y contestación

Artículo 247C. Presentación de la demanda y su contestación.

La presentación de la demanda y su contestación se regirá por las normas establecidas en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en este Capítulo.

Artículo 247D. Requisitos de la demanda. Además de los requisitos establecidos en el artículo 162 de este Código, la demanda deberá indicar:

4. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, las normas presuntamente vulneradas y explicarse el concepto de su violación.
5. La identificación del predio, que deberá incluir los siguientes datos: ubicación (departamento, municipio o corregimiento), colindantes actuales, el nombre con el cual se conoce el predio en la región, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria, identificación catastral y número de la cédula catastral, cuando estas existieran.
6. La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento.

Parágrafo. Las acciones agrarias se podrán presentar en los formatos que para tal efecto autorice el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 247E. Anexos de la demanda. Además de los establecidos en la Ley 1564 de 2012, y/o en este Código, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la demanda deberá acompañarse de los siguientes anexos:

	<p>6. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, esta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017 y de los demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo.</p> <p>7. Copia del acto acusado con su constancia de ejecutoria. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.</p> <p>Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.</p> <p>8. La prueba que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.</p> <p>9. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación legal, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios</p>
--	---

y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

10. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes.

Artículo 247F. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y se regirá por las demás reglas establecidas en el artículo 170 de este Código, en concordancia con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.

El auto que admita la demanda deberá disponer el traslado a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en el artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los asuntos de su competencia.

Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el auto admisorio o el auto que la inadmite o rechaza.

El rechazo de la demanda procederá conforme a lo establecido en el artículo 169 de este Código.

Artículo 247G. Auto admisorio.

	<p>El auto que admita la demanda deberá disponer:</p> <ol style="list-style-type: none">7. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos, indicando los folios de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al juez. Si el predio no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, ordenar la apertura del mismo a nombre de la Nación, siempre y cuando la controversia verse sobre derechos reales.8. Cuando fuere el caso, la suspensión y atracción de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el artículo 57 del Decreto Ley 902 de 2017.9. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales y regionales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso.10. La publicación del auto admisorio, por el término de quince (15) días, con inclusión de la identificación del predio y el nombre e identificación de la persona a favor de quien se tramita la misma, para que las personas que consideren tener derechos legítimos relacionados con el predio y las
--	--

	<p>personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos judiciales y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en los términos del artículo siguiente.</p> <p>11. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar si el predio sobre el cual versa el litigio se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none">j) Imprescriptibilidad o propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.ix) Inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, o las normas que hagan sus veces.x) Ubicación en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte
--	--

	<p>oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cualquier momento.</p> <p>xi) Ubicación en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias.</p> <p>xii) Ubicación en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.</p> <p>xiii) Ubicación total o parcial, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.</p> <p>xiv) Ubicación en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 1071 de 2015.</p> <p>xv) Destinación a actividades</p>
--	---

ilícitas.

12. La comunicación a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de actualizar la información en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO.

Artículo 247H. Notificación y publicidad del auto admisorio de la demanda agraria. La notificación y publicación del auto admisorio de la demanda se hará en la forma señalada en los artículos 289 a 301 de la Ley 1564 de 2012 o en aquella que ordene el juez con la finalidad de otorgarle amplia publicidad y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos o estimen que el acto administrativo de la Agencia Nacional de Tierras no cuenta con soporte material o jurídico.

Con la publicación de que trata este artículo se entenderá surtido el traslado de la demanda a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el mismo.

Parágrafo. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre inmuebles ubicados en suelo rural, el Juez deberá disponer la publicación del auto admisorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva

en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del que trata el párrafo 2º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

Artículo 247I. Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos y a través de las emisoras comunitarias, conforma a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de las demandas que se presenten en los respectivos entes territoriales, cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación o gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.

Artículo 247J. Contestación. La contestación de la demanda se deberá presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del auto admisorio, en la forma establecida en el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012.

Artículo 247K. Decreto de pruebas. El juez proferirá auto de decreto de pruebas en el que señalará el término de treinta (30) días para que se practiquen, la fecha de la audiencia pública de pruebas y alegatos, y las diligencias necesarias.

Parágrafo. Cuando el juez lo estime necesario, el término probatorio se podrá prorrogar por treinta (30) días adicionales.

Artículo 247L. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de

las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la Ley 1564 de 2012.

Artículo 247M. Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, la explotación económica, el cumplimiento del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de hechos materia

del proceso, será procedente la inspección judicial, siempre que el informe técnico-jurídico y demás anexos no ofrezcan certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente, siempre y cuando se trate de conflictos que versen sobre bienes inmuebles ubicados en zonas en las cuales se esté implementando o haya implementado el ordenamiento social de la propiedad rural por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

El decreto de la inspección judicial se acogerá a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 1564 de 2012.

La práctica de la prueba deberá correr a cargo de quien la solicita, para lo cual dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la decreta, deberá sufragar los gastos que conlleva la práctica de esta. De no cancelar el valor correspondiente dentro del término establecido se entenderá que se desiste de la prueba. Lo dispuesto en el presente inciso respecto del cobro de la prueba, no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas como beneficiarios a título gratuito o a quienes tengan amparo de pobreza, y de manera proporcional respecto de aquellos a título parcialmente gratuito.

Artículo 247N. Audiencia pública de pruebas y alegatos. El juez instalará la audiencia pública de pruebas y alegatos con

la presencia de los apoderados de las partes, quienes deberán acudir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, terceros y demás intervinientes.

Previo a la práctica de pruebas, el juez decidirá de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, cuando sea procedente, fijará el objeto del litigio, precisará los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas que estime innecesarias.

Luego, practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

4. El interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.
5. Las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes.
6. La exhibición de los documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas y practicadas.

Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y

posteriormente a los demás intervinientes, por el tiempo que el juez estime necesario. Una vez escuchados los alegatos el juez finalizará la audiencia.

Parágrafo 1. La inasistencia de los apoderados a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Parágrafo 2. En cualquier etapa de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias.

Artículo 247O. Sentencia. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, y conforme al artículo 187 de este Código y al parágrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012.

Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución que sean necesarias, en procura de cuya eficacia las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el Juez, conforme a esta Ley, así como conforme a las disposiciones establecidas para el efecto en la Ley 1564 de 2012.

Parágrafo 1. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.

Parágrafo 2. En la sentencia, el juez

	<p>o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario desde el enfoque del cuidado u otros análogos.</p>
	<p>Artículo 58. Adiciónese un Capítulo III en el Título VII de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">“CAPITULO III Mecanismo eventual de revisión en asuntos agrarios y rurales”</p> <p>“Artículo 274A. Revisión eventual. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, el juez o tribunal competente remitirá el expediente a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en aquellos asuntos tramitados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para su eventual revisión, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de unificación o de sentar jurisprudencia.</p> <p>La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado conformará un grupo de selección de providencias para que, previa exposición de los motivos mencionados, escojan las que serán revisadas por la Sección.</p> <p>La decisión sobre la selección o no de la providencia respectiva se</p>

	<p>debe proferir dentro de los dos (2) meses siguientes a su recibo por parte de la Corporación. La decisión de no selección de una providencia no requerirá motivación y se notificará por estado.</p> <p>Artículo 274B. Insistencia. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión que negó la selección, cualquier Consejero de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Agrarios y de Restitución de Tierras, el Defensor del Pueblo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán insistir en la revisión de la providencia respectiva, argumentando las razones que hacen necesaria dicha determinación, de acuerdo con los criterios definidos en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 274C. Efectos. El trámite de revisión eventual no suspende los efectos de la providencia seleccionada. Sin embargo, excepcionalmente y de forma motivada, la sala de selección podrá suspender el cumplimiento de la providencia por razones de orden público o para evitar un perjuicio irremediable”.</p>
	<p>Artículo 60. Adiciónese un Capítulo IV en el Título VII de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">“CAPITULO IV Mecanismo de avocación de competencia en asuntos agrarios y rurales”</p>

“Artículo 274D. Avocación de competencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de los Tribunales Administrativos, o a petición del Ministerio Público.

En estos casos corresponde a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial para la especialidad agraria y rural en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

La solicitud que eleve una de las partes o el Ministerio Público para que la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que la Corporación respectiva adopte dicha decisión.

La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del

	Consejo de Estado decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos”.
<p>ARTÍCULO 111. Funciones de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. [...]</p> <p>3. Dictar sentencia, cuando asuma la competencia, en los asuntos que le remitan las secciones por su importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. Esta competencia será asumida a petición de parte o a solicitud del Ministerio Público o de oficio cuando así lo decida la Sala Plena.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 85. Modifíquese el numeral tercero del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>3. Dictar sentencia, cuando asuma la competencia, en los asuntos que le remitan las secciones por su importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. Esta competencia será asumida a petición de parte o a solicitud del Ministerio Público o de oficio cuando así lo decida la Sala Plena. En ningún caso, la Sala Plena podrá conocer de los asuntos de naturaleza agraria y rural que conozca la Sección Sexta del Consejo de Estado.</p>

**LEY 1564 DE 2012 – PROYECTO DE LEY
CUADRO COMPARATIVO**

<p>LEY 1564 DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p>	<p>PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2017 “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LAS LEYES 1437 DE 2011 Y 1564 DE 2012, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>
	<p>Artículo 46. Adiciónese un artículo 30A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 30A. Competencia de la Sala de Casación Agraria y Rural de</p>

la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conoce en su Sala de Casación Agraria y Rural:

9. Del recurso extraordinario de casación interpuesto contra las providencias que pongan fin al proceso dictadas por parte de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces Agrarios y Rurales.
10. De los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, avocados por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación.
11. Del exequátur de sentencias proferidas en país extranjero, en relación con los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.
12. Del reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales proferidos en el extranjero, en relación con los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, de conformidad con las normas que regulan la materia.
13. De los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional y que tengan relación con los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto .
14. Del recurso extraordinario de

	<p>revisión contra laudos arbitrales que versen sobre los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, cuya competencia no corresponda al Consejo de Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1563 de 2012.</p> <p>15. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter rural y agrario tramitadas por las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces Agrarios y Rurales.</p> <p>16. Los demás que les atribuya la Ley”.</p>
	<p>Artículo 47. Adiciónese un artículo 32A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 32A. Competencia de las salas agrarias y rurales de los tribunales superiores. Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala agraria y rural:</p> <p>7. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia los Jueces Agrarios y Rurales.</p> <p>8. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por los Jueces Agrarios y Rurales.</p> <p>9. En única instancia, de la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales de mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria.</p> <p>10. En única instancia, del recurso de anulación de laudos arbitrales que versen sobre temas agrarios y rurales, cuya competencia no corresponda al Consejo de Estado, en los términos del artículo 46 de la Ley 1563 de 2012.</p>

	<p>11. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30.</p> <p>12. De los demás asuntos agrarios y rurales que le asigne la ley”.</p>
	<p>Artículo 48. Adiciónese un artículo 22A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 22A. Competencia funcional de los jueces agrarios y rurales en única instancia. Los jueces agrarios y rurales conocen en única instancia de los siguientes asuntos:</p> <p>4. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales de mínima y menor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria.</p> <p>5. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales de mínima cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria.</p> <p>6. Los demás que les atribuya la Ley.</p>
	<p>Artículo 49. Adiciónese un artículo 22B a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 22B. Competencia de los jueces agrarios y rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, de los siguientes asuntos:</p> <p>6. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales de menor y mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria.</p> <p>7. De las acciones populares contra particulares por la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos que involucren</p>

	<p>bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de naturaleza agraria.</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. De las acciones de grupo entre particulares, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural. 9. De todos los demás asuntos agrarios y rurales susceptibles de conocimiento por la jurisdicción ordinaria para los cuales no exista regla especial de competencia. 10. Los demás que les atribuya la Ley.
	<p>Artículo 53. Adiciónese un Capítulo V al Título III de la Sección Primera del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">“Capítulo V. Proceso agrario y rural</p> <p style="text-align: center;">Artículo 421A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado. 5. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar. 6. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados. <p style="text-align: center;">Artículo 421B. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo conforme a lo establecido en los artículos 73 y siguientes de este código, salvo en la aprobación de las actas de conciliación.</p>

Respecto de las entidades públicas se aplicará lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Las asociaciones campesinas, las organizaciones sociales y las comunidades podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos involucrados en el proceso.

Artículo 421C. Presentación de la demanda y su contestación. La presentación de la demanda y su contestación se regirá por las normas establecidas en el artículo 82 y siguientes de este código, sin perjuicio de los requisitos adicionales que se contemplen en la presente Ley.

Artículo 421D. Requisitos de la demanda. Además de los requisitos establecidos en el artículo 82 de este código, la demanda deberá indicar:

3. La identificación del predio, que deberá incluir los siguientes datos: ubicación (departamento, municipio o corregimiento), colindantes actuales, el nombre con el cual se conoce el predio en la región, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria, identificación catastral y número de la cédula catastral, cuando estas existieran.
4. La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se

adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento.

Parágrafo. Las acciones agrarias se podrán presentar en los formatos que para tal efecto autorice el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 421E. Anexos de la demanda. Además de los establecidos en este Código, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la demanda deberá acompañarse de los siguientes anexos:

4. La prueba que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.
5. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación legal, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
6. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes.

Artículo 421F. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y se regirá por las demás reglas establecidas en el artículo 90 de este código y otras normas concordantes. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.

El auto que admita la demanda deberá disponer el traslado a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en este código, al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los asuntos de su competencia.

Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el auto admisorio o el auto que la inadmite o rechaza.

El rechazo de la demanda procederá conforme a lo establecido en este código, y cuando hubiere operado la caducidad de los medios de control descritos en esta ley.

Artículo 421G. Auto admisorio. El auto que admita la demanda deberá disponer:

7. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos, indicando los folios de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al juez. Si el predio no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, ordenar la apertura del mismo a nombre de la Nación, siempre y cuando la controversia verse sobre derechos reales.
8. Cuando fuere el caso, la suspensión y atracción de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el artículo 57 del Decreto Ley 902 de 2017.
9. La citación al proceso a quienes

	<p>figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales y regionales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso.</p> <p>10. La publicación del auto admisorio, por el término de quince (15) días, con inclusión de la identificación del predio y el nombre e identificación de la persona a favor de quien se tramita la misma, para que las personas que consideren tener derechos legítimos relacionados con el predio y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos judiciales y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en los términos del artículo siguiente.</p> <p>11. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar si el predio sobre el cual versa el litigio se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none">k) Imprescriptibilidad o propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.l) Inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la
--	--

	<p>Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, o las normas que hagan sus veces.</p> <ul style="list-style-type: none">m) Ubicación en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cualquier momento.n) Ubicación en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias.o) Ubicación en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.p) Ubicación total o parcial, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.q) Ubicación en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre
--	--

identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 1071 de 2015.

r) Destinación a actividades ilícitas.

12. La comunicación a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de actualizar la información en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO.

Artículo 421H. Notificación y publicidad del auto admisorio de la demanda agraria.

La notificación y publicación del auto admisorio de la demanda se hará en la forma señalada en los artículos 289 a 301 de este código o en aquella que ordene el juez con la finalidad de otorgarle amplia publicidad y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos o estimen que el acto administrativo de la Agencia Nacional de Tierras no cuenta con soporte material o jurídico.

Con la publicación de que trata este artículo se entenderá surtido el traslado de la demanda a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el mismo.

Parágrafo. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre inmuebles ubicados en suelo rural, el Juez deberá disponer la publicación del auto admisorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de este código.

Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del que trata el parágrafo 2º del artículo 375 de este código.

Artículo 421I. Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos y a través de las emisoras comunitarias, conforma a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de las demandas que se presenten en los respectivos entes territoriales, cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación o gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.

Artículo 421J. Contestación. La contestación de la demanda se deberá presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del auto admisorio, en la forma establecida en el artículo 96 de este código.

Artículo 421K. Decreto de pruebas. El juez proferirá auto de decreto de pruebas en el que señalará el término de treinta (30) días para que se practiquen, la fecha de la audiencia pública de pruebas y alegatos, y las diligencias necesarias.

Parágrafo. Cuando el juez lo estime necesario, el término probatorio se podrá prorrogar por treinta (30) días adicionales.

Artículo 421L. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Artículo 421M. Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, la explotación económica, el cumplimiento del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de hechos materia del proceso, será procedente la

inspección judicial, para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente, para lo cual se tendrá en cuenta si sobre el inmueble se está implementando o se ha implementado el ordenamiento social de la propiedad rural por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

El decreto de la inspección judicial se acogerá a lo dispuesto en el artículo 236 de este código.

La práctica de la prueba deberá correr a cargo de quien la solicita, para lo cual dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la decreta, deberá sufragar los gastos que conlleva la práctica de esta. De no cancelar el valor correspondiente dentro del término establecido se entenderá que se desiste de la prueba. Lo dispuesto en el presente inciso respecto del cobro de la prueba, no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas como beneficiarios a título gratuito o a quienes tengan amparo de pobreza, y de manera proporcional respecto de aquellos a título parcialmente gratuito.

Artículo 421N. Audiencia pública de pruebas y alegatos. El juez instalará la audiencia pública de pruebas y alegatos con la presencia de los apoderados de las partes, quienes deberán acudir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, terceros y demás intervinientes.

Previo a la práctica de pruebas, el juez decidirá de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, cuando sea procedente, fijará el objeto del litigio, precisará los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas que estime innecesarias.

Luego, practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

4. El interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.
5. Las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes.
6. La exhibición de los documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas y practicadas.

Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a los demás intervinientes, por el tiempo que el juez estime necesario. Una vez escuchados los alegatos el juez finalizará la audiencia.

Parágrafo 1. La inasistencia de los apoderados a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Parágrafo 2. En cualquier etapa de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias.

Artículo 421O. Sentencia. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, y conforme al artículo 280 y al parágrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012.

Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución que sean necesarias, en procura de cuya eficacia las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el Juez, conforme a esta Ley, así como conforme a las disposiciones establecidas para el efecto en la Ley 1564 de 2012.

Parágrafo 1. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.

Parágrafo 2. En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento

	<p>de su aporte al trabajo agrario desde el enfoque del cuidado u otros análogos.</p> <p>Parágrafo 3. Además de lo dispuesto en los artículos 280 del Código General del Proceso y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, la sentencia deberá contener una valoración del informe técnico jurídico practicado en el procedimiento administrativo adelantado por la Agencia Nacional de Tierras.</p>
	<p>Artículo 59. Agréguese un artículo 421P a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 421P. Avocación de competencia en la especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, o a petición del Ministerio Público.</p> <p>En estos casos corresponde a la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia dictar sentencias de unificación jurisprudencial para su respectiva jurisdicción.</p> <p>Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse</p>

	<p>mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.</p> <p>La solicitud que eleve una de las partes o el Ministerio Público para que la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que la Corporación respectiva adopte dicha decisión.</p> <p>La Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos”.</p>
	<p>Artículo 61. Adiciónese un artículo 351A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: “Artículo 351A. Trámite del recurso. El recurso extraordinario de Casación, para asuntos agrarios y rurales, se tramitará de conformidad con lo establecido en este Capítulo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, se prescindirá del requisito establecido en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012 y se privilegiará, siempre y cuando se cumplan los fines del recurso de casación, el estudio de fondo de las controversias sobre la</p>

	<p>valoración de los requisitos establecidos en el artículo 344 de la referida norma, teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria”.</p>
--	---

**LEY 472 DE 1998 – PROYECTO DE LEY
CUADRO COMPARATIVO**

<p>LEY 472 DE 1998, POR LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p>	<p>PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2017 “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LAS LEYES 1437 DE 2011 Y 1564 DE 2012, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>
<p>Artículo 15. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.</p> <p>En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.</p>	<p>Artículo 81. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. <i>Jurisdicción.</i> La especialidad agraria y rural de la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de</p>

	<p>naturaleza agraria, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.</p> <p>En los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, conocerá la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p> <p>La especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria conocerá de las acciones populares contra particulares por la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de naturaleza agraria.</p> <p>En los demás casos, conocerá la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria.</p>
<p>Artículo 16. Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.</p> <p>Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a</p>	<p>Artículo 82. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. <i>Competencia.</i> De las acciones populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos, los jueces agrarios y rurales administrativos, los jueces civiles de circuito y los jueces agrarios y rurales. En segunda instancia, la competencia corresponderá al Tribunal Administrativo o al Tribunal Superior de Distrito Judicial de la jurisdicción a la que pertenezca el juez de primera instancia.</p> <p>Será competente el juez del lugar</p>

<p>prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.</p> <p>Parágrafo.- Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el consejo de Estado.</p>	<p>de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.</p>
<p>Artículo 50. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.</p> <p>La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.</p>	<p>Artículo 83. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 50. <i>Jurisdicción.</i> La especialidad agraria y rural de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de naturaleza agraria, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.</p> <p>La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.</p> <p>La especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria conocerá de las acciones de grupo contra</p>

	<p>particulares, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural.</p> <p>La especialidad civil de la jurisdicción ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.</p>
<p>Artículo 51. Competencia. De las acciones de grupo conocerá en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.</p> <p>Será competente el juez de lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.</p> <p>Parágrafo.- Hasta tanto entren en funcionamiento, los Juzgado Administrativos, de las acciones de grupo interpuesta ante la jurisdicción contencioso administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativo y en segunda instancia el Consejo de Estado.</p>	<p>Artículo 84. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 51. Competencia. De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos, los jueces agrarios y rurales administrativos, los jueces civiles de circuito y los jueces agrarios y rurales. En segunda instancia la competencia corresponderá al Tribunal Administrativo o al Tribunal del Distrito Judicial de la jurisdicción a la que pertenezca el juez de primera instancia.</p> <p>Será competente el juez de lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.</p>

i. Descripción del articulado

El proyecto de Ley introduce un componente novedoso en el sistema jurídico colombiano. Desde luego, no entra a reformar ningún aspecto sustancial de la Constitución ni de contenido orgánico, sino que fija los parámetros sobre los cuales se debe regir la

especialidad agraria en el ejercicio de sus funciones. Todo esto siguiendo los derroteros planteados en: (i) el Acuerdo Final y (ii) la ley de administración de justicia.

Cada uno de los capítulos del proyecto rige de forma distinta en la estructura del proceso agrario y sus factores procesales. A continuación, se expondrán brevemente los asuntos abordados en los títulos más relevantes del proyecto:

- **Disposiciones generales**⁶⁸

Con el ánimo de caracterizar la especialidad agraria y rural, este capítulo aborda:

- Objeto (límite de competencia al proceso agrario y rural).
- Ámbito de aplicación.
- Principios.
- Itinerancia.
- Itinerancia en zonas focalizadas.
- Jueces adjuntos.
- Decisiones ultra y extra petita.
- Apoyo de la fuerza pública.
- Mujeres rurales.
- Fuentes.
- Participación de la Procuraduría General de la Nación.
- Amparo de pobreza.
- Poderes y deberes del juez.

- **Organización de la jurisdicción para el conocimiento de los asuntos agrarios y rurales**⁶⁹

El inicio de este acápite define la composición de la especialidad y establece el régimen de competencias.

- Reitera la integración de la especialidad agraria y rural en las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo.
- Fija la naturaleza jurídica del proceso agrario y rural como típicamente declarativo.
- Define los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y rural.

- **Acciones**⁷⁰

Fundamenta tres medios de control especializados en el marco de la especialidad agraria y los desliga de las otras especialidades. Concretamente, enlaza el enjuiciamiento de los actos administrativos expedidos sobre asuntos agrarios con la nueva jurisdicción agraria.

- Acción agraria.
- Acción de nulidad agraria y restablecimiento del derecho.

⁶⁸ Artículos 17 a 29. Proyecto de Ley.

⁶⁹ Artículos 30 a 37. *Ibíd.*

⁷⁰ Artículos 38 a 40. *Ibíd.*

- Acción de nulidad para la resolución de controversias respecto de los actos de adjudicación.
- **Distribución y determinación de competencias**⁷¹

Enmarcan el cúmulo de competencias que le corresponde a cada uno de los diferentes órganos que integran la especialidad agraria y rural en las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo.

- Competencia del Consejo de Estado.
- Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.
- Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia.
- Competencia de los jueces agrarios y rurales en única instancia.
- Competencia de los jueces agrarios y rurales administrativos en primera instancia.
- Competencia de la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.
- Competencia de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
- Competencia de los jueces agrarios y rurales en única instancia.
- Competencia de los jueces agrarios y rurales en primera instancia.
- Determinación de competencias.
- Competencia territorial.
- Conflictos de competencia.
- **Demanda y proceso agrario y rural**⁷²

En adelante se ocupa del régimen procesal, requisitos, etapas, recursos, acciones, entre otros presupuestos procesales necesarios para que prosperen las pretensiones invocadas en los medios de control.

- Titularidad.
- Derecho de postulación.
- Presentación de la demanda y su contestación.
- Requisitos de la demanda.
- Anexos de la demanda.
- Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.
- Auto admisorio.
- Notificación y publicidad del auto admisorio de la demanda agraria.
- Contestación.
- Decreto de pruebas.
- Carga de la prueba.
- Inspección judicial
- Audiencia pública de pruebas y alegatos
- Sentencia.
- **Medios de impugnación**⁷³

⁷¹ Artículos 41 a 52. *Ibíd.*

⁷² Artículos 53 y 54. *Ibíd.*

⁷³ Artículos 48 y 50. *Ibíd.*

Incluye una remisión al Código General de Proceso en lo referido a la procedencia y trámite de los recursos ordinarios.

- Trámite de los recursos ordinarios.
- Procedencia del recurso de apelación.
- Procedencia del recurso de reposición.

- **Unificación de jurisprudencia**⁷⁴

Brinda herramientas procesales para unificar los fallos expedidos por los jueces de la especialidad agraria y rural.

- Revisión eventual.
- Insistencia.
- Efectos.
- Avocación de competencia.
- Casación.
- Trámite del recurso.

- **Disposiciones especiales**⁷⁵

Introduce el régimen procesal de la especialidad agraria y rural elementos especiales que aseguran el cumplimiento de los fallos judiciales. Adicional a ello, introduce una remisión al Código General del Proceso en todo aquello relacionado con las medidas cautelares y que no se encuentra regulado específicamente en esta ley, y excluye la posibilidad de alegar excepciones previas en el proceso agrario y rural.

- Medidas cautelares, procedencia y trámite.
- Aspectos no regulados.
- Notificaciones.
- Actuaciones y trámites inadmisibles.
- Acumulación procesal.

- **Mecanismos alternativos para la solución de conflictos en asuntos de índole agraria y rural**⁷⁶

Consolida un régimen propio de solución de controversias en el marco de la justicia agraria. Este régimen resulta distinto al establecido en la Ley 640 de 2001 y se ocupa de cada particularidad de la audiencia y sus efectos. Del mismo modo permite la amigable composición en este tipo de procesos entre otras fórmulas de arreglo.

- Procedencia de la conciliación.
- Conciliación prejudicial en asuntos de índole agraria y rural.
- Competencia para conciliar.

⁷⁴ Artículos 58 a 61. *Ibíd.*

⁷⁵ Artículos 62 a 66. *Ibíd.*

⁷⁶ Artículos 67 a 75. *Ibíd.*

- Audiencia de conciliación.
- Acuerdo de conciliación.
- Trámite de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio.
- Acuerdos de conciliación que no requieren aprobación judicial.
- Amigable composición.
- Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos.

- **Disposiciones finales**⁷⁷

Ajusta y fija parámetros adicionales para la implementación de la especialidad agraria y rural en el ordenamiento jurídico vigente.

- Exoneración de derechos de inscripción en el registro de las sentencias.
- Prohibición de inscripción de falsa tradición.
- Cátedra de Derecho Agrario y Rural.
- Promoción de los derechos de las mujeres rurales.
- Relatoría para las especialidades agrarias y rurales.
- Régimen de la acción popular en asuntos agrarios.
- Régimen de la acción de grupo en asuntos agrarios.
- Excepción a control de gastos
- Facultades extraordinarias
- Régimen de transición y vigencia.
- Derogatorias y modificaciones.

En el artículo 87 del proyecto se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, para expedir por medio de decreto con fuerza de ley la regulación del trámite especial que se debe surtir cuando en el trámite judicial del proceso que se regula mediante esta Ley se encuentren involucrados los intereses de pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Será este el escenario para adelantar los procesos de Consulta Previa cuando a ello hubiere lugar.

En conclusión, el proyecto de ley presentado: (i) define las reglas jurisdiccionales del proceso agrario y rural; (ii) le brinda autonomía a la especialidad agraria y rural frente a la civil, laboral y contencioso administrativa; (iii) introduce un nuevo tipo de proceso declarativo que dirime las controversias cuando el objeto de litigio se encuentra ubicado en suelo rural; (iv) permite ratificar las decisiones tomadas en sede administrativa sobre los bienes ubicados en zonas rurales; y (v) constituye un fuero de atracción en asuntos de naturaleza agraria o rural.

De esta forma, se cumple con el mandato fijado en el Acto Legislativo 02 de 2017, se adapta el ordenamiento jurídico al nuevo texto de la ley estatutaria de administración de justicia y se cumple con lo dispuesto en el punto 1.1.8 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

ENRIQUE GIL BOTERO
Ministro de Justicia y del Derecho

⁷⁷ Artículos 76 a 88. *Ibíd.*